

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 70.- 43-2015 ID 10-2015 SN
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 23 de julio de 2015.-
MATERIA: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 a los N°s 5, 6 y 8 del artículo 17, al artículo 18 y a los N°s 8 y 9, del inciso 1°, del artículo 41, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017 y reemplaza dos ejemplos contenidos en la Circular N° 42 de 2015.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Artículos 17 N°s 5, 6 y 8, 18, y 41 inciso 1°, N°s 8 y 9, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del Decreto Ley N° 824 de 1974, y Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario (en adelante la “Ley”).

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones respecto de las modificaciones que introdujo la Ley a los artículos 17 N°s 5, 6 y 8 y 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante la “LIR”), así como también respecto de las modificaciones a las normas sobre corrección monetaria de inversiones en acciones o en derechos sociales, dada su estrecha vinculación con el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes, razón por la cual se analiza como parte de esta última materia.

De esta manera, las modificaciones que rigen a contar del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley, y que se instruyen a través de la presente Circular, son las siguientes:

Artículo de la Ley que introduce la modificación.	Norma de la LIR modificada.
Artículo 1°, numeral 8), letra b)	Artículo 17 N° 5
Artículo 1°, numeral 8), letra c)	Artículo 17 N° 6
Artículo 1°, numeral 8), letra e)	Artículo 17 N° 8
Artículo 1°, numeral 9)	Artículo 18
Artículo 1°, numeral 24), letra b)	Artículo 41, inciso 1°, N° 8 y 9
Artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, numeral I.-, N°s 7 y 8.	_____
Artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, numeral XVI.	_____

Asimismo, a través de la presente Circular se reemplazan dos ejemplos contenidos en la Circular N° 42 de 2015.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1) INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA (INR) ESTABLECIDO EN EL N° 5, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR.

1.1) SUSTITUCIÓN DEL N° 5, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR, A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017¹.

Si bien la Ley sustituyó íntegramente el N° 5, del artículo 17 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, dicha sustitución sólo se tradujo en la eliminación del carácter de INR que tenía el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por una Sociedad Anónima (SA)² en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no fuera distribuido, conservando tal carácter los demás ingresos referidos en la norma señalada.

A continuación se instruye sobre el tratamiento tributario que recibirán aquellos a partir del 1° de enero de 2017:

A) INR que mantienen el carácter de tal.

A partir del 1° de enero de 2017, mantienen el carácter de INR, el valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas; el mayor valor a que se refiere el N° 13, del artículo 41 de la LIR y las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N°s 77 de 1980 y 27 de 1984, en todo aquello que fueren pertinentes.

Cabe tener presente, que el N° 7, del artículo 17 de la LIR, norma que regula el tratamiento tributario de las devoluciones de capital y que se relaciona estrechamente con los ingresos que de acuerdo al N° 5 en análisis siguen manteniendo el carácter de INR, se sustituye íntegramente por la Ley a partir del 1° de enero de 2017³.

B) Sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por SA en la colocación de acciones de su propia emisión.

En forma previa a referirse al tratamiento tributario que recibe el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por una SA en la colocación de acciones de su propia emisión, es preciso aclarar que, de acuerdo a lo instruido con anterioridad por este Servicio en la Circular N° 77 de 1980, los términos “reajuste” y “mayor valor” deben entenderse como expresiones sinónimas de “sobreprecio” y que este último, atendido lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas⁴, está constituido por la diferencia que se obtenga en la colocación de acciones de pago de una SA por sobre el valor que resulte de dividir su capital a enterar por el número de acciones emitidas, ya sea que dicha diferencia se produzca con ocasión de su constitución o de un aumento de capital posterior.

Precisado lo anterior, es posible señalar que, a partir del 1° de enero de 2017, el referido sobreprecio, reajuste o mayor valor que obtenga una SA en la colocación de acciones de su propia emisión, tendrá el carácter de renta para ésta en el mismo ejercicio en que se obtenga, la que deberá tributar con los impuestos generales de la LIR.

¹ De acuerdo a lo dispuesto en la letra b), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias, de la Ley.

² De acuerdo a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 2° de la LIR, para efectos de dicho cuerpo legal, las sociedades por acciones (SpA) reguladas en el párrafo 8°, del Título VII, del Código de Comercio, se consideran anónimas.

³ De acuerdo a lo dispuesto en la letra d), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre tal norma se impartirán en la Circular N° 69 de 2015 que se refiera a dicha materia.

⁴ Dispone el artículo 26 de la Ley N° 18.046: “Art. 26. La sociedad podrá emitir acciones de pago y se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.

A mayor abundamiento, se trate de una SA acogida al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017, esto es, al régimen de Impuesto de Primera Categoría (IDPC) con imputación total de créditos en los impuestos finales, o al régimen de la letra B) del señalado artículo⁵, esto es, al régimen de IDPC con deducción parcial de créditos en los impuestos finales, dicha renta –clasificada en el N° 5, del artículo 20 del referido cuerpo legal–, deberá incorporarse a la renta líquida imponible del IDPC correspondiente al ejercicio en que se perciba o devengue, independiente de si la sociedad la distribuye o no a sus accionistas a cualquier título. La tasa de impuesto aplicable corresponderá a la tasa de IDPC vigente a la fecha en que se produzca el sobreprecio, reajuste o mayor valor en la colocación de acciones de propia emisión, según sea al régimen de tributación al que se encuentre sujeta la SA.

Los accionistas de dicha SA, por otro lado, deberán tributar por esta renta con el Impuesto Global Complementario (IGC) o con el Impuesto Adicional (IA), según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 N° 7 o conforme con el artículo 38 bis, todos de la LIR, según corresponda.

A este respecto, es importante hacer presente que tratándose de accionistas de SA sujetas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, dichas cantidades formarán parte de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, la que será atribuida y se incorporará al registro establecido en la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, afectándose con el IGC o el IA, según corresponda, en el mismo ejercicio, cumpliendo de esta forma con la totalidad de su tributación. Por su parte, las SA sujetas a la letra B), del referido artículo 14, también deberán agregar dichas cantidades a su renta líquida imponible, las que quedarán pendientes de tributación con los impuestos finales hasta el momento en que éstas sean retiradas, remesadas o distribuidas, o se efectúe el término de giro conforme al artículo 38 bis de la LIR.

1.2) INR ESTABLECIDOS EN EL N° 5, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

El tratamiento tributario de estos INR hasta el 31 de diciembre de 2016, implicaba, en términos generales, que hasta dicha fecha y de acuerdo al N° 5, del artículo 17 de la LIR, tenía el carácter de INR el valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas; el mayor valor a que se refiere el N° 13, del artículo 41 de la LIR; el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por una SA en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no fuere distribuido, y las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente, resultando aplicables las instrucciones dictadas por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N°s 77 de 1980 y 27 de 1984, en todo aquello que fueren pertinentes.

2) DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O DE FONDOS ACUMULADOS MEDIANTE ACCIONES LIBERADAS, O MEDIANTE EL AUMENTO DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, Y DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVENGAN DE INR DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR.

2.1) SUPRESIÓN DEL N° 6, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR, A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017⁶.

La Ley suprimió íntegramente el N° 6, del artículo 17 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, norma que otorgaba el carácter de ingreso no constitutivo de renta a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que las SA hicieran a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas, todo ello representativo de una capitalización equivalente; así como también a aquella parte de los dividendos distribuidos por dichas sociedades que proviniesen de ingresos que a su vez no constituían renta de acuerdo al referido artículo 17, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la LIR respecto de los N° 25 y 28 del antedicho artículo.

Acorde con dicha supresión, al sustituirse el N° 1, del artículo 54, norma que regula las cantidades que deben formar parte de la renta bruta del IGC y el N° 2, del artículo 58, sobre la tributación de dividendos percibidos por contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, ambos de la LIR, a

⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran contenidas las Circulares N°s 66 y 67 de 2015.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

partir del 1° de enero de 2017, se eliminaron también las referencias que dichas normas efectuaban a las señaladas distribuciones⁷.

Atendido que el numeral en comento distinguía dos hipótesis, a continuación se instruye sobre el tratamiento tributario que recibirá cada una de ellas a partir del 1° de enero de 2017.

2.1.1) Distribución de utilidades o de fondos acumulados que las SA efectúen a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas, todo ello representativo de una capitalización equivalente, a partir del 1° de enero de 2017.

En esta materia es necesario tener presente el hecho que la Ley suprimió también el artículo 18 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017⁸, norma que disponía entre otras cosas, que para efectos de este último cuerpo legal, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarían el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de ellas sólo el valor de adquisición de las acciones madres y que en caso de enajenación o cesión parcial de estas acciones crías, se consideraría como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resultase de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que fuese dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.

En consecuencia, dada la supresión del N° 6, del artículo 17 y del artículo 18 y la sustitución del N° 1, del artículo 54, y del N° 2, del artículo 58, todos de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, el tratamiento tributario de la distribución de utilidades o de fondos acumulados que las SA efectúen a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas, todo ello representativo de una capitalización equivalente, es el siguiente:

A) En cuanto al aumento del capital social de la SA.

Ya sea que la capitalización se hubiere efectuado por medio de la emisión de acciones liberadas de pago o por medio del aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas, no se generará renta para la SA, por cuanto, en el primer caso, existen nuevos aportes efectuados por los accionistas a dicha sociedad (los que están representados por el monto equivalente a los dividendos distribuidos que se pagaron mediante la emisión de acciones liberadas de pago, atendida la capitalización de dichas utilidades o fondos acumulados a que tenían derecho los accionistas⁹), que de acuerdo al N° 5, del artículo 17 de la LIR, tienen el carácter de INR, y, en el segundo, al no existir nuevos aportes por parte de éstos (dado que no media el pago de dividendo alguno, sino que la mera capitalización de utilidades o fondos acumulados), no puede considerarse que exista renta en los términos del N° 1, del artículo 2° de la LIR.

B) En cuanto a la distribución de utilidades o de fondos acumulados a sus accionistas.

Para determinar si la referida distribución efectuada mediante la emisión de acciones liberadas de pago se afecta con el IGC o IA, según corresponda, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017, por cuanto serán los órdenes de imputación y demás reglas que dicha norma establece a propósito de los nuevos regímenes generales de tributación establecidos en las letras A) y B) del artículo ya señalado, los que finalmente determinarán si aquella distribución se afecta o no con dichos impuestos¹⁰.

C) En cuanto al valor de aporte y/o adquisición.

Para efectos de determinar el valor de aporte y/o adquisición de las acciones total o parcialmente liberadas de pago y de las acciones que aumentaron su valor nominal, aun cuando en el primer caso la respectiva distribución resulte finalmente imputada a INR o a rentas exentas de impuestos, deberán considerarse los siguientes valores de aporte y/o adquisición, según proceda:

⁷ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 34) y en la letra b) del numeral 39), ambos del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹ El hecho que los dividendos no sólo se pueden pagar en dinero efectivo, sino que también mediante acciones liberadas de pago u otros bienes, se desprende del artículo 82 de la Ley N° 18.046 y de los artículos 140 y 141 de su Reglamento, contenido en Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2011.

¹⁰ Los órdenes de imputación de retiros, remesas y distribuciones se encuentran establecidos en el N° 5, de la letra A) y en el N° 3, de la letra B), ambas del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

a) Acciones totalmente liberadas de pago: el valor de aporte y/o adquisición para el accionista corresponde al mismo valor del dividendo pagado mediante la distribución de aquellas acciones. En consecuencia, dicha suma, que puede o no resultar afecta a impuesto, según se determine por aplicación del artículo 14 de la LIR ya señalado, constituye el valor de aporte y/o adquisición de tales acciones.

b) Acciones parcialmente liberadas de pago: el valor de aporte y/o adquisición para el accionista corresponde al valor del dividendo pagado mediante la distribución de aquellas acciones, más el desembolso efectivo en que incurra el accionista para pagar el saldo de las mismas no cubierto con la referida distribución. En consecuencia, la suma de ambas cantidades constituye el valor de aporte y/o adquisición para efectos tributarios de tales acciones.

c) Acciones que aumentaron su valor nominal: el valor de aporte y/o adquisición para el accionista corresponde al valor de aporte y/o adquisición inicial, ya que éste no se ve alterado por el aumento del valor nominal posterior, por cuanto en esta hipótesis no existe un nuevo aporte realizado por el accionista a la SA respectiva, como en los dos casos anteriores. En consecuencia, sólo forma parte del valor de aporte y/o adquisición para efectos tributarios de tales acciones, el valor de adquisición o aporte efectivo que hubieren realizado originalmente los accionistas.

Se hace presente que los referidos aumentos de capital, para que puedan ser considerados como parte del valor de aporte y/o adquisición de las acciones total o parcialmente liberadas de pago, deben haber cumplido con las formalidades propias de la modificación de los estatutos.

2.1.2) Dividendos distribuidos por una SA que provengan de ingresos que a su vez no constituyen renta de acuerdo al artículo 17 de la LIR, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de dicho cuerpo legal respecto de los N°s 25 y 28 del referido artículo 17, a partir del 1° de enero de 2017.

Aun cuando a partir del 1° de enero de 2017 se suprime el N° 6, del artículo 17 y se sustituye el N° 1, del artículo 54 y el N° 2, del artículo 58, todos de la LIR, si aplicados los órdenes de imputación y demás reglas a que deben someterse las distribuciones de dividendos que efectúen las SA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017, éstos resultan imputados a INR –anotados en el registro establecido en la letra c), del N° 4, de la letra A), o en la letra a), del N° 2, de la letra B), ambas del señalado artículo 14 de la LIR, dependiendo del régimen al que se encuentre sujeta dicha sociedad–, no se afectarán con impuesto alguno de la LIR, atendido que en su carácter de INR no constituyen un hecho gravado para esa ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes de la primera categoría que declaren rentas efectivas demostradas mediante balance general, seguirán obligados a considerar dentro de sus ingresos brutos, los reajustes mencionados en los N°s 25 y 28, del artículo 17 de la LIR. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en tales normas, en el artículo 29¹¹ y en la letra b), del N° 2, del artículo 32, todos de la LIR, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia.

2.2) INR ESTABLECIDOS EN EL N° 6, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

El tratamiento tributario de estos INR ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que hasta dicha fecha, de acuerdo a lo dispuesto en los N° 6, 25 y 28, del artículo 17; en el artículo 29; en la letra b), del N° 2 del artículo 32; en el inciso 4°, del N° 1 del artículo 54; en el inciso 1°, del N° 2 del artículo 58, todos de la LIR, tienen el carácter de INR la distribución de utilidades o de fondos acumulados que las SA hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, siempre que dicha distribución sea representativa de una capitalización equivalente, así como también aquella parte de los dividendos distribuidos por dichas sociedades que provenga de ingresos que a su vez no constituyan renta de acuerdo al referido artículo 17 y que los contribuyentes de la primera categoría que declaren rentas efectivas demostradas mediante balance general, continuarán

¹¹ Si bien el artículo 29 de la LIR fue modificado a contar del 1° de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14), del artículo 1°, en concordancia con la letra a), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley, dicha modificación no alteró la obligación en comento.

obligados a considerar dentro de sus ingresos brutos, los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 de la LIR.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la LIR, las acciones crías que se reciban hasta el 31 de diciembre de 2016, seguirán sin alterar el monto invertido en las acciones madres, produciendo sólo el efecto de modificar el costo tributario unitario de cada acción, manteniéndose invariable el monto de la inversión original, de modo que en caso de enajenación parcial de las señaladas acciones crías, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de su enajenación.

Sobre la materia resultan aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio, entre ellas, las contenidas en la Circular N° 77 de 1980, en todo aquello que fueren pertinentes.

3) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL N° 8, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR.

Atendido que la Ley, a partir del 1° de enero de 2017, sustituyó íntegramente el N° 8, del artículo 17 de LIR, y suprimió el artículo 18 del referido cuerpo legal, según se señaló, lo que implicó la eliminación del Impuesto de Primera Categoría en Carácter Único (IDPCU) y del elemento habitualidad para calificar el régimen de tributación en ciertos casos, entre otras materias, se hace necesario impartir las instrucciones pertinentes a este respecto.

Cabe tener presente que el tratamiento tributario regulado en el señalado numeral, con excepción de sus letras f) y g), no resulta aplicable a las inversiones e ingresos de fuente extranjera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 B de la LIR, norma que también se sustituye íntegramente por la Ley a partir del 1° de enero de 2017¹².

Asimismo, es pertinente aclarar, que el numeral en referencia dice relación con el traspaso del dominio por acto entre vivos, esto es, su transferencia, de modo que no queda comprendido en dicho concepto el traspaso del dominio por causa de muerte o su transmisión, salvo en aquello que particularmente se regula en la letra f), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable a dichas operaciones lo dispuesto en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones, y del régimen tributario que pudiera afectar a la posterior enajenación de los referidos bienes por parte de los herederos o legatarios.

3.1) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA), O DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES (SCPA), Y DE DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES DE PERSONAS (SP) Y RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN APLICABLE.

3.1.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA o de SCPA, y de derechos sociales en SP, y régimen de tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017¹³.

Antes de entrar en el análisis de las normas que regulan la materia, es necesario hacer presente que, a partir del 1° de enero de 2017, a las sociedades legales mineras y contractuales mineras les afecta el mismo tratamiento tributario que la LIR establece para las SP en esta materia, resultándoles aplicables, por tanto, las instrucciones que a continuación se imparten respecto de estas últimas sociedades.

Lo anterior, por cuanto las sociedades legales mineras y contractuales mineras, si bien constituyen tipos sociales autónomos regulados por el Código de Minería, deben entenderse comprendidas en el concepto de SP establecido en el N° 6, del artículo 2° de la LIR¹⁴, para los efectos tributarios que este

¹² De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 25) del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran contenidas en la Circular N° 46 de 2015. Las letras f) y g), del inciso 1°, del N°8, del artículo 17 de la LIR, se refieren a la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, y a la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos, respectivamente.

¹³ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹⁴ Dispone el N° 6, del artículo 2° de la LIR:

“Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

último cuerpo legal establece, salvo que en el mismo existan regímenes especiales contemplados expresamente para los referidos tipos sociales, excepción que no aplica a partir del 1° de enero de 2017, por cuanto a partir de esa fecha se elimina el régimen especial que con anterioridad a la modificación contemplaba la letra h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, según el texto de dicha norma vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Aclarado lo anterior, es posible señalar que las modificaciones introducidas por la Ley en esta materia aplican un mismo tratamiento tributario ya se trate de la enajenación o cesión de acciones o de derechos sociales (en la medida que la naturaleza de éstos últimos así lo permita), sin considerar el tipo social involucrado, incorporando incluso a las sociedades legales mineras y contractuales mineras al señalado tratamiento, como se indicó precedentemente.

En efecto, y en términos generales, la determinación del resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA o de SCPA, y de derechos sociales en SP, resulta de la diferencia entre su precio o valor de enajenación o cesión y su costo tributario. Tal resultado puede ser objeto de ajuste, en caso que se determine un mayor valor y las acciones o derechos que se enajenan correspondan a empresas o sociedades sujetas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

El referido mayor valor puede afectarse con el régimen general de tributación, esto es, con el IDPC e IGC o IA, si media menos de un año entre la adquisición y enajenación del bien, o afectarse con un régimen especial, esto es, sólo con el IGC o IA, si media un año o más entre la adquisición y enajenación. En tales casos, cuando se cumplen ciertos requisitos, el contribuyente podrá optar por tributar sobre la base de renta percibida o devengada, a su elección, en el sentido que éste puede elegir tributar con los impuestos que procedan sobre la base de renta percibida cuando ésta sólo se haya devengado, o bien, sobre la base de la renta devengada cuando aún no ha sido percibida la renta. Finalmente, el mayor valor puede calificarse en ciertos casos como un INR hasta el límite que la norma establece, siempre que concurran los requisitos establecidos en la ley.

A continuación se instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley en relación a la materia en análisis, las que a partir del 1° de enero de 2017 reemplazan íntegramente las instrucciones contenidas en las Circulares N°s 13 y 15 de 2014 y aquellas contenidas en las circulares que expresamente se indican a lo largo del presente número:

A) Precio o valor de enajenación o cesión.

Se entiende por precio o valor de enajenación, la valorización económica de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden y que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de tasación con que cuenta este Servicio, conforme a lo dispuesto en los incisos 3° y siguientes del artículo 64 del Código Tributario y en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

B) Fecha de adquisición o de enajenación.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se entiende por fecha de adquisición o enajenación la acordada en el respectivo contrato, instrumento u operación.

Cabe precisar, respecto de la fecha de adquisición de las acciones liberadas, que ésta corresponderá a la fecha en que se reduce a escritura pública¹⁵ la junta de accionistas que aprobó la capitalización de utilidades y el reparto de dividendos mediante la emisión de acciones liberadas de pago.

Si respecto del enajenante ha operado como modo de adquirir el dominio la sucesión por causa de muerte, deberá estarse a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo al artículo 955 del Código Civil, corresponde al momento de la muerte del causante.

C) Costo tributario.

El costo tributario de las acciones y derechos sociales que se enajenan o se ceden, atendido lo dispuesto en el numeral i), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, corresponde

6.- Por "sociedades de personas", las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas."

¹⁵ Conforme a los artículos 3, 10 y 80 de la Ley N° 18.046, la capitalización de utilidades requiere reforma de estatutos que deberá ser efectuada mediante escritura pública (o instrumento privado protocolizado en las SpA, cuando el acuerdo sea suscrito por la totalidad de los accionistas, conforme al artículo 427 del Código de Comercio), debidamente inscrita y publicada en los términos señalados en dicho cuerpo legal.

a su valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante.

Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del costo tributario de acciones o derechos adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, deberá estarse a lo dispuesto en las letras f) y g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se imparten en el N° 3.6.1) siguiente.

A continuación se analizan los valores que forman parte o disminuyen el costo tributario referido.

a) Valor de aporte o adquisición.

El valor de aporte o adquisición de las acciones y derechos sociales corresponde al valor enterado por el enajenante a la sociedad respectiva con el propósito de incorporar tales bienes al patrimonio de ésta, o al valor pagado al tercero que enajena tales acciones o derechos, según corresponda.

Ya se trate de aportes ocurridos al momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad a ésta, o de valores de adquisición, en caso que no hubiere mediado aporte social, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante o cedente.

Cabe hacer presente que los referidos aportes, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate. Además, dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR.

b) Aumentos de capital.

El valor de aporte y/o adquisición antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por éste. En este sentido, sólo se considerarán los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante o cedente, es decir, aquellas cantidades que constituyen un aporte para la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para aquel.

En relación a los aumentos de capital en una SA, se debe tener presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades o de fondos acumulados, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o del aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, no se incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital, por cuanto se está frente a nuevas acciones emitidas. En caso de enajenación de estas últimas, su valor de aporte será, precisamente, el valor suscrito y pagado por las mismas en el respectivo aumento de capital.

Tratándose de un aumento de capital efectuado mediante la capitalización de utilidades o de fondos acumulados, a través de la emisión de acciones crías o liberadas de pago, de acuerdo a lo referido en la letra C), del N° 2.1.1) anterior, dichas cantidades no incrementan el costo tributario de las acciones madres adquiridas con anterioridad al aumento de capital, pero sí forman parte del costo tributario de las acciones crías o liberadas que se emitan con ocasión de dicho aumento, representativo de la distribución de dividendos respectiva.

Tratándose de un aumento de capital efectuado mediante la capitalización de utilidades o de fondos acumulados, a través del aumento del valor nominal de las acciones emitidas, atendido que no existe en tal caso un aporte efectuado por los accionistas de la SA, de acuerdo a lo referido en la letra C), del N° 2.1.1) anterior, dichas cantidades no incrementan el costo tributario de las acciones que aumentaron su valor nominal, adquiridas con anterioridad al aumento de capital.

En relación a los aumentos de capital en una SP efectuados mediante la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en ella, se debe tener presente, asimismo, que dado que no constituyen aportes efectuados por los socios a la sociedad respectiva,

dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

Se hace presente que los referidos aumentos de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social, de acuerdo al tipo social de que se trate. Además, dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR.

c) Disminuciones de capital.

De los valores de adquisición y/o aporte antes indicados, deben rebajarse las posteriores disminuciones o devoluciones de capital que efectúe la sociedad en favor de los socios o accionistas respectivos.

Sólo se considerarán como tales, las disminuciones formales y definitivas de capital, esto es, aquellas que hayan cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social o de la disolución de la sociedad, de acuerdo al tipo social de que se trate, y con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario, norma que la Ley modificó a partir del 30 de septiembre de 2015¹⁶.

Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de aporte y/o adquisición, las disminuciones que impliquen una devolución de capital, o las ocurridas con ocasión de la disolución de la sociedad y su término de giro, siempre que se efectúe una imputación al capital social y sus reajustes en los términos establecidos en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017.

En consecuencia, no deben considerarse como disminuciones de capital para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, tratándose de SA, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

Las devoluciones de capital imputadas al Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) de que trata el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y los N°s 1 y 2, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, junto con tratarse como un retiro de las utilidades originalmente reinvertidas, afectándose con IGC o IA, cuando corresponda, disminuyen el valor de costo tributario deducible en una posterior enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR.

d) Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario.

En la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales se deben considerar los distintos valores que lo conforman debidamente reajustados en la forma que establece la LIR. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están.

En consecuencia, la reajustabilidad de las cantidades referidas, atendida la señalada distinción, debe efectuarse de la siguiente manera:

i) Contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la LIR.

Los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 9, del artículo 41 de la LIR, numeral sustituido por la Ley en su integridad a partir del 1° de enero de 2017¹⁷, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada

¹⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21), del artículo 10, en concordancia con el artículo decimoquinto de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran contenidas en la Circular N° 58 de 2015.

¹⁷ De acuerdo a lo dispuesto en la letra b), del numeral 24), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación de las acciones y derechos sociales respectivos.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte y los aumentos y disminuciones de capital referidos, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos, no se deben reajustar.

ii) Contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la LIR.

Los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, conforme a lo dispuesto en el numeral i), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

e) Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación.

i) Momento en que debe determinarse.

El costo tributario de las acciones o derechos sociales debe determinarse al momento de la enajenación de los mismos, considerando las normas vigentes a dicha época.

ii) Determinación del costo tributario a deducir.

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales, corresponde al valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente determinados y reajustados en la forma ya señalada.

Cabe indicar, a este respecto, que a diferencia de las acciones, en cuyo caso es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, tratándose de derechos sociales sólo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social respecto de otro.

Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

Ejemplo:				
I. Antecedentes.				
Valor de adquisición de los derechos sociales, reajustado a la fecha de la enajenación.....	\$	1.000.000		
Total participación social del enajenante (del total de la sociedad).....		50%		
Participación social enajenada (del total de la sociedad).....		20%		
II. Desarrollo.				
Participación social enajenada		20%		
Total participación social del enajenante	=	50%	=	40%
Costo tributario total de los derechos sociales enajenados.....	\$	1.000.000	x	40% = <u>\$ 400.000</u>

iii) Situaciones particulares a tener presente en la determinación del costo tributario de acciones o derechos sociales enajenados a partir del 1° de enero de 2017.

Para determinar las situaciones particulares que podrían presentarse a partir del 1° de enero de 2017, es necesario tener en consideración lo siguiente:

- Que a partir del 1° de enero de 2017, con la entrada en vigencia del artículo 14 de la LIR, se elimina el régimen de reinversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al N° 2, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una SP, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago de una SA, independiente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, anotadas como saldo de acuerdo a lo establecido en el numeral ii), de la letra a), del N° 1, del numeral I, de dicho artículo transitorio, deberán también mantenerse en un registro separado, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el IDPC que les corresponde.

- Que el N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que entra en vigencia a partir de la misma fecha, no contempla ajuste alguno al costo tributario en caso de enajenación de acciones o derechos sociales.

- Que sin perjuicio de lo dispuesto en la norma definitiva anterior, los N°s 7 y 8, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, incorporaron normas que establecen ciertos ajustes al costo tributario en determinadas enajenaciones.

En efecto, los números referidos introducen ajustes al costo tributario, sin importar si los derechos sociales o acciones se enajenan o ceden a partes relacionadas o en las que tengan intereses o no, en los siguientes casos:

- En la enajenación o cesión de derechos en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.
- En la enajenación o cesión de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA financiadas con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.
- En la enajenación o cesión de derechos en SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

En consecuencia, en las enajenaciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2017, es necesario tener presente las siguientes situaciones particulares para determinar el costo tributario de acciones o derechos sociales enajenados a partir de dicha fecha, dada la eliminación del régimen de reinversiones de retiros tributables (a partir del 1° de enero de 2017) y la incorporación de los ajustes referidos precedentemente:

i.- Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales cuyos valores de aporte o adquisición se hayan efectuado entre las fechas que se indican, en caso de haber sido financiados con reinversiones.

Si la reinversión de utilidades tributables se llevó a cabo a través de aportes a una SP, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA abiertas, a partir del 1° de mayo de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2016; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA cerrada, a partir del 19 de junio de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en caso que se enajenen dichos derechos sociales o acciones a partir del 1° de enero de 2017, no habiendo existido transformaciones en los términos señalados en el numeral iii.- siguiente, el costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe considerar el valor de aporte o adquisición de los citados derechos sociales o acciones, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente reajustados, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

En otras palabras, a contar del 1° de enero de 2017, en este último caso, la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones cuyos valores de aporte o adquisición hayan sido financiados con reinversiones de utilidades tributables llevadas a cabo entre las fechas indicadas precedentemente, se sujeta a la regla general, no procediendo, en consecuencia, que se excluyan de

dicho costo tributario los valores de aporte o adquisición o los aumentos de capital que tengan su origen en las referidas reinversiones, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a partes relacionadas o en las que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la presente Circular. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Asimismo, atendido que al momento de su enajenación o cesión se considera como un retiro tributable, y por ello debe mantenerse un registro separado de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una SP, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y de las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independiente de la fecha de su adquisición, (cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016), en caso de enajenación de derechos en una SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida a partir del 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad a dicha fecha, que tengan su origen en las referidas reinversiones¹⁸, no procede ajustar el costo tributario de dichos derechos sociales, aun cuando la enajenación o cesión se realice a partes relacionadas o en la que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la presente Circular. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Todo lo anterior, sin perjuicio que se considere como un retiro tributable, cuando corresponda, la cantidad invertida en aportes a una SP o en la adquisición de acciones de pago de una SA, al momento de su enajenación o cesión o al momento de la devolución de capital con cargo al registro FUR, según lo dispuesto en el N° 2, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, cuyas instrucciones se imparten en las Circulares N°s 66 y 67 de 2015, que se refieren a los nuevos regímenes generales de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR, cuestión que no depende en lo absoluto del resultado obtenido en dicha enajenación o cesión.

ii.- Enajenación de derechos en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido en estos casos, deberá ajustarse, deduciendo de dicho costo, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales respectivos.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto del ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales que se enajenan.

El ajuste indicado, en el supuesto que no hubieren existido transformaciones en los términos señalados en el numeral iii.- siguiente, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en SP cuya adquisición se haya efectuado con anterioridad al 1° de enero de 2015.

¹⁸ Como sucede por ejemplo, con las acciones de pago emitidas por la SA antes de su transformación que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, según lo dispuesto en la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014.

Ejemplo:

I. Antecedentes.

Valor total de aporte de los derechos sociales, reajustado a la fecha de la enajenación.....	\$	1.000.000
Aporte financiado con retiro reinvertido, incluido en el valor total de aporte.....	\$	200.000
Total participación social del enajenante (del total de la sociedad).....		50%
Participación social enajenada (del total de la sociedad).....		20%

II. Desarrollo.

Participación social enajenada	=	$\frac{20\%}{50\%}$	=	40%
Total participación social del enajenante				

Aporte financiado con retiro reinvertido	\$	200.000	=	20%
Valor de aporte de los derechos sociales	\$	1.000.000		

Costo tributario total de los derechos sociales enajenados	\$	1.000.000	x	40%	=	\$	400.000
Rebaja del costo por aporte financiado con retiro reinvertido	\$	400.000	x	20%	=	-\$	80.000
Costo tributario total de los derechos sociales enajenados (ajustado).....						\$	320.000

iii.- Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.

Atendido que las acciones de SA y de SCPA y los derechos sociales en SP, se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del resultado obtenido en su enajenación, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incide en la forma de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, ya que en ambos casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación.

No obstante lo anterior, se debe tener presente las siguientes situaciones particulares:

(a) Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Para efectos de determinar el valor de costo tributario en la enajenación o cesión de cada acción emitida con ocasión de la transformación de una SP en SA, el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de dicha transformación, se deberá ajustar el costo tributario así determinado, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones¹⁹. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan las acciones.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de la transformación– el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiados con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, en el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así

¹⁹ Como sucede por ejemplo, con los aportes efectuados a la SP antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas según lo dispuesto en la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014.

determinado por el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales a la fecha de transformación.

El ajuste indicado procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de SP a SA, ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha.

(b) Enajenación de derechos en una SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Para efectos de determinar el valor de costo tributario de los derechos sociales que se adquieren con ocasión de la transformación de una SA en SP, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii), de esta letra e).

Para determinar el costo tributario de los derechos sociales que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de dichos derechos sociales, se deberá ajustar su costo tributario, determinado en la época y en la forma señalada, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones²⁰. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario financiado con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, sobre el costo tributario total de los derechos que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos sociales cuya adquisición se efectúe con ocasión de una transformación de SA a SP, siempre que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015.

f) Acreditación del costo tributario.

Corresponderá al contribuyente acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios de prueba que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, el costo tributario y los ajustes que correspondan, cuando así lo requiera este Servicio en ejercicio de sus facultades legales.

D) Corrección monetaria de la inversión en acciones o derechos sociales y ajuste al valor tributario de la inversión en acciones o derechos sociales en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

a) Corrección monetaria de la inversión en acciones o derechos sociales²¹.

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, deben registrar sus inversiones en acciones o derechos sociales para efectos tributarios, a su valor de aporte y/o adquisición, más los aumentos y menos las disminuciones de capital efectuadas posteriormente, reajustados todos ellos de acuerdo con lo dispuesto en los N° 8 y 9 de dicho artículo,

²⁰ Como sucede por ejemplo, con las acciones de pago emitidas por la SA antes de su transformación o con los aportes efectuados a la SP después de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, en ambos casos según lo dispuesto en la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014.

²¹ De acuerdo a la modificación al artículo 41 de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra b), del numeral 24), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017. En consecuencia, las referidas inversiones se reajustarán de acuerdo con la variación del IPC, en la forma establecida en el N° 8, del artículo 41 de la LIR, norma que a su vez se remite a lo establecido en el N° 2 del mismo artículo.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio respectivo en SA, SCPA o SP, deberán reajustarse al término de éste, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior al del balance. Tratándose de valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital provenientes del ejercicio inmediatamente anterior, éstos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el mes anterior al del balance.

A mayor abundamiento, tratándose de derechos sociales y en caso que los referidos contribuyentes enajenen sólo una parte de éstos, atendido que se debe deducir como costo tributario de la participación que se enajena, el monto que resulte de aplicar al costo tributario total de los derechos que posee el enajenante, el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante, según se indicó, para efectos de aplicar las normas sobre corrección monetaria señaladas se estará a las siguientes reglas:

a) Respecto de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio anterior, que luego de la enajenación sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

i.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

ii.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurrió la enajenación.

iii.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al de iniciación del ejercicio y el mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

b) Respecto de la inversión en derechos sociales efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta, y que luego sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

i.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

ii.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta.

iii.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al de la inversión y el mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

En el punto III.-, del ejemplo N° 1, contenido en el Anexo N° 1 de la presente Circular, se grafica la forma de aplicar la corrección monetaria referida.

b) Ajuste al valor tributario de la inversión en acciones o derechos sociales en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, que efectúen inversiones en acciones o derechos sociales en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en los N° 8 y 9 del referido artículo 41, deberán ajustar al inicio de cada año comercial los valores en que se encuentran registradas dichas inversiones para efectos tributarios, según lo instruido en la letra a) precedente.

El monto del ajuste, que deberá realizarse mediante una cuenta complementaria del activo con cargo o abono a la cuenta de “Revalorización del Capital Propio”, será equivalente a la suma que resulte de aplicar la proporción que representa el capital suscrito y pagado por el contribuyente en su calidad de accionista o socio de dicha empresa o sociedad, según corresponda, en el total del capital de ésta, sobre el monto de las rentas atribuidas propias existentes en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que no hayan sido remesadas, distribuidas o retiradas desde dicha empresa o sociedad al término del ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas o sociedades sujetas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, estarán obligadas a emitir un certificado a sus accionistas o socios que sean contribuyentes que deban aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución, en el cual se les informará el saldo final de rentas atribuidas propias existente en el registro establecido en la letra a), del N° 4, de la letra A), del antedicho artículo 14, correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que dichos contribuyentes deben proceder a efectuar el ajuste en referencia. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, de la letra A), del inciso 2°, del artículo 6° del Código Tributario.

El ajuste en análisis deberá realizarse anualmente a partir del 1° de enero de 2018, y cabe precisar que éste no forma parte del costo tributario de las señaladas inversiones, según se explicará con mayor detalle en la letra b), de la letra E) siguiente, así como tampoco forma parte del capital propio tributario respectivo.

Ejemplo:									
I. Antecedentes.									
Total acciones suscritas y pagadas por el contribuyente en TKL S.A.....								3.000	
Total de acciones en que se divide el capital social de TKL S.A.....								20.000	
Total participación accionaria del contribuyente (en el total capital de TKL S.A.) (3.000/20.000).....								15%	
Porcentaje de atribución de rentas del contribuyente en TKL S.A.....								20%	
Rentas atribuidas propias acumuladas al 31.12.2017 en TKL S.A., según certificado.....								\$ 900.000	
Valor de adquisición reajustado al 31.12.2017.....								\$ 6.000.000	
Rentas atribuidas propias acumuladas al 31.12.2018 en TKL S.A., según certificado.....								\$ 1.200.000	
IPC año comercial 2018.....								5%	
II. Desarrollo.									
Al 01.01.2018									
Monto del ajuste al valor tributario de la inversión		\$	900.000	x	15%	=	\$	135.000	
-----		----- x -----							
Ajuste al valor tributario de inversión en 3.000 acciones TKL S.A.								\$ 135.000	
Revalorización del Capital Propio								\$ 135.000	
Al 31.12.2018									
Corrección monetaria de la inversión		\$	6.000.000	x	5%	=	\$	300.000	
-----		----- x -----							
Inversión en 3.000 acciones TKL SA								\$ 300.000	
Corrección Monetaria								\$ 300.000	
Al 01.01.2019									
Monto del ajuste al valor tributario de la inversión		\$	1.200.000	x	15%	=	\$	180.000	
-----		----- x -----							
Revalorización del Capital Propio								\$ 135.000	
Ajuste al valor tributario de inversión en 3.000 acciones TKL S.A.								\$ 135.000	
Ajuste al valor tributario de inversión en 3.000 acciones TKL S.A.								\$ 180.000	
Revalorización del Capital Propio								\$ 180.000	

E) Resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales.

a) Determinación del resultado.

De lo dispuesto en el inciso 1°, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se desprende que para determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales se debe deducir del precio o valor asignado a dicha enajenación o cesión, el costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden, determinado en los términos precedentemente indicados.

Tal resultado, en consecuencia, podrá traducirse en un mayor valor, en caso que en dicha operación se determine una utilidad para el enajenante o cedente; en un menor valor, en caso que se determine una pérdida para el enajenante o cedente; o en un resultado igual a cero, en caso que no se determine utilidad ni pérdida para el enajenante o cedente.

b) Ajuste al mayor valor determinado, tratándose de la enajenación de acciones o derechos sociales en empresas sujetas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Considerando que tanto los accionistas de SA o de SCPA, como los socios de SP, en el caso que dichas empresas se encuentren acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017, quedan gravados en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades percibidas o devengadas por éstas últimas que les sean atribuidas conforme a las reglas de la referida norma, la LIR establece un ajuste al mayor valor obtenido por el socio o accionista en la enajenación de acciones o derechos de tal sociedad, que consiste en una deducción a dicho mayor valor, de modo que no formen parte de éste, aquellas rentas o cantidades que ya han sido gravadas con todos los impuestos de la LIR, atendidas las particulares características del régimen general de tributación señalado.

i) Requisitos para que proceda el ajuste.

Para que proceda efectuar el referido ajuste, es necesario que concurran copulativamente los siguientes requisitos:

i.- Que se determine un mayor valor afecto a impuesto.

ii.- Que dicho mayor valor se haya producido con ocasión de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales de empresas acogidas al régimen general de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

iii.- Que a la fecha de enajenación existan rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa cuyas acciones o derechos se enajenan, de aquellas anotadas en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

ii) Limitaciones establecidas al ajuste.

El ajuste al mayor valor obtenido no puede traducirse en una pérdida en la operación para los respectivos enajenantes o cedentes de las acciones o derechos sociales, sino que a lo sumo puede llegar a eliminar dicho mayor valor, dejando el resultado de la respectiva operación de enajenación o cesión en cero, no generándose tributación alguna para los mismos, dado que por tal efecto no habría renta susceptible de afectarse con impuestos por dicho concepto.

Consecuencia de lo anterior, y atendido que el ajuste al mayor valor debe determinarse por cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales que se realice y que cumpla con los requisitos señalados, en caso que la cantidad determinada por dicho concepto exceda al mayor valor obtenido, el respectivo remanente de ajuste que no pueda rebajarse del antedicho mayor valor no será susceptible de acumulación alguna (aun cuando se trate de enajenaciones o cesiones ocurridas en el mismo ejercicio), ni dará derecho a devolución, sino que se pierde para sus titulares. A mayor abundamiento, tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR, el remanente de ajuste referido se contabilizará con cargo a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".

iii) Determinación del monto del ajuste al mayor valor obtenido.

Teniendo presente las limitaciones referidas precedentemente, la cantidad susceptible de deducirse del mayor valor obtenido será equivalente a la parte de las rentas atribuidas propias anotadas en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación o cesión, en la proporción que corresponda a las acciones o derechos sociales que se enajenan.

En otras palabras, el monto del ajuste al mayor valor será equivalente a la suma que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales o acciones que se ceden o enajenan sobre el total de ellos, al monto de las rentas atribuidas propias acumuladas en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que no hayan sido remesadas, distribuidas o retiradas desde dicha empresa o sociedad a la fecha de la enajenación. Cabe resaltar que debe tratarse de rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, por lo que se deben descontar de éstas todos los retiros, remesas o distribuciones que

los accionistas o socios de la sociedad respectiva hubieren efectuado o percibido desde la empresa hasta esa fecha (no sólo los que correspondan al enajenante o cedente sino todos ellos) y que en esa oportunidad se hubieren imputado al referido registro.

En el ejemplo N° 1, del Anexo N° 1 de esta Circular, se ilustra sobre la forma de llevar a cabo el ajuste al mayor valor analizado.

Para efectos de proceder a determinar el ajuste al mayor valor, se deben considerar las rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, anotadas en el registro establecido en la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, provenientes del ejercicio inmediatamente anterior. Para efectos de su reajuste, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

i.- Contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. Atendido lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 8 y en el N° 9, ambos del artículo 41 de la LIR, deberán considerar el saldo de la cuenta complementaria de activo por medio de la cual se ajustó el valor tributario de la inversión en acciones o derechos sociales en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, de acuerdo a lo instruido en la letra b), de la letra D) anterior, existente al 1° de enero del año en que se efectuó la enajenación. En caso de existir retiros, remesas o distribuciones efectuados o percibidos por los accionistas o socios durante el ejercicio de la enajenación o cesión y hasta esta última fecha, que se hubieren imputado a dicho registro, deberán descontarse a su valor histórico.

ii.- Contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el saldo existente en el registro establecido en la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de dicho cuerpo legal, a la fecha del último balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos, deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al del referido balance y el mes anterior a la fecha de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos. En caso de existir retiros, remesas o distribuciones efectuados o percibidos por los accionistas o socios durante el ejercicio de la enajenación o cesión y hasta esta última fecha, que se hubieren imputado a dicho registro, deberán descontarse reajustados de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del respectivo retiro, remesa o distribución y el mes anterior a la fecha de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos.

iv) Obligación de certificación.

Las empresas acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, estarán obligadas a emitir un certificado a sus accionistas o socios a petición de éstos, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución, en el cual se les informará el saldo final de rentas atribuidas propias existente en el registro establecido en la letra a), del N° 4, de la letra A), del antedicho artículo 14, correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos y la fecha y monto de cada uno de los retiros, remesas o distribuciones efectuados o percibidos por la totalidad de los accionistas o socios durante el ejercicio en que tuvo lugar la enajenación o cesión, que se hubieren imputado a dicho registro, de existir. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, de la letra A, del inciso 2°, del artículo 6° del Código Tributario.

c) Compensación de los mayores valores provenientes de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales con pérdidas obtenidas en dichas enajenaciones, obtenidas en el mismo ejercicio, por parte de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad²².

i) Compensación entre resultados obtenidos en la enajenación del mismo tipo de bienes.

Atendido lo dispuesto en el numeral v), de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, los contribuyentes que no lleven contabilidad podrán deducir de los mayores valores determinados en las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales efectuadas, las pérdidas provenientes de

²² Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad también compensan sus ganancias y pérdidas, pero lo hacen a través de las normas de determinación de la Renta Líquida Imponible contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR.

este mismo tipo de operaciones, obtenidas en el mismo ejercicio y siempre que se declaren en el año tributario correspondiente al de su obtención, ya sea que se trate de rentas percibidas o devengadas.

Para estos efectos, los referidos contribuyentes deberán compensar separadamente los mayores valores con las pérdidas obtenidas en dichas enajenaciones o cesiones que deban afectarse conforme al régimen general de tributación (IDPC e IGC o IA, según corresponda) de aquellas que deban afectarse conforme al régimen especial (IGC o IA, según corresponda), para luego consolidar ambos montos.

Si dicho resultado es negativo, no existirá renta afecta a impuestos por esta causa.

Los contribuyentes que procedan a compensar en los términos señalados, deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro que contenga a lo menos la información que se indica en la Tabla N° 1, del Anexo N° 2 de esta Circular.

ii) Compensación entre resultados obtenidos en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, para determinar el INR que la norma establece.

Si el resultado determinado conforme a la letra a) anterior es positivo y en conjunto con los resultados positivos obtenidos de las enajenaciones de los bienes a que se refieren las letras c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, los que previamente también deben ser compensados con las pérdidas provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes en la forma indicada, no exceden de 10 UTA, según el valor de dicha unidad al cierre del ejercicio en que hayan tenido lugar las respectivas enajenaciones o cesiones, se considerará el total de aquellos como un INR. Las instrucciones específicas sobre el cálculo de este INR se imparten en la letra c), de la letra F) siguiente.

En el caso que dicho total exceda el límite de 10 UTA señalado, los mayores valores que lo conforman se afectarán en su integridad con la tributación dispuesta en los numerales iii) o iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, según corresponda. Las instrucciones relativas a dicha tributación se imparten en el numeral ii), de la letra a) y en la letra b), ambas de la letra F) siguiente, respectivamente.

Los contribuyentes que procedan a compensar en los términos señalados, deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro que contenga a lo menos la información que se indica en la Tabla N° 1, del Anexo N° 2 de esta Circular.

iii) Compensación entre rentas y pérdidas para efectos de determinar la base imponible del IGC o IA.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5°, del N° 1, del artículo 54 y en el inciso 5°, del artículo 62, ambos de la LIR y a las instrucciones impartidas en el N° 3.7.1) siguiente, en caso que el resultado determinado conforme a los numerales i) y ii) anteriores sea negativo o exceda el límite referido, las pérdidas o los mayores valores obtenidos en las enajenación de los bienes señalados en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, podrán compensarse con los mayores valores y las pérdidas, respectivamente, obtenidas en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras b), c), d) y h), de dicha norma, o por concepto de capitales mobiliarios del N° 2, del artículo 20 del referido cuerpo legal, siempre que dichos mayores valores o pérdidas hubieren tenido lugar en el mismo ejercicio de que se trate.

Los contribuyentes que procedan a compensar en los términos señalados, deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro que contenga a lo menos la información que se indica en las Tablas N° 2 y 3 del Anexo N° 2 de esta Circular, como se indica en la letra H), del N° 3.7.1) siguiente.

Para los efectos señalados en los numerales i), ii) y iii) precedentes, tanto los mayores valores como las pérdidas obtenidas deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales que hubieren originado dichos mayores valores o pérdidas y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

En todo caso, para que procedan las compensaciones analizadas, las referidas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante este Servicio en la instancia de fiscalización respectiva, en la que se deberá probar, a lo menos, el precio o valor asignado a la o las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales que generaron las pérdidas y el o los costos tributarios determinados en

las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de este Servicio de tasar el respectivo precio o valor de enajenación o cesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

El contribuyente deberá mantener los antecedentes respectivos a disposición de este Servicio, incluida la referida planilla o registro, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computan a partir de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan sobre el mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

Ejemplo:				
I. Antecedentes.				
Mayor valor acciones, régimen general (IDPC e IGC).....				\$ 1.600.000
Mayor valor derechos sociales, régimen general, empresa relacionada (IDPC e IGC).....				\$ 200.000
Menor valor acciones, régimen general (IDPC e IGC).....				-\$ 2.300.000
Mayor valor derechos sociales, régimen especial (IGC reliquidable en 3 años).....				\$ 4.800.000
Mayor valor acciones, régimen especial (IGC reliquidable en 4 años).....				\$ 2.500.000
Mayor valor derechos sociales, régimen especial (IGC reliquidable en 2 años).....				\$ 400.000
Valor UTA del mes de diciembre del año respectivo (supuesto).....				\$ 540.000
IPC= cero (supuesto)				
II. Desarrollo.				
A) Determinación ingreso no renta 10 UTA:				
Resultado compensado total operaciones.....				\$ 7.200.000 (*)
Límite del mayor valor para calificación de INR...(\$540.000 x 10).....				\$ 5.400.000
B) Compensación por régimen de tributación:				
Menor valor régimen general...(\$1.600.000 + \$200.000 - \$2.300.000).....				-\$ 500.000
Mayor valor régimen especial, reliquidación 3 años.....				\$ 4.800.000
Mayor valor régimen especial, reliquidación 4 años.....				\$ 2.500.000
Mayor valor régimen especial, reliquidación 2 años.....				\$ 400.000
Resultado compensado total operaciones.....				\$ 7.200.000
C) Determinación del mayor valor por régimen de tributación, luego de compensación de resultados:				
	(1)	(2)	(3)	[(2) x (3)] = (4) (**)
Mayor valor régimen especial, reliquidación 3 años.....	\$ 4.800.000	62,34%	\$ 7.200.000	\$ 4.488.480
Mayor valor régimen especial, reliquidación 4 años.....	\$ 2.500.000	32,47%	\$ 7.200.000	\$ 2.337.840
Mayor valor régimen especial, reliquidación 2 años.....	\$ 400.000	5,19%	\$ 7.200.000	\$ 373.680
	\$ 7.700.000			\$ 7.200.000
<u>Notas:</u>				
(*) Para el cómputo del límite de 10 UTA (INR) se consideran todos los mayores valores obtenidos en las enajenaciones de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sin atender al régimen de tributación o a la existencia de relación. En el caso del ejemplo, se supera el referido límite, por lo tanto, las rentas no califican como un INR.				
(**) La columna (1) indica el mayor valor reliquidable en un plazo determinado, la columna (2) indica el porcentaje que representa cada mayor valor sobre el total de ellos, la columna (3) representa el mayor valor consolidado, y la columna (4) representa el mayor valor obtenido que debe considerarse en cada operación atendido el límite del mayor valor tributable que establece la compensación. Este resultado es el que se reliquidará de acuerdo a la cantidad de años que las acciones o derechos estuvieron en poder del enajenante, con tope de 10 años.				

En el ejemplo N° 2, contenido en el Anexo N° 1 de esta Circular, se ilustra sobre la forma de llevar a cabo la compensación analizada.

F) Régimen de tributación aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales.

El nuevo régimen de tributación que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, se estructura considerando si el contribuyente que enajena o cede las acciones o derechos sociales determina o no el IDPC sobre rentas efectivas; si existe o no relación entre el enajenante o cedente y el adquirente o cesionario; y el plazo que media entre la adquisición de las acciones o derechos sociales y su enajenación o cesión, lo que determina las siguientes posibilidades:

- Régimen general de tributación (IDPC e IGC o IA, según corresponda);
- Régimen especial de tributación (IGC o IA, según corresponda); o

- INR.

En los primeros dos regímenes, se permite al contribuyente en ciertos casos, tributar a su elección sobre la base de la renta percibida o devengada. Esto significa que el contribuyente puede elegir la oportunidad en que declarará y pagará los impuestos respectivos sobre el mayor valor, de acuerdo a la renta percibida cuando ésta sólo se haya devengado previamente, o bien, sobre la base de la renta devengada cuando aún no haya sido percibida dicha renta

Cabe recordar, a este último respecto, que el N° 2, del artículo 2° de la LIR, define renta devengada, como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.

A su turno, el N° 3, del referido artículo, define renta percibida, como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Agrega, asimismo, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Se desprende de lo anterior, entonces, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción, etc., no quedando comprendidos por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

En consecuencia, concurriendo los requisitos que establece la LIR y que se señalan a continuación, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales quedará sujeto a la siguiente tributación:

a) Régimen general, aplicándose el IDPC e IGC o IA, según corresponda.

Para efectos de analizar este régimen, es necesario distinguir si los contribuyentes pueden a su elección, optar por tributar sobre la base de renta percibida o devengada, o bien, si carecen de tal facultad.

i) Sobre la renta percibida o devengada, sin posibilidad de elección por parte del contribuyente.

Supone gravar el mayor valor obtenido con IDPC e IGC o IA, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales sea percibida o devengada, lo que ocurra primero, atendiendo a las definiciones que de dichos conceptos establecen los N° 2 y 3, del artículo 2 de la LIR, antes señaladas, y a las instrucciones impartidas por este Servicio respecto a los mismos.

Se comprenden las siguientes hipótesis:

i.- Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada por un contribuyente que determina IDPC sobre rentas efectivas, de acuerdo al inciso 3°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Comprende a aquellos contribuyentes que determinen el IDPC sobre rentas efectivas, sea que se encuentren sujetos o acogidos al régimen de tributación establecido en la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, o en el N° 1 de la letra C) del mismo artículo, o bien, en la letra A, del artículo 14 ter de la misma ley, que efectúen enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales.

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se gravará siempre conforme a las reglas del Título II de la LIR, con IDPC sobre la base de renta percibida o devengada, y con IGC o IA, según corresponda, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentren sujetos. Esto significa que no tiene aplicación el INR que se instruye en la letra c) siguiente, de esta letra F).

Tratándose de este tipo de operaciones realizadas por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, tributarán con el IDPC sobre la renta percibida (o devengada en los casos que la letra A), del artículo 14 ter de la LIR establece). A su turno, los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, acogida al referido régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, que se mantengan al término del ejercicio respectivo, que sean contribuyentes de IGC o IA, según corresponda, se afectarán con dichos impuestos finales sobre la renta determinada por la empresa, comunidad o sociedad que les sea atribuida en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Por otra parte, el empresario individual, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al régimen de renta efectiva determinada sin contabilidad completa, se afectará con el IGC o IA, según corresponda, en el mismo ejercicio en que la renta proveniente de la enajenación sea devengada o percibida, conforme a lo dispuesto en el N° 1, de la letra C), del artículo 14 de la LIR.

En esta hipótesis no tiene relevancia el período transcurrido entre la fecha de adquisición y de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales, ni la existencia de relación entre el enajenante o cedente y el adquirente o cesionario.

ii.- Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Esta hipótesis supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

(i) La enajenación o cesión debe ser realizada por contribuyentes que no determinen IDPC sobre rentas efectivas, de lo contrario, se encuentran en la hipótesis del numeral i.- anterior.

(ii) La enajenación o cesión debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

De acuerdo a la referida norma, el enajenante o cedente se entenderá relacionado con el adquirente o cesionario en los siguientes casos:

(ii.1) En las enajenaciones o cesiones que efectúen los socios de SP o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva.

(ii.2) En las enajenaciones o cesiones que efectúen con la empresa o sociedad en la que tengan intereses.

Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se deben tener presente las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular N° 20, de 8 de marzo de 2010, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye. Cabe precisar que el referido interés existirá, incluso, si la sociedad que se constituye es extranjera.

(ii.3) En las enajenaciones o cesiones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo las que efectúen al cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo.

Conforme al artículo 96 referido, grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de aquel:

- Una sociedad y su controlador.
- Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.
- Toda entidad que determine la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el referido artículo 96 de la Ley N° 18.045.

Cabe aclarar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley en referencia, es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de SA, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de

sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades.

- Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

A este respecto, es necesario indicar que acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma, y que se entiende que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con ciertas excepciones. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 y la salvedad que efectúa el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR²³, se encuentran relacionados con una empresa o sociedad las siguientes personas:

- Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad.
- Las personas jurídicas que tengan, respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046²⁴.
- Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.
- La SVS, puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
 - Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
 - Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
 - Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
 - Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Con todo, no se considerará relacionada con la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad. Se precisa que en este caso no habría relación de acuerdo a esta norma, pero sí de acuerdo a las otras normas señaladas en los numerales (ii.1) o (ii.2) anteriores, según corresponda.

Además, debe tenerse presente que, cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable a la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

En esta hipótesis no tiene relevancia el período transcurrido entre la fecha de adquisición y de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales.

²³ En el sentido que no deben entenderse relacionados con una empresa o sociedad el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de dicha empresa o sociedad.

²⁴ Dichas definiciones se encuentran contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley N° 18.046.

Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, salvo lo establecido en su numeral vi). Esto significa que no tiene aplicación el INR que se instruye en la letra c) siguiente, de esta letra F), aun cuando dicho mayor valor deba considerarse para el cómputo del referido límite respecto de los demás mayores valores que puedan obtenerse.

iii.- Enajenación o cesión de bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, efectuada a personas relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR o al cónyuge del enajenante o a sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de acuerdo al inciso 2°, del numeral vi), de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Esta hipótesis supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

(i) La enajenación o cesión debe ser realizada por contribuyentes que no determinen IDPC sobre rentas efectivas, de lo contrario, se encuentra en la hipótesis del numeral i.- anterior.

(ii) La enajenación o cesión debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, conforme a lo instruido en el numeral ii.- precedente²⁵ o al cónyuge del enajenante o cedente o a sus parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, los que para estos efectos también se entienden relacionados con el enajenante o cedente.

En relación a estos últimos, es necesario señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, son ascendientes del enajenante o cedente en segundo grado de consanguinidad, sus abuelos, y son descendientes de éste en segundo grado de consanguinidad, su nietos, de modo que se entenderán relacionados con el enajenante sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos.

Al igual que en la hipótesis anterior, la relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de los bienes referidos.

(iii) Debe tratarse de la enajenación o cesión de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, esto es, acciones, derechos sociales, pertenencias mineras, derechos de aguas y/o bonos o demás títulos de deuda. No se requiere que se enajenen o cedan en el año comercial respectivo todos los bienes referidos, sino que basta la enajenación o cesión de uno o más de aquellos.

En esta hipótesis no tiene relevancia el período transcurrido entre la fecha de adquisición y de enajenación o cesión de dichos bienes.

Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, salvo lo establecido en el inciso 1°, de su numeral vi). Esto significa que no tiene aplicación el INR que se instruye en la letra c) siguiente, de esta letra F), aun cuando dicho mayor valor deba considerarse para el cómputo del referido límite respecto de los demás mayores valores que puedan obtenerse.

ii) Sobre la base de renta percibida o devengada, según elección del contribuyente.

Supone gravar el mayor valor obtenido con el IDPC y con el IGC o IA, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales sea percibida o devengada, a elección del contribuyente, atendiendo a las definiciones que de dichos conceptos establecen los N° 2 y 3, del artículo 2 de la LIR, antes señaladas, y a las instrucciones impartidas por este Servicio respecto a los mismos.

El contribuyente deberá dejar constancia de su opción en la declaración anual de impuestos a la renta a que se refiere el N° 1, del artículo 65 de la LIR, para efectos de su fiscalización, opción que una vez ejercida, no podrá ser modificada.

Comprende sólo la siguiente hipótesis:

Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada antes de transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición de dichas acciones o derechos

²⁵ La remisión que efectúa el inciso 2°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR al inciso 3°, del señalado N° 8, debe entenderse efectuada a su inciso 2°.

sociales, de acuerdo al numeral iii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Esta hipótesis supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

(i) La enajenación debe ser realizada por contribuyentes que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, de lo contrario, se encuentra en la hipótesis del numeral i.-, del numeral i) precedente.

(ii) La enajenación o cesión no debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, o del inciso 2°, ambos del N° 8, del artículo 17 de la LIR, ya que en tal caso se encontraría en la hipótesis señalada en el numeral ii.- o iii.-, del numeral i) precedente, según corresponda.

(iii) El plazo transcurrido entre la fecha de adquisición y de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales debe ser inferior a un año.

Dicho plazo se computará por cada inversión en acciones o derechos sociales que se efectúe, siempre que implique, precisamente, la adquisición de nuevas acciones o un mayor porcentaje de participación en los derechos sociales. Para estos efectos, se entiende que las acciones o derechos sociales se adquieren, cuando a cualquier título han sido incorporados al patrimonio del enajenante o cedente, tenga o no participación previa en la sociedad de que se trate. Así por ejemplo, si la adquisición se produce mediante un aporte o mediante una cesión de derechos sociales, debe considerarse como fecha de adquisición la fecha de la escritura pública que da cuenta del señalado aporte o cesión, debidamente inscrita y publicada, en caso de corresponder²⁶; si el enajenante adquirió por sucesión por causa de muerte, deberá estarse a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo al artículo 955 del Código Civil, corresponde al momento de la muerte del causante.

En consecuencia, tratándose de aportes efectuados con ocasión de un aumento de capital en una SA, SCPA o SP, que no impliquen la adquisición de acciones o derechos sociales en los términos señalados, deberá considerarse la fecha de adquisición de la inversión original a la que acceden dichos aportes para el cómputo del plazo en caso que se enajenan las acciones o derechos sociales respectivos.

Por el contrario, si el aporte efectuado con motivo de un aumento de capital, implica a su vez una nueva adquisición de acciones o derechos sociales, será la fecha en que éste se perfeccione, la que deberá considerarse para el cómputo del plazo señalado.

Cabe recordar, que dichos aportes formarán parte de costo tributario de las acciones o derechos sociales de que se trate, en la medida que cumplan los requisitos analizados en la letra C) anterior.

Si el conjunto de los mayores valores determinados en las enajenaciones o cesiones de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, supera las 10 UTA, según el valor de dicha unidad al cierre del ejercicio en que hayan tenido lugar las enajenaciones o cesiones señaladas, los mayores valores que lo conforman se afectarán en su integridad con la tributación dispuesta en este numeral ii), siempre que se cumplan los requisitos indicados en los numerales (i), (ii) y (iii) anteriores. Si aquella parte de los mayores valores obtenidos en la enajenación o cesión de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, que deba afectarse conforme a lo dispuesto en el presente numeral ii), se compensó en los términos indicados en la letra c), de la letra E) anterior, deberá determinarse qué parte de dichos montos compensados se considerará como mayor valor obtenido en cada una de las enajenaciones o cesiones que tuvieron resultados positivos y que forman parte del mayor valor total determinado producto de la compensación. Para la determinación anterior, deberán considerarse los porcentajes que representan cada uno de dichos mayores valores –los efectivamente obtenidos– en el total de aquellos, para luego multiplicarlos por el mayor valor total determinado producto de la compensación. Los resultados corresponderán a los mayores valores que deberán considerarse para efectos de declarar y pagar los impuestos en cada una de las enajenaciones o cesiones que tuvieron resultados positivos.

²⁶ A este respecto se deben tener presente las normas que regulan la constitución y la modificación de cada uno de los tipos sociales que contempla nuestra legislación.

b) Régimen especial. IGC o IA, según corresponda, sobre la base de renta percibida o devengada, a elección del contribuyente.

Supone gravar el mayor valor obtenido con IGC o IA, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación o cesión de los bienes en referencia sea percibida o devengada, a elección del contribuyente, atendiendo a las definiciones que de dichos conceptos establecen los N° 2 y 3, del artículo 2 de la LIR, antes señaladas, y a las instrucciones impartidas por este Servicio respecto a los mismos.

El contribuyente deberá dejar constancia de su opción en la declaración anual de impuesto a la renta a que se refiere el N° 1, del artículo 65 de la LIR, para efectos de su fiscalización, opción que una vez ejercida, no podrá ser modificada.

Comprende sólo la siguiente hipótesis:

Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada habiendo transcurrido un plazo igual o superior a un año, contado desde la fecha de adquisición de dichas acciones o derechos sociales, de acuerdo al numeral iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

i) Requisitos.

Esta hipótesis supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

i.- La enajenación debe ser realizada por contribuyentes que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, de lo contrario, se encuentra en la hipótesis del numeral i.-, del numeral i), de la letra a) anterior.

ii.- La enajenación o cesión no debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, o del inciso 2°, ambos del N° 8, del artículo 17 de la LIR, de lo contrario, se encuentra en la hipótesis del numeral ii.- o iii.-, del numeral i), de letra a) anterior.

iii.- El plazo transcurrido entre la fecha de adquisición y de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales debe ser igual o superior a un año. En relación al cómputo de dicho plazo resulta aplicable lo instruido en el numeral (iii), del numeral ii), de la letra a) anterior.

ii) Conjunto de mayores valores obtenidos en la enajenación o cesión de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuando no sea constitutivo de un INR, de acuerdo a la parte final, del inciso 1°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del número 8), del artículo 17 de la LIR.

Si el conjunto de los mayores valores determinados en la enajenación o cesión de los referidos bienes supera las 10 UTA, según el valor de dicha unidad al cierre del ejercicio en que hayan tenido lugar las enajenaciones o cesiones señaladas, los mayores valores que lo conforman se afectarán en su integridad con la tributación dispuesta en esta letra b), siempre que aquellos se hubieren obtenido en la enajenación o cesión de los bienes referidos en las letras a), c) y d), del inciso 1°, del antedicho N° 8 y se cumplan los requisitos indicados en el numeral i) anterior.

Si aquella parte de los mayores valores obtenidos en la enajenación o cesión de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, que deba afectarse conforme a lo dispuesto en la presente letra b), se compensó en los términos indicados en la letra c), de la letra E) anterior, deberá determinarse qué parte de dichos montos compensados se considerará como mayor valor obtenido en cada una de las enajenaciones o cesiones que tuvieron resultados positivos y que forman parte del mayor valor total determinado producto de la compensación. Para la determinación anterior, deberán considerarse los porcentajes que representan cada uno de dichos mayores valores –los efectivamente obtenidos– en el total de aquellos, para luego multiplicarlos por el mayor valor total determinado producto de la compensación. Los resultados corresponderán a los mayores valores que deberán considerarse para efectos de declarar y pagar los impuestos en cada una de las enajenaciones o cesiones que tuvieron resultados positivos.

iii) Reliquidación del IGC.

Si un contribuyente domiciliado o residente en Chile efectuare una o más enajenaciones o cesiones que cumplan los requisitos señalados en el numeral i) anterior y optare por gravar el mayor valor

obtenido sobre la base de renta devengada²⁷, podrá también optar por reliquidar el IGC conforme a las siguientes reglas:

i.- Período en que se entiende devengado el mayor valor obtenido.

En estos casos, el mayor valor obtenido en cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada, se entenderá devengado por parcialidades durante el período de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales enajenados estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente, hasta un máximo de diez años, en caso de haber ejercido dicho derecho de dominio por un plazo superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de un año se considerarán como un año comercial completo.

Por ejemplo, si el enajenante o cedente adquirió acciones el 27 de noviembre de 2009 y las enajena el 15 de octubre de 2017, el mayor valor obtenido se entenderá devengado en un período de nueve años comerciales, y si las enajena el 5 de abril de 2019, el mayor valor obtenido se entenderá devengado en 11 años, pero en tal caso, sólo se considerará el período máximo, esto es, en diez años comerciales.

ii.- Parte del mayor valor obtenido que se considerará en cada año comercial.

El mayor valor obtenido en cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, debidamente reajustado en la forma indicada en el número siguiente, se deberá dividir por el número de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente, con el límite de años señalado en el numeral i.- anterior, para determinar la parte del mayor valor obtenido que se considerará en cada año comercial.

Cabe tener presente que si en una misma operación se enajenan o ceden acciones que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, se deberán agrupar las acciones atendiendo al número de años comerciales que estuvieron bajo el dominio de este último, y deberá determinarse el mayor valor obtenido, debidamente reajustado, correspondiente a cada grupo de acciones. Cada grupo de acciones referido y su respectiva parte del mayor valor obtenido se tratará como una operación independiente, procediendo conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

En cambio, tratándose de la enajenación o cesión de derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, para determinar que parte del mayor valor obtenido, debidamente reajustado, corresponde a los derechos sociales que estuvieron en poder de éste último una misma cantidad de años comerciales, se deberá multiplicar el mayor valor obtenido por los porcentajes que representan los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente una misma cantidad de años comerciales en el total de derechos sociales enajenados.

iii.- Reajustabilidad del total del mayor valor obtenido.

El mayor valor obtenido en cada una de las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales, deberá reajustarse conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 33 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se devengó el mayor valor y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

iv.- Reliquidación del IGC.

Para efectos de reliquidar el IGC se deben seguir las siguientes reglas:

(a) Cada parte del mayor valor determinada conforme a lo señalado en el numeral ii.- anterior, se ubicará en el año comercial en que se entiende devengada, por cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada, para luego sumar todas aquellas cantidades que correspondan a un mismo año comercial.

De este modo, se obtendrá un total por cada año comercial, que comprenderá desde el año comercial más reciente correspondiente a aquel en que se efectuaron las enajenaciones o cesiones, hasta el año comercial más antiguo, considerando el límite máximo de 10 años comerciales referido.

²⁷ El hecho que el mayor valor se devengue y se perciba en un mismo momento, no obsta a la reliquidación del IGC en los términos que se indican.

Luego, los señalados totales se deberán convertir a UTM, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que hayan tenido lugar las enajenaciones o cesiones.

(b) Dichas cantidades, ya expresadas en UTM, se reconvertirán a pesos según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre de cada uno de los años comerciales en que se entienden devengadas.

(c) A continuación, se deberá proceder a reliquidar el IGC de acuerdo con las normas vigentes en los años comerciales respectivos en que se entienden devengadas, considerando para tal efecto las rentas declaradas en la renta bruta de dicho impuesto en el año respectivo, más las rentas que por aplicación de esa reliquidación se entienden devengadas en ese ejercicio, y aplicando la escala de rentas y tasas establecidas en el artículo 52 de la LIR para cada uno de los años que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que no procederá aplicar la exención establecida en el artículo 57 de la LIR, en ninguno de los referidos años comerciales.

(d) Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen en cada uno de los años comerciales respectivos, se convertirán a UTM, según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre de los referidos años comerciales.

(e) Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones, ya expresadas en UTM, se reconvertirán a pesos según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre del año comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

(f) La sumatoria de las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones, determinadas conforme a las letras anteriores, constituirá el IGC que en definitiva gravará los mayores valores obtenidos, el que se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial de la enajenación o cesión, no siendo procedente rectificar la declaración de impuestos de los años comerciales utilizados para efectuar el referido recálculo.

Si el contribuyente del IGC no optare por reliquidar conforme al procedimiento señalado, el total del mayor obtenido se gravará computándose en la renta bruta global del año comercial en que las rentas sean percibidas o devengadas, a elección del contribuyente.

Cabe hacer presente que, habiendo tenido lugar la compensación referida en la letra c) de la letra E) anterior, en aquella parte de los mayores valores obtenidos que deba afectarse conforme a lo dispuesto en la presente letra b), siempre que no corresponda a un INR, en los términos del inciso 1°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, deberá determinarse qué parte de dichos montos compensados se considerará como mayor valor obtenido en cada una de las enajenaciones o cesiones que tuvieron resultados positivos y que forman parte del mayor valor total determinado producto de la compensación. Para la determinación anterior, deberán considerarse los porcentajes que representan cada uno de dichos mayores valores –los efectivamente obtenidos– en el total de aquellos, para luego multiplicarlos por el mayor valor total determinado producto de la compensación. Los resultados corresponderán a los mayores valores que deberán considerarse para efectos de declarar y pagar los impuestos en cada una de las enajenaciones o cesiones que tuvieron resultados positivos.

En el ejemplo N° 2, del Anexo N° 1 de esta Circular, se ilustra sobre la forma de llevar a cabo la reliquidación del IGC analizada.

c) INR que puede determinarse hasta 10 UTA.

Cuando el conjunto de mayores valores obtenidos en la enajenación o cesión de bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, no exceda de 10 UTA, de acuerdo a lo establecido en la primera parte, del inciso 1°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, estos serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta.

Esta hipótesis supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

i) La enajenación o cesión debe ser realizada por contribuyentes que no determinen IDPC sobre rentas efectivas, de lo contrario, se encuentran en la hipótesis del numeral i.-, del numeral i), de la letra a) anterior.

ii) La enajenación o cesión no debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, o del inciso 2°, ambos del N° 8, del artículo 17 de la LIR,

de lo contrario, se encuentran en la hipótesis del numeral ii.- o iii.-, del numeral i), de la letra a) anterior, según corresponda.

iii) Debe tratarse de la enajenación o cesión de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, esto es, acciones, derechos sociales, pertenencias mineras, derechos de aguas y/o bonos o demás títulos de deuda, sin atender al plazo transcurrido entre la fecha de sus adquisiciones y la de sus enajenaciones. No se requiere que se enajenen o cedan en el año comercial respectivo todos los bienes referidos, sino que basta la enajenación o cesión de uno o más de aquellos.

iv) El conjunto de los mayores valores determinados en la enajenación o cesión de los referidos bienes debe ser igual o inferior a 10 UTA, según el valor de dicha unidad al cierre del ejercicio en que hayan tenido lugar dichas enajenaciones o cesiones.

Para el cálculo de dicho límite, se deberá determinar el monto total a que asciende el conjunto de mayores valores obtenidos en las enajenaciones de los bienes a que se refiere la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, compensando las pérdidas de acuerdo a lo señalado en la letra c), de la letra E) anterior, de corresponder. En los mismos términos deberá procederse en relación a los mayores valores obtenidos en las enajenaciones de los bienes a que se refieren las letras c) y d), del inciso 1°, del referido N° 8, para luego consolidar los resultados obtenidos en todas ellas.

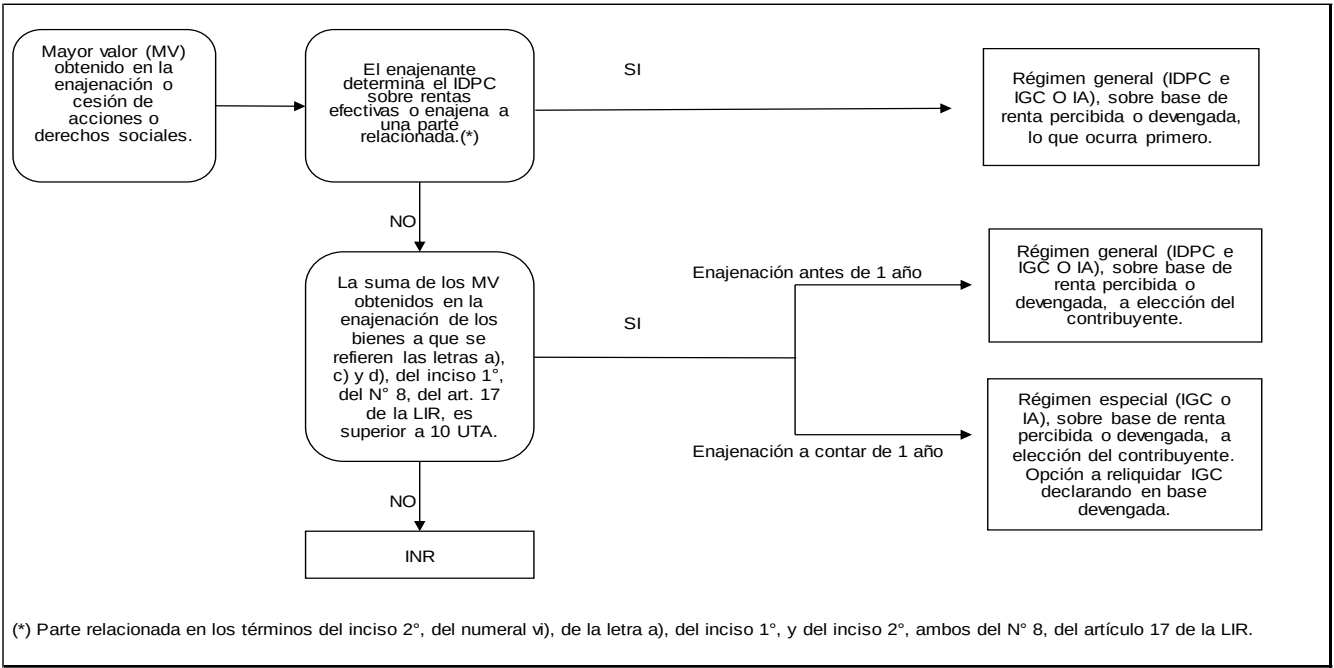
Para estos efectos, los mayores valores obtenidos deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de la enajenación o cesión de los bienes referidos que hubieren originado dichos mayores valores y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

Si el monto total, determinado en la forma señalada, no supera el referido límite de 10 UTA, se deberá considerar como un ingreso no constitutivo de renta y en consecuencia, no se declarará ni se gravará con ningún impuesto de la LIR.

En caso que el mayor valor supere las 10 UTA, los mayores valores que se determinen producto de la enajenación o cesión de los bienes referidos en las letras a) y c), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se gravarán en su integridad conforme a lo dispuesto en los numerales iii) o iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del referido artículo 17, según corresponda, esto es, bajo el régimen general (señalado en la letra a) anterior), o bajo el régimen especial aplicando sólo el IGC o IA, según corresponda (señalado en la letra b) anterior).

Tratándose de mayores valores obtenidos en la enajenación o cesión de los bienes referidos en la letra d), de la norma en comento, aquellos se afectarán en todo caso con la tributación dispuesta en el numeral iii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, esto es, bajo el régimen general (señalado en la letra a) anterior).

A continuación, se presenta un esquema explicativo del régimen de tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, según lo examinado en esta letra F):



d) Exención que beneficia al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, de acuerdo al inciso 1°, del artículo 57 de la LIR.

Si bien el artículo 57 de la LIR no fue modificado por la Ley, resulta necesario actualizar y precisar las instrucciones contenidas en el N° 2, del apartado II, de la Circular N° 15 de 1988 y en el N° 1), de la letra C), del N° 4, del apartado II, de la Circular N° 13 de 2014, en lo que dicen relación con la exención que beneficia al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, las que se reemplazan íntegramente por las siguientes:

De acuerdo al inciso 1° de la señalada norma, se encuentran exentas del IDPC y del IGC las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos en sociedades de personas, siempre que el monto neto del conjunto de aquellas²⁸, debidamente actualizado, no exceda de 20 UTM, según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre del año respectivo, y siempre que sean percibidas por contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1, (trabajadores dependientes), todos de la LIR.

Cabe resaltar que la exención en comento sólo tiene lugar frente a rentas que hayan sido percibidas por los contribuyentes señalados y siempre que las acciones o derechos sociales enajenados o cedidos correspondan a sociedades constituidas en Chile, atendido lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 41 B de la LIR.

Si los referidos contribuyentes, en el transcurso de un determinado ejercicio comercial obtuvieren simultáneamente rentas por conceptos de capitales mobiliarios; por concepto de enajenación o cesión de acciones de SA o de derechos en SP; por concepto de rescate de cuotas de fondos mutuos u otras que pudieren acogerse a lo dispuesto en el artículo 57 de la LIR, los límites de exención deberán determinarse respecto de cada uno de los referidos conceptos.

Si las rentas, por cada uno de los conceptos señalados precedentemente, no sobrepasan los límites exentos, el contribuyente no se encontrará obligado a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, de su N° 3.

En cambio, si alguna de aquellas excede el límite exento que le corresponda, los contribuyentes señalados deberán efectuar la citada declaración incluyendo como rentas afectas la totalidad de aquellas rentas que excedieron el referido límite. Así, si las rentas netas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos en SP, exceden de 20 UTM, los señalados contribuyentes no gozarán de la liberación tributaria aludida, debiendo declararlas como rentas afectas, debidamente actualizadas.

Estarán obligados a efectuar igual declaración, por cuanto no procede aplicar la exención en referencia, los contribuyentes que hayan obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1 de la LIR. En este caso, las rentas netas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos en SP, excedan o no las 20 UTM, deberán declararse en su totalidad como rentas afectas, debidamente actualizadas.

Cumplidos los requisitos, la referida exención tiene lugar, por regla general, ya sea que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos en SP, deba gravarse conforme al régimen general y/o al régimen especial de tributación (referidos en las letras a) y b) anteriores). No procede la exención para aquellos contribuyentes que debiendo gravar el referido mayor valor de acuerdo al régimen especial, opten por declarar el IGC sobre renta devengada, reliquidando dicho impuesto, conforme a lo dispuesto en los incisos 2° y siguientes, del numeral iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Tanto para los efectos de la declaración de las citadas rentas en los impuestos que las afectan, IDPC y/o IGC, como también para los fines de determinar la procedencia de la exención que las beneficia (cálculo del límite de 20 UTM), ellas deberán reajustarse previamente de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes que antecede al de la obtención de la renta y el mes anterior al término del ejercicio comercial respectivo. Lo anterior, en conformidad a lo señalado en el N° 4, del artículo 33 y en el inciso penúltimo del artículo 54, ambos de la LIR, según sea el impuesto de que se trate.

²⁸ Habiendo efectuado las compensaciones que procedan.

e) Enajenación de acciones y derechos sociales en que una parte del resultado tributa conforme al régimen general y otra parte de acuerdo al régimen especial.

Esta circunstancia tiene lugar cuando una parte de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden ha sido adquirida en un plazo inferior a un año y otra, en un plazo igual o superior a un año, siempre y cuando el enajenante no determine IDPC sobre rentas efectivas o no las enajene o ceda a personas relacionadas en los términos prescritos en el inciso 2°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, y del inciso 2°, ambos del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Tratándose de la enajenación o cesión de acciones, para determinar qué parte del resultado obtenido se encuentra afecto al régimen general y qué parte al régimen especial, bastará distinguir la fecha de adquisición de cada título, para aplicar el tratamiento tributario que corresponda a cada uno de ellos.

En la enajenación o cesión de derechos sociales, para determinar que parte del resultado obtenido se encuentra afecto al régimen general y que parte al régimen especial, se deberá aplicar sobre dicho resultado, el porcentaje que representan sobre el total de derechos sociales que posee el enajenante, los derechos sociales adquiridos en un plazo inferior a un año y los derechos sociales adquiridos en un período igual o superior a un año, según corresponda.

f) Deducción de la renta líquida imponible de los costos, gastos o desembolsos relacionados con la inversión en acciones o derechos sociales.

Conforme a la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR, los contribuyentes obligados a determinar el IDPC sobre la base de rentas efectivas, –contribuyentes que deben gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales conforme a las reglas del Título II de la LIR, con IDPC e IGC o IA, según corresponda–, deben distinguir respecto de sus costos, gastos y desembolsos, cuáles de éstos son imputables a rentas que se afectarán conforme al régimen general, esto es, con IDPC e IGC o IA, según corresponda, y cuáles son imputables a INR o a rentas exentas.

De esta manera, los costos, gastos y desembolsos imputables a INR o a rentas exentas, deberán deducirse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan.

El criterio antes señalado, ha de aplicarse en la medida que sea posible relacionar, directamente, los costos, gastos y desembolsos, con los ingresos generados en el mismo ejercicio, o bien, con las inversiones o activos respecto de los cuales se tiene la certeza que van a generar tales ingresos en ejercicios futuros, como por ejemplo, las inversiones en acciones acogidas al artículo 107 de la LIR²⁹.

Sin embargo, en el evento que existan costos, gastos o desembolsos que resultan imputables a la generación de rentas gravadas bajo el régimen general, como a INR o a rentas exentas, es decir, que sean de utilización o aplicación común, los señalados contribuyentes deberán separar o prorratear tales costos, gastos o desembolsos, justificando la procedencia de su deducción³⁰.

Finalmente, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 1, del artículo 31 de la LIR, introducido por la Ley, podrán ser deducidos como gasto necesario para producir la renta, los intereses y demás gastos financieros destinados a la adquisición de acciones o derechos sociales, cualquiera sea el régimen de tributación al que se afecte la enajenación de los mismos³¹.

g) Enajenación o cesión de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, de la Ley N° 18.293, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de enero de 1984, no se afectará con los tributos de la LIR el mayor valor, incluido el reajuste de saldo de precio, obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984, cuando en conformidad a lo prescrito en la letra a), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en concordancia con el artículo 18 de dicho cuerpo legal, vigentes al 31 de diciembre de 1983, el referido mayor valor no quedaba afecto a impuesto.

²⁹ El N° 5, del artículo 107 de la LIR dispone:

“Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

³⁰ Sobre esta materia, resultan aplicables las instrucciones impartidas en Circular N° 68 de 2010 y en la Resolución Exenta N° 66 de 2013, en todo aquello que sean pertinentes.

³¹ Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran incluidas en la Circular N° 62 de 2014.

De lo anterior se infiere que, en la enajenación esporádica o no habitual de las acciones y siempre que no exista relación entre el cedente y el adquirente en los términos definidos por el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR adquiridas antes del 31 de enero de 1984, sin importar la fecha de venta, el mayor valor obtenido, incluido el reajuste del saldo del precio, no constituirá renta y, consecuentemente, no se declarará ni se afectará con ningún impuesto de la LIR.

En caso contrario, si la enajenación de los referidos bienes, en los términos que prescribe el artículo 18 de la LIR, vigente, al 31 de diciembre de 1983, constituye o representa una actividad habitual para el contribuyente o se efectúa a partes relacionadas, el mayor valor obtenido y el régimen de tributación aplicable al mismo, se determinará en conformidad a las normas vigentes a partir del 1° de enero de 2017, atendiendo a las instrucciones que se imparten en el presente N° 3.1.1).

h) Enajenación o cesión de acciones de propia emisión.

En esta materia, quedan sin efecto las instrucciones impartidas mediante el N° 2, del apartado III, de la Circular N° 11 de 2001, instruyéndose al efecto lo siguiente:

a) El resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de propia emisión deberá determinarse en conformidad a las instrucciones generales impartidas con anterioridad en la presente Circular. Sin perjuicio de lo anterior, no resultará aplicable el ajuste al mayor valor establecido en el párrafo 2°, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17, cuyas instrucciones se impartieron en la letra b), de la letra E) anterior.

b) El mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de dichas acciones se afectará con el IDPC, e IGC o IA, según corresponda, atendido que siempre se trata de acciones enajenadas por una empresa que declara el IDPC sobre rentas efectivas. Dichos impuestos se aplicarán según el régimen de tributación a que se encuentre sujeto el contribuyente.

c) Si la enajenación o cesión de dichas acciones, adquiridas de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la Ley N° 18.046 no se produce dentro del plazo señalado en el artículo 27 C de dicho cuerpo legal, esto es, en el plazo de veinticuatro meses o cinco años, las cantidades que las SA abiertas hayan destinado a la adquisición de las mismas, se gravará con el Impuesto Único del 40%, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral iii.-, del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017³².

La base imponible estará constituida por las cantidades que la SA haya destinado a la adquisición de las acciones de propia emisión, debidamente reajustada por la variación del IPC entre el mes anterior a aquél en que se realizó la adquisición de los referidos títulos y el mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo en que se cumplió el plazo máximo para enajenar las referidas acciones.

G) Cesión y restitución de acciones de SA abiertas con presencia bursátil que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta.

Aun cuando en esta materia, tratada en los incisos 5° y 6°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, la sustitución del referido numeral sólo se tradujo, en lo sustancial, en establecer qué se entiende por acciones con presencia bursátil, resulta necesario no sólo impartir las instrucciones a dicho respecto, sino que también actualizar y precisar las contenidas en la Circular N° 12 de 2002, las que se reemplazan íntegramente por las siguientes:

a) Requisitos que deben cumplir las acciones que se dan en préstamo o en arriendo.

i) Presencia bursátil.

Deben tener presencia bursátil al momento de ser entregadas en préstamo o arriendo. Se entiende que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos.

El artículo 56 de la Ley Única de Fondos (LUF), establecida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, no señala qué tipo de acciones pueden ser objeto de inversión de los fondos mutuos, sino que se limita a disponer que éstos pueden invertir en todo tipo de instrumentos, contratos o bienes, o certificados representativos de éstos, salvo que ello esté prohibido. A este respecto, el artículo 57 de

³² De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

la LUF, que establece las prohibiciones, esto es, los bienes y las actividades en las que los fondos mutuos no pueden invertir, no efectúa ninguna referencia a las acciones.

Sin embargo, el artículo 56 referido establece que la SVS, mediante norma de carácter general, podrá establecer condiciones de información, regulación o supervisión mínima que deberán cumplir las inversiones.

Por otra parte, la letra g), del artículo 4 bis, de la Ley N° 18.045, establece que se entenderá por valores de presencia bursátil, aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la SVS a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a dicha Superintendencia, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar una correcta formación de precios.

En este sentido, la SVS dictó la Norma de Carácter General (NCG) N° 327, de 17 de enero de 2012, que establece que se considerarán valores de presencia bursátil aquellos que, a la fecha de efectuar su determinación³³:

- Estén inscritos en el Registro de Valores
- Estén registrados en una bolsa de valores de Chile, y
- Cumplan a lo menos uno de los siguientes requisitos:
 1. Tener una presencia ajustada igual o superior al 25%
 2. Contar con un “Market Maker”, en los términos y condiciones establecidos en dicha norma.

La misma NCG establece que las bolsas de valores deberán mantener permanentemente a disposición del público en sus sitios de Internet, una nómina con los valores que cumplen esa condición.

ii) Adquisición.

Las acciones referidas deben haber sido adquiridas:

- En una bolsa de valores del país;
- En un proceso de oferta pública de acciones regido por el Título XXV de la Ley N°18.045;
- Con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento posterior de capital, o
- En una colocación de acciones de primera emisión.

b) Tratamiento tributario aplicable al prestamista o arrendador (cedente) de las acciones.

Atendido que para efectos de la LIR no existe enajenación ni en la cesión, ni en la restitución de acciones de SA abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, el tratamiento tributario al que debe sujetarse el prestamista o arrendador (cedente) de aquellas es el siguiente:

i) El o los pagos que efectúe el prestatario o arrendatario (cesionario) al prestamista o arrendador (cedente), no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 en análisis, sino que por las normas generales de la LIR, debiendo gravarse con IDPC y con IGC o IA, según corresponda.

En efecto, dicha renta, clasificada en el N° 2 del artículo 20 la LIR, deberá gravarse con IDPC en el ejercicio en que se hubiere percibido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 29° de dicho cuerpo legal, salvo que hubieren sido obtenidas por contribuyentes que realicen además alguna de las actividades clasificadas en los N° 1, 3, 4 y 5 del referido artículo 20, caso en el cual deberán gravarse en el ejercicio en que se devenguen o, en su defecto, en el que se perciban.

Para efectos de establecer su tributación con los impuestos finales, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR.

ii) Los dividendos, así como las devoluciones de capital y demás repartos y beneficios que tengan lugar en el período en que las acciones estén en poder del prestatario o arrendatario (cesionario) deben entenderse percibidos por el prestamista o arrendador (cedente). Para efectos de establecer su tributación con los impuestos finales, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR.

³³ Las instrucciones de este Servicio sobre el concepto de presencia bursátil en los términos señalados, están contenidas en la Circular N° 10 de 2012.

iii) Se conserva el valor de aporte o adquisición que tenían originalmente dichas acciones para el prestamista o arrendador (cedente), al igual que su fecha de adquisición.

iv) No procede la aplicación de la facultad de tasar dispuesta el artículo 64 del Código Tributario ni en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

c) Tratamiento tributario aplicable al prestatario o arrendatario (cesionario) de las acciones en su carácter de tal y de vendedor corto.

Para efectos de analizar el tratamiento tributario del prestatario o arrendatario (cesionario) de las acciones es necesario distinguir:

i) En cuanto a la restitución de las acciones al prestamista o arrendador (cedente).

Atendido que para efectos de la LIR no existe enajenación ni en la cesión, ni en la restitución de acciones de SA abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, el tratamiento tributario al que debe sujetarse el prestatario o arrendatario (cesionario) de aquellas es el siguiente:

i.- No se genera renta alguna para el prestatario o arrendatario.

ii.- Los dividendos, así como las devoluciones de capital y demás repartos y beneficios que tengan lugar en el período en que las acciones estén en poder del prestatario o arrendatario (cesionario) no deben entenderse percibidos por éste, sino que por el prestamista o arrendador (cedente), según se señaló.

iii.- No procede la aplicación de la facultad de tasar dispuesta el artículo 64 del Código Tributario ni en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

ii) En cuanto a la venta corta de las acciones a un tercero.

Atendido que en el caso de la venta corta de acciones a un tercero sí existe enajenación, el tratamiento tributario al que debe sujetarse el prestatario o arrendatario (cesionario), ahora en su carácter de vendedor corto de aquellas es el siguiente:

i.- Dado que, según se señaló, no existe enajenación para efectos de la LIR en la cesión de acciones de SA abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta y que respecto a dichas acciones se verifican los requisitos establecidos en los numerales i), ii) y iii), de la letra b), del N° 1), del artículo 107 de la LIR, debe entenderse que el prestatario o arrendatario (cesionario), en su carácter de vendedor corto, cumple con los requisitos que, en cuanto a la forma de adquisición, establece la señalada norma. Por lo anterior, si éste las enajena cumpliendo a su vez los requisitos que el mismo artículo 107 establece, el mayor valor que pudiere obtener será un INR.

De lo contrario, si dicha enajenación no cumple con los requisitos del artículo 107 de la LIR, el mayor valor que pudiere obtener se afectará con los impuestos correspondientes en conformidad a lo establecido en el N° 8, del artículo 17 del referido cuerpo legal.

ii.- Los ingresos que obtuviere producto de la enajenación de las acciones prestadas o arrendadas se entenderán percibidos o devengados en el ejercicio en que se deban restituir dichas acciones al prestamista o arrendador (cedente).

iii.- Ya tenga aplicación el N° 8, del artículo 17 o el artículo 107 de la LIR, el costo tributario de las acciones objeto de la operación de venta corta se determinará de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la LIR, esto es, tomando en consideración su costo directo, conformado en este caso por lo que el prestatario o arrendatario (cesionario) debió pagar al prestamista o arrendador (cedente) por el préstamo o arriendo de las acciones y por lo que el mismo debió o debe pagar para adquirir dichas acciones, por cuanto debe restituirlas al prestamista o arrendador (cedente).

H) Tratamiento tributario de las opciones entregadas a directores, consejeros y trabajadores para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior y de la posterior enajenación de dichas acciones.

Esta materia se vincula con los planes de compensación laboral, específicamente con aquellos mediante los cuales las empresas entregan a sus trabajadores opciones para adquirir cierto número de acciones de las mismas, como un incentivo a la permanencia y al desempeño de aquellos.

No existe regulación específica de los referidos planes de compensación en el ámbito laboral, sino que aquellos se encuentran recogidos en nuestra legislación en términos muy generales por la Ley N° 18.046 y su Reglamento, cuerpos normativos que si bien no brindan una definición, establecen las vías por medio de las cuales pueden llevarse a cabo, esto es, mediante un aumento de capital de la sociedad respectiva o mediante la recompra de acciones de propia emisión, y los requisitos mínimos que deben cumplirse³⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley, en el inciso penúltimo, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, reguló el tratamiento tributario de los beneficios que reportan para los contribuyentes que allí se establece, la entrega de opciones para adquirir acciones, así como su ejercicio o cesión. Lo anterior, independiente de la tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de las acciones adquiridas mediante el ejercicio de dichas opciones.

A continuación se analizan los referidos beneficios y su tratamiento tributario.

a) Beneficio proveniente de la entrega de una opción para adquirir acciones de la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial.

i) Requisitos.

Deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

i.- La opción para adquirir acciones debe ser entregada a directores, consejeros o trabajadores³⁵.

ii.- La opción para adquirir acciones debe ser entregada por la misma empresa o sociedad en la que prestan servicios personales los directores, consejeros o trabajadores, o por sus relacionadas, controladores, o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, normas que fueron analizadas anteriormente en el numeral ii.-, del numeral i), de la letra a), de la letra F) anterior.

iii.- La opción entregada debe permitir adquirir acciones emitidas en Chile o en el extranjero.

ii) Beneficio tributable o mayor remuneración.

El beneficio que para los directores, consejeros o trabajadores representa la entrega de una opción en los términos expuestos, el que se traduce en la incorporación a su patrimonio del derecho a decidir si en un plazo determinado adquieren o no acciones, constituye para efectos de la LIR una mayor remuneración para éstos. Dicha remuneración se percibe al momento en que se incorpora al patrimonio de las personas señaladas el derecho a la opción, independientemente del plazo que puede estipularse para su ejercicio y de si puede o no cederse.

Lo anterior, aun cuando la opción no sea entregada a los directores, consejeros o trabajadores por su respectiva empresa o sociedad empleadora, sino que por sus relacionadas, sus controladores, o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, por cuanto se entiende que el beneficio en estos casos tiene como causa original los servicios personales prestados por aquellos.

Dicho beneficio, ha de valorarse en sí mismo, independiente de si es posible su cesión o no, o de si es necesario efectuar algún pago para el ejercicio de la misma. Para tal efecto se tomará en consideración lo dispuesto en el o los instrumentos en que se estipuló la entrega de las opciones en cuestión³⁶; las características del activo subyacente, así como toda circunstancia que directamente influya en su valoración, deduciendo del valor del beneficio, en caso de existir, la prima que los directores, consejeros o trabajadores hubieren pagado para que les fuese entregada dicha opción.

El valor así determinado se gravará con el IGC, en caso de tratarse de directores o consejeros domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LIR; con

³⁴ Se regulan los planes de compensación laboral, directa o indirectamente, en los siguientes artículos: 24, 27, 27 A, 27 B, 27 C, 27 D, 50 bis, de la Ley N° 18.046, y 18, 23 y 63 de su Reglamento, entre otros.

³⁵ Si la opción es otorgada a una persona distinta de las enunciadas, habrá que analizar el tratamiento tributario de la operación a la luz del contrato celebrado por la SA que da origen de la entrega de dicha opción.

³⁶ Así por ejemplo, la entrega de opciones se pudo haber estipulado en un plan de compensación o incentivo, en los respectivos contratos de trabajo u otro acuerdo.

Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC), en caso de tratarse de trabajadores dependientes domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LIR; o con IA, en caso de tratarse de directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 59 o en el inciso 1°, de artículo 60, ambos de la LIR, según corresponda.

Para tales efectos, el referido valor deberá reajustarse al término del ejercicio respectivo, atendiendo a las normas que regulan el respectivo impuesto que las grava.

Cabe precisar que si la opción se entrega a un trabajador con domicilio o residencia en Chile por parte de una empresa o sociedad sin domicilio en el país, sea que ésta actúe como su empleadora o no, el respectivo IUSC deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por el propio trabajador. Si en este mismo caso la entrega se efectúa a directores o consejeros, éstos deberán efectuar un pago provisional mensual equivalente al 10% sobre el monto de la remuneración, conforme a la letra b), del artículo 84 de la LIR.

Por otra parte, si la opción se entrega a directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en el país, el respectivo IA deberá ser retenido por la empresa o sociedad constituida, domiciliada o establecida en Chile que hizo entrega de aquella, atendido lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017³⁷.

b) Beneficio proveniente de la cesión de una opción por parte de los directores, consejeros y trabajadores.

Si los directores, consejeros y trabajadores ceden la opción a que tienen derecho, el beneficio proveniente de dicha cesión también constituirá para aquellos una mayor remuneración, la cual se devenga al momento de cederse la opción en cuestión, y que será equivalente a la diferencia que se determine entre el valor de cesión de la opción y el monto del beneficio que le reportó la entrega de dicha opción, en conformidad a lo señalado en la letra a) anterior.

El valor así determinado se gravará con IGC, en caso de tratarse de directores o consejeros domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LIR; con IUSC, en caso de tratarse de trabajadores domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LIR; o con IA, en caso de tratarse de directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 59 o en el inciso 1°, del artículo 60, ambos de la LIR, según corresponda.

Para tales efectos, el referido valor deberá reajustarse al término del ejercicio respectivo, atendiendo a las normas que regulan el respectivo impuesto que las grava.

Cabe precisar que si la opción es cedida por trabajadores con domicilio o residencia en Chile, habiendo sido entregada previamente por una empresa o sociedad sin domicilio en Chile, sea ésta su empleadora o no, el respectivo IUSC deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por los propios trabajadores. Si en este mismo caso la cesión la efectúan directores o consejeros, éstos deberán efectuar un pago provisional mensual equivalente al 10% sobre el monto de la remuneración, conforme a la letra b), del artículo 84 de la LIR.

Por otra parte, si la opción se cede por directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, el respectivo IA deberá ser retenido por el cesionario, atendido lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

c) Beneficio proveniente del ejercicio de una opción por parte de los directores, consejeros y trabajadores.

Si los directores, consejeros y trabajadores ejercen la opción adquiriendo acciones de las empresas o sociedades referidas, el beneficio proveniente de dicho ejercicio constituirá para aquellos una mayor remuneración, que se devenga al momento de ejercerse la opción en cuestión, y que será equivalente a la diferencia que se determine entre el valor de libros o de mercado, según corresponda, que tengan las acciones adquiridas a la fecha del ejercicio de la opción y el monto que se determine de la suma del valor pagado por el adquirente de dichas acciones con ocasión del ejercicio de la opción y del valor del beneficio que le reportó la adquisición de dicha opción de acuerdo a lo señalado en la letra a) anterior.

³⁷ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 47), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Para estos efectos, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.046, se considerará como valor de libros y valor de mercado, lo establecido en los artículos 130 a 132 del Reglamento de dicha ley, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. Tratándose de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Cabe hacer presente que si para adquirir las acciones en cuestión los directores, consejeros y trabajadores no efectuaron pago alguno, la mayor remuneración será equivalente al valor libro o de mercado, según corresponda, que tengan las acciones adquiridas a la fecha del ejercicio de la opción, descontado el monto del beneficio que le reportó la entrega de la misma según lo señalado en la letra a) anterior.

El valor así determinado se gravará con IGC, en caso de tratarse de directores o consejeros domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LIR; con IUSC, en caso de tratarse de trabajadores domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LIR; o con IA, en caso de tratarse de directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 59 o en el inciso 1°, del artículo 60, ambos de la LIR, según proceda.

Para tales efectos, el referido valor deberá reajustarse al término del ejercicio respectivo, atendiendo a las normas que regulan el respectivo impuesto que las grava.

Cabe precisar, que si la opción es ejercida por trabajadores con domicilio o residencia en Chile, el respectivo IUSC deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por los propios trabajadores. Si en este mismo caso la opción la ejercen directores o consejeros, éstos deberán efectuar un pago provisional mensual equivalente al 10% sobre el monto de la remuneración, conforme a la letra b), del artículo 84 de la LIR.

Por otra parte, si la opción se ejerce por directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, el respectivo IA deberá ser retenido por la empresa o sociedad domiciliada en Chile que hizo entrega de aquella, atendido lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

d) Enajenación o cesión de las acciones adquiridas mediante el ejercicio de una opción por parte de los directores, consejeros y trabajadores.

Si los directores, consejeros y trabajadores enajenan o ceden las acciones que adquirieron a través del ejercicio de una opción, deberán considerar las siguientes reglas:

- i) Las acciones se entenderán adquiridas en la fecha en que se haya ejercido la opción.
- ii) El valor de costo tributario de las mismas, será aquella suma equivalente al valor de libros o de mercado, según corresponda, que tuvieron las acciones a la fecha del ejercicio de la opción.
- iii) En el evento que dichas acciones correspondan a sociedades constituidas en Chile, la enajenación o cesión correspondiente se someterá a las reglas señaladas en el presente N° 3.1.1), en todo aquello que sean procedente.
- iv) En caso de tratarse de acciones en sociedades constituidas en el exterior, se aplicarán las reglas señaladas en la letra K) siguiente.

l) Enajenación de acciones y derechos sociales efectuada por inversionistas no residentes ni domiciliados en Chile, acogidos a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974.

El Decreto Ley N° 600 de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, se deroga a partir del 1° de enero de 2016, atendida la publicación de la Ley N° 20.848, de 25 de junio de 2015, que crea la nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera³⁸.

A partir de la fecha de derogación del señalado estatuto, no se podrán celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujetos al mismo, sin perjuicio de lo indicado en la referida Ley N° 20.848. No

³⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°, en concordancia con el artículo vigesimotercero de las disposiciones transitorias, ambas de la Ley.

obstante lo anterior, los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité de Inversiones Extranjeras continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a dichos contratos.

Teniendo presente lo anterior, es necesario señalar en relación a la materia en análisis, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Ley N° 600 de 1974, los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones de acciones o derechos sociales representativos de la inversión extranjera, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada, de modo que todo excedente sobre dicho monto, estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria^{39 40}.

Por “monto de la inversión materializada”, se entiende la cantidad de moneda extranjera efectivamente internada al país por el inversionista, convertida a moneda nacional al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, vigente a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales representativos de la inversión extranjera⁴¹.

Por tanto, cuando se efectúe la enajenación o liquidación total o parcial de la inversión de un inversionista extranjero acogido a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974, para los efectos de determinar el mayor valor imponible, se deberá deducir del precio o valor de dicha enajenación o liquidación el costo tributario de las acciones o derechos sociales, el que podrá determinarse, a elección del inversionista extranjero, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas normas ya se analizaron, o de acuerdo al Decreto Ley N° 600 de 1974, utilizando el monto de la inversión materializada, en la proporción que corresponda a las acciones o derechos enajenados, convertida a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de enajenación.

Cabe precisar, en caso que se optare por determinar el costo tributario en conformidad a la LIR, que respecto del mayor valor obtenido en la operación resulta aplicable el ajuste tratado en la letra b), de la letra E) anterior, siempre que concurren los requisitos copulativos allí indicados. Por el contrario, si se optare por determinar el costo tributario en conformidad al Decreto Ley N° 600 de 1974, esto es, utilizando el monto de la inversión materializada, el mayor valor obtenido no es susceptible de ajuste alguno.

El referido mayor valor, ajustado o no según corresponda, se afectará con el régimen de tributación que corresponda, atendido lo dispuesto en la letra F) anterior. Lo anterior, sin perjuicio de las retenciones de impuesto que deban practicarse, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

J) Enajenación de acciones o derechos sociales a que se refiere la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, efectuada por contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Estos contribuyentes no aplicarán las normas de actualización contenidas en los N° 8 y 9, del artículo 41 de la LIR, sino que deberán considerar el costo tributario de las acciones y derechos sociales que enajenan y los ajustes respectivos, según corresponda, conforme a las reglas señaladas en los números anteriores, de acuerdo al valor que corresponda a la moneda extranjera autorizada.

Con todo, estos contribuyentes igualmente podrán efectuar el ajuste al mayor valor determinado conforme a los N°s 8 y 9, del artículo 41 de la LIR, cuando se trate de acciones o derechos en empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b), de la letra E) anterior.

³⁹ Dispone el artículo 5° del DL. N° 600 de 1974:

“Las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.”.

⁴⁰ Dispone el artículo 6° del DL. N° 600 de 1974:

“Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.”.

⁴¹ Para estos efectos, debe utilizarse el tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N°6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

K) Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el extranjero.

Las rentas que obtengan los contribuyentes producto de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el extranjero no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, conforme a lo señalado en el inciso 1°, del artículo 41 B de dicho cuerpo legal, vigente a partir del 1° de enero de 2017, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.1.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido conforme al régimen general de tributación, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda.

Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 46 de 2015.

3.1.2) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA, o de SCPA, o de derechos sociales en SP y régimen de tributación aplicable desde el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

A) Instrucciones vigentes sobre la materia, aplicables desde el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de la enajenación o cesión de acciones de SA, o de SCPA, o de derechos sociales en SP ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que dichas enajenaciones se sujetarán a lo dispuesto en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de dicho número y en el artículo 18 del referido cuerpo legal, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares 13 de 2014, 15 de 2014 y 10 de 2015, en todo aquello que fueren pertinentes.

Tratándose de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el extranjero, resultan aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en la Circular N° 25 de 2008, en todo aquello que fueren pertinentes.

B) Modificaciones introducidas por la Ley, vigentes a partir del 1° de enero de 2015 y sus consecuencias en la determinación del resultado obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales que se indican, que se efectúen a partir de la referida fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016.

En lo que respecta a la materia en análisis, es necesario tener presente las siguientes modificaciones introducidas por la Ley:

a) La sustitución del artículo 14 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016^{42 43}.

El N° 2, de la letra A), de dicho artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, modificó el tratamiento tributario de las reinversiones efectuadas mediante aportes a sociedades de personas, asimilándolo al tratamiento tributario de las reinversiones en acciones de pago de SA existente hasta el 31 de diciembre de 2014, al cual igualmente le introdujo ciertas modificaciones.

En términos generales, los contribuyentes de IGC o IA que efectúen un retiro de utilidades tributables de una empresa o sociedad obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, para invertirlo en un aporte a una SP o en la adquisición de acciones de pago de una SA, tratándose en ambos casos de sociedades constituidas en el país, bajo el cumplimiento de las normas generales que establece la referida norma, postergarán la tributación con los antedichos impuestos hasta el momento de la enajenación de los respectivos derechos sociales o acciones,

⁴² De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴³ El artículo 14 se sustituye nuevamente a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

según el caso, o bien, hasta que se efectúe una devolución del capital social y sus reajustes financiada con tales recursos, lo que ocurra en primer término.

En tales casos, la utilidad tributable recibida por la SP o la SA respectiva, al igual que el crédito por IDPC que corresponda sobre dicha utilidad, no pasará a formar parte del FUT de la sociedad receptora de la inversión, sino que se incorporará al registro FUR que establece el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. A mayor abundamiento, en dicho registro se mantendrán anotadas las reinversiones efectuadas a partir del 1° de enero de 2015, tratándose de aportes en SP; o a partir del 1° de mayo de 1998, tratándose de adquisición de acciones de pago de SA abiertas; o a partir del 19 de junio de 2001, tratándose de adquisición de acciones de pago de SA cerradas.

En consecuencia, concurriendo cualquiera de las dos situaciones indicadas –la enajenación de los respectivos derechos sociales o acciones o la devolución del capital social y sus reajustes financiada con tales recursos–, se considerará que los contribuyentes de IGC o IA que han invertido mediante aportes en SP efectuados a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de SA abiertas, a contar del 1° de mayo de 1998, o de SA cerradas, a contar del 19 de junio de 2001, han efectuado un retiro tributable equivalente al monto del retiro que realizaron desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos sociales o acciones enajenados, afectándose con el IGC o IA, según corresponda, pudiendo imputar el crédito por IDPC en contra de los tributos indicados, que establecen el N° 3, del artículo 56 y el artículo 63 de la LIR, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión.

b) La eliminación del ajuste al costo tributario en caso de enajenación de derechos sociales o acciones que se indican, enajenados o cedidos a empresa o sociedad relacionada o en la que tengan intereses, dispuesto en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016⁴⁴.

Del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se eliminó el ajuste al costo tributario que establecía dicha norma en los siguientes casos:

i) En la enajenación o cesión de derechos en SP, que hicieran los socios de sociedades de personas o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses.

ii) En la enajenación o cesión de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA, que hicieran los socios de sociedades de personas o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses.

c) La incorporación de ajustes al costo tributario en caso de enajenación de derechos sociales o acciones que se indican, dispuestos en los N° 7 y 8, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Los N° 7 y 8, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, introducen ajustes al costo tributario en los siguientes casos, sin importar si los derechos sociales o acciones se enajenan o ceden o no a partes relacionadas o en las que tengan intereses:

i) En la enajenación o cesión de derechos en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluida en éstas las reinversiones.

ii) En la enajenación o cesión de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA financiadas con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluida en éstas las reinversiones.

iii) En la enajenación o cesión de derechos en SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluida en éstas las reinversiones.

⁴⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

Las instrucciones pertinentes respecto a las modificaciones referidas en estas letra a), b) y c), fueron impartidas por este Servicio mediante la Circular N° 10 de 2015.

Ahora bien, a pesar que la regla general para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales enajenados a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, sigue siendo el valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente reajustados según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR, es necesario tener presente las siguientes situaciones particulares a la hora de determinar el costo tributario en el referido período, dadas las modificaciones introducidas, referidas precedentemente:

i.- Enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales cuyos valores de aporte o adquisición se efectúen a partir de las fechas que se indican y hasta el 31 de diciembre de 2016, en caso de haber sido financiados con reinversiones.

Si la reinversión de utilidades tributables se llevó a cabo a través de aportes a sociedades de personas, a partir del 1° de enero de 2015; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA abiertas, a partir del 1° de mayo de 1998; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA cerrada, a partir del 19 de junio de 2001, en caso que se enajenen dichos derechos sociales o acciones en el plazo comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, ambos inclusive, no habiendo existido transformaciones en los términos señalados en el numeral iii.- siguiente, el costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe determinarse considerando al valor de aporte o adquisición de los citados derechos sociales o acciones, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente reajustados, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

En otras palabras, a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones financiados con reinversiones de utilidades tributables llevadas a cabo a contar de las fechas indicadas precedentemente, se sujeta a la regla general, no procediendo, en consecuencia, que se excluyan del mismo los valores de aporte o adquisición o los aumentos de capital que tengan su origen en las referidas reinversiones, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a partes relacionadas o en las que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la Circular N° 13 de 2014. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Asimismo, atendido que en el FUR se deben registrar las reinversiones efectuadas a partir del 1° de enero de 2015, tratándose de aportes en SP; o a partir del 1° de mayo de 1998, tratándose de adquisición de acciones de pago de SA abiertas; o a partir del 19 de junio de 2001, tratándose de adquisición de acciones de pago de SA cerradas, en caso de enajenación de derechos en una SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida a partir del 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad a dicha fecha, que tengan su origen en las referidas reinversiones, no procede efectuar ajuste alguno al costo tributario de dichos derechos sociales, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a parte relacionada o en la que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la Circular N° 13 de 2014. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Todo lo anterior, sin perjuicio que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en aportes a una SP o en la adquisición de acciones de pago de una SA, al momento de su enajenación o cesión, de acuerdo a lo dispuesto en N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de enero de 2016, según se instruyó en la letra a), de la letra C), del N° 2, del apartado II, de la Circular N° 10 de 2015, cuestión que no depende en lo absoluto del resultado obtenido en dicha enajenación o cesión.

ii.- Enajenación de derechos en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe ajustarse, deduciendo de aquel los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Para estos efectos, deberán aplicarse las instrucciones contenidas en el N° 8), de la letra B), del N° 4, del apartado II de la Circular N° 13 de 2014, sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste que ordena el referido numeral se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales o acciones referidas.

El ajuste indicado, en el supuesto que no hubieren existido transformaciones en los términos señalados en el numeral iii.- siguiente, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en SP cuya adquisición se haya efectuado con anterioridad al 1° de enero de 2015.

iii.- Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.

(i) Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe ajustarse, deduciendo de aquel los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Para estos efectos, deberán aplicarse las instrucciones contenidas en el N° 9), de la letra B), del N° 4, del apartado II de la Circular N° 13 de 2014, sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste que ordena el referido numeral se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales o acciones referidas.

El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de SP a SA, ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha

(ii) Enajenación de derechos en una SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe ajustarse, deduciendo de aquel los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Se aplican al efecto, las mismas reglas señaladas en el numeral (i) precedente.

El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos sociales cuya adquisición se efectúe con ocasión de una transformación de SA a SP, siempre que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015.

(iii) Modificaciones introducidas por la Ley, vigentes a partir del 1° de enero de 2015, que inciden en el régimen de tributación aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales que se indican, que se efectúen a partir de la referida fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016.

El artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, no contempla la posibilidad de efectuar reinversiones del mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de derechos sociales en SP, cuando aquel quede gravado con IDPC e IGC o IA. Por tanto, el

mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas que se efectúen a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, se gravará con la totalidad de los impuestos señalados, en caso de corresponder, sin que pueda operar el régimen de reinversión sobre tales sumas.

De esta manera, en el período referido no recibe aplicación lo instruido en el N° 13), de la letra B), del N° 4, del apartado II de la Circular N° 13 de 2014.

3.1.3) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea SA y régimen de tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de la enajenación o cesión de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea SA ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que dichas enajenaciones se sujetarán a lo dispuesto en la letra h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de dicho número, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 9 de 1977, 7 de 1988, 8 de 1988, 15 de 1988 y 43 de 1990, en todo aquello que fueren procedentes.

Cabe señalar, en todo caso, que no cumpliéndose los requisitos que dicha letra h) dispone, la enajenación o cesión de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera se registrará por el tratamiento tributario que afecta a la enajenación o cesión de derechos en SP, de acuerdo a lo establecido en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, ya que, según se señaló, dichas sociedades deben entenderse comprendidas en el concepto de SP establecido en el N° 6, del artículo 2° de la LIR, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, de acuerdo a lo instruido en el N° 3.1.2) precedente.

3.2) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE, O DE DERECHOS O CUOTAS RESPECTO DE TALES BIENES RAÍCES POSEÍDOS EN COMUNIDAD, EFECTUADA POR PERSONAS NATURALES CON DOMICILIO O RESIDENCIA EN CHILE QUE NO DETERMINAN EL IDPC SOBRE RENTAS EFECTIVAS. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN APLICABLE.

3.2.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas. Régimen de tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017⁴⁵.

Las modificaciones introducidas por la Ley en esta materia, además de reunir en la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el tratamiento tributario de la enajenación de bienes raíces situados en Chile y de derechos o de cuotas sobre tales bienes raíces poseídos en comunidad, limitan la aplicación del mismo a aquellos casos en que el enajenante sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile que no determine el IDPC sobre rentas efectivas.

Para tales efectos, se considera que una persona natural con domicilio o residencia en Chile determina el IDPC sobre rentas efectivas, cuando tiene giro comercial, industrial o desarrolla una actividad de primera categoría, de aquellas clasificadas en el artículo 20 de la LIR, gravada con el IDPC, y las determina sujeto al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR; o al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la misma ley; o bien, no las determina sobre la base de un balance general según contabilidad completa considerándose incluido dentro del N° 1, la letra C), del artículo 14 de la LIR.

A manera de ejemplo, se puede señalar que una persona natural con domicilio o residencia en Chile no determina el IDPC sobre rentas efectivas, cuando:

- No tiene giro comercial o industrial, o no desarrolla una actividad de la primera categoría gravada con el IDPC.

⁴⁵ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero y tercero numeral XVI, de las disposiciones transitorias de la Ley.

- Desarrolla una actividad de la primera categoría, pero lo hace acogido al régimen de renta presunta a que se refiere el artículo 34 de la LIR, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto.
- Desarrolla una actividad por la cual obtiene sólo rentas de la segunda categoría.
- Desarrolla una actividad por la cual sólo obtiene rentas exentas del IDPC.
- Sólo obtiene rentas afectas al IGC.

Ahora bien, para determinar el tratamiento tributario de la enajenación de dichos bienes, de acuerdo a lo establecido en la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se deben aplicar las reglas dispuestas en la letra a), del inciso 1°, de dicho N° 8, tanto respecto de la determinación del resultado obtenido, como respecto del régimen de tributación, con excepción de su numeral vi) –no recibe aplicación el INR de hasta 10 UTA que se instruye en la letra c), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior–, las que deberán aplicarse siempre que sean procedentes, cuestión que tendrá que determinarse tomando en consideración las particularidades propias de la enajenación de este tipo de bienes.

En consecuencia, si bien las instrucciones señaladas en el N° 3.1.1) anterior resultan aplicables en esta materia, con el alcance indicado en el párrafo precedente, en la aplicación de las mismas se deberán tener en consideración también las siguientes instrucciones, las que reemplazan íntegramente a aquellas dictadas con anterioridad sobre la materia en la Circular N° 13 de 2014, respecto de las enajenaciones efectuadas a contar del 1° de enero de 2017:

A) Bienes raíces que se enajenan o sobre los cuales recaen los derechos o cuotas que se enajenan, a los que se aplican las disposiciones de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Debe tratarse de bienes raíces situados en Chile, de acuerdo a lo expresamente señalado en la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Las rentas que obtengan los contribuyentes producto de la enajenación de bienes raíces situados en el extranjero o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, conforme a lo señalado en el inciso 1°, del artículo 41 B de dicho cuerpo legal, vigente a partir del 1° de enero de 2017, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.2.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido con el régimen general, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

B) Enajenantes a los que se aplican las disposiciones de la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

El enajenante de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, debe ser una persona natural con domicilio o residencia en Chile, que no determine el IDPC sobre rentas efectivas.

Las rentas que obtengan contribuyentes que se encuentren en una situación distinta a la señalada en el párrafo anterior, producto de la enajenación de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.2.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido con régimen general, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

C) Costo tributario deducible en la enajenación de los bienes raíces referidos, cuando éstas se efectúan por los enajenantes indicados.

El costo tributario de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, enajenados a partir del 1° de enero de 2017, por personas naturales con domicilio o residencia en Chile que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, corresponde a su valor de adquisición, debidamente reajustado.

Para efectos de analizar cómo se conforma el valor de adquisición, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, de la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, y en el numeral XVI, del

artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, es necesario efectuar las siguientes distinciones:

- a) **Bienes raíces adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2003 o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, cualquiera sea la fecha de su enajenación.**

El inciso final, del numeral XVI, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, dispone respecto de dichos bienes raíces, que el mayor valor debe determinarse considerando las disposiciones de la LIR, vigentes al 31 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, el costo tributario de los señalados bienes raíces o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, esto es, su valor de adquisición debidamente reajustado, se debe determinar conforme a las referidas normas, resultando aplicables las instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia, considerando la referida vigencia.

En consecuencia, el valor de adquisición aludido sólo va a estar conformado por el valor inicial de adquisición reajustado de los bienes raíces o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, sin que puedan formar parte de aquel los desembolsos incurridos en mejoras de ningún tipo.

- b) **Bienes raíces adquiridos a partir del 1° de enero de 2004 y hasta el 28 de septiembre de 2014⁴⁶ o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, siempre que su enajenación sea efectuada a contar del 1° de enero de 2017.**

En este caso, es posible que el contribuyente opte por considerar cualquiera de los siguientes tres valores de adquisición:

- i) **El valor inicial de adquisición, más los desembolsos incurridos en las mejoras que se indican.**

Los contribuyentes referidos podrán considerar como valor de adquisición del respectivo bien raíz, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, su valor inicial de adquisición, más los desembolsos o inversiones incurridos en las mejoras que se indican. Todas estas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas.

(1) Valor inicial de adquisición.

El valor inicial de adquisición de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, corresponde al valor en que dichos bienes se incorporaron al patrimonio del enajenante.

Dicho valor debe corresponder a los desembolsos efectivos realizados y deben considerarse debidamente reajustados en la forma que establece la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del costo tributario de bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, deberá estarse a lo dispuesto en las letra f) y g), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se imparten en el N° 3.6.1) siguiente.

(2) Desembolsos incurridos en las mejoras que se indican.

Es necesario aclarar previamente, que tratándose de la enajenación de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, en los que se hayan efectuado mejoras que cumplan con los requisitos que se indican a continuación, deberá considerarse formando parte del valor de adquisición de dichos derechos o cuotas el valor de las respectivas mejoras en el porcentaje que corresponda. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto de las mejoras que formará parte del valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de las mejoras en cuestión.

⁴⁶ Los contribuyentes que adquieran bienes raíces a contar del 29 de septiembre de 2014, no podrán optar, y sólo podrán considerar el valor de adquisición reajustado y las mejoras útiles reajustadas.

Ejemplo:

I. Antecedentes.

Porcentaje de derechos adquiridos sobre bien raíz no agrícola.....	80%
Valor de los derechos adquiridos, reajustado a la fecha de enajenación.....	\$ 50.000.000
Fecha de adquisición.....	14-09-2012
Monto de mejoras útiles realizadas al bien raíz no agrícola, reajustadas a la fecha de enajenación.....	\$ 15.000.000
Porcentaje de derechos enajenados (del total del bien raíz no agrícola).....	60%

II. Desarrollo.

Porcentaje de derechos enajenados	=	$\frac{60\%}{80\%}$	=	75%			
Porcentaje de derechos adquiridos							
Valor de las mejoras reajustadas que corresponde al porcentaje de derechos enajenados	\$ 15.000.000	x	80%	x	75%	=	\$ 9.000.000
Valor reajustado de los derechos adquiridos	\$ 50.000.000	x	75%			=	\$ 37.500.000
Costo tributario total de los derechos enajenados.....							<u>\$ 46.500.000</u>

Aclarado lo anterior, cabe indicar que formarán parte del valor de adquisición los desembolsos, debidamente reajustados, incurridos en mejoras que cumplan los siguientes requisitos:

(2.1) Debe tratarse de mejoras que hayan aumentado el valor del bien.

Formarán parte del valor de adquisición las mejoras que hayan aumentado el valor venal del bien raíz de que se trate, las que de acuerdo a lo instruido por este Servicio en la Circular N° 53 de 1978 y a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 909 del Código Civil, corresponden a aquellas mejoras denominadas útiles^{47 48}.

Por lo anterior, no formarán parte del valor de adquisición las reparaciones locativas (aquellas que subsanan deterioros) y las mejoras necesarias (aquellas que reparan el mal estado), de acuerdo a lo instruido en la referida Circular⁴⁹.

(2.2) Las mejoras pueden haber sido realizadas por el enajenante o un tercero, siempre que en este último caso hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante⁵⁰.

Se entenderá que las mejoras fueron realizadas por el enajenante cuando las llevó a cabo él mismo, esto es, cuando fueron el fruto de su propio esfuerzo. Asimismo, se entenderá que las mejoras fueron realizadas por el enajenante cuando fueron efectuadas por un tercero por encargo de aquel.

Se entenderá que las mejoras fueron realizadas por un tercero cuando no hubiere mediado encargo alguno por parte del enajenante, ya sea que haya existido autorización o no de parte de éste último. En este caso, es necesario, además, que las mismas hayan pasado a formar parte del bien raíz del enajenante. Sin perjuicio de lo anterior, el enajenante no podrá considerar las mejoras introducidas por terceros durante el tiempo en que todavía no era dueño.

⁴⁷ De acuerdo a lo instruido en la letra a), del N° 3, de la Circular N° 53 de 1978, las mejoras útiles son aquellas necesarias y considerables, que tienen por objeto habilitar, remodelar o acondicionar un inmueble, agregando un valor importante al mismo. La referida Circular menciona como ejemplos de este tipo de mejoras, las instalaciones de muros o paredes divisorias para separar ambientes, los cambios de ventanales, los arreglos de pavimentos interiores y exteriores, los cambios de cañerías y la instalación de ductos.

⁴⁸ Dispone el inciso 2°, del artículo 909 del Código Civil:
“Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.”.

⁴⁹ De acuerdo a lo instruido en la letra a), del N° 1 de la Circular N° 53 de 1978, las reparaciones locativas son aquellas que tienen por objeto subsanar los deterioros que corresponden a un normal uso y goce de la cosa, como ser, el descalabro de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc. A su vez, la letra a), del N° 2 de la referida Circular, señala que son reparaciones o mejoras necesarias, aquellas que tienen por finalidad reparar inmuebles en mal estado; persiguen mantener el inmueble en mínimas condiciones de uso, sin agregarle un valor importante al mismo, como ser: la pintura de un inmueble, la reparación de pisos o cambios de alfombras, en que por la naturaleza de la actividad comercial o industrial están expuesta a un desgaste rápido, que hacen indispensable su reparación o reposición en forma esporádica, etc.

⁵⁰ Se hace presente que de acuerdo al artículo 668 del Código Civil, si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción. Lo anterior, sin perjuicio de lo que puedan pactar los contratantes en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

Las mejoras debieron implicar la realización de desembolsos o inversiones efectivas, ya sea que aquellas hayan sido efectuadas por el enajenante o por un tercero.

(2.3) Las mejoras deben haber sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante este Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal del respectivo bien raíz para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

Para estos efectos, una mejora puede ser declarada, siempre que cumpla los requisitos referidos precedentemente.

Sin perjuicio de la oportunidad que establezca la resolución respectiva de este Servicio, cabe hacer presente que la declaración debe realizarse, en todo caso, antes de la enajenación del bien raíz, o de los derechos o cuotas respecto del tal bien poseído en comunidad.

ii) Avalúo fiscal del bien raíz respectivo al 1° de enero de 2017.

Los contribuyentes referidos podrán considerar como valor de adquisición del bien raíz respectivo, su avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017, debidamente reajustado.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, deberá considerarse como valor de adquisición de tales derechos o cuotas, el avalúo fiscal señalado, considerando el porcentaje que corresponda según los derechos o cuotas que se enajenen. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto del avalúo fiscal señalado que se considerará como valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de dicho avalúo fiscal.

iii) Valor de mercado del respectivo bien raíz, determinado al 29 de septiembre de 2014, acreditado fehacientemente por el contribuyente.

Los contribuyentes referidos podrán considerar como valor de adquisición del respectivo bien raíz, el valor de mercado del mismo determinado al 29 de septiembre de 2014, debidamente reajustado.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, deberá considerarse como valor de adquisición de dichos derechos o cuotas el valor de mercado señalado en el porcentaje que corresponda. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto del valor de mercado señalado que se considerará como valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el monto total de dicho valor de mercado.

El señalado valor de mercado deberá comunicarse a este Servicio hasta el 31 de diciembre de 2015, en la forma establecida en la Resolución Exenta N° 127 de 2014.

c) Bienes raíces o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídas en comunidad, adquiridas a partir del 29 de septiembre de 2014 en adelante, que se enajenan a partir del 1° de enero de 2017.

En tal caso, rige lo señalado en el numeral i), de la letra b) precedente, esto es, los contribuyentes referidos sólo podrán considerar como valor de adquisición del respectivo bien raíz o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, su valor inicial de adquisición, más los desembolsos incurridos en las mejoras allí indicadas. Todas estas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas.

d) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

En la determinación del costo tributario de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, enajenados por personas naturales con domicilio o residencia en Chile que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, se deben considerar los distintos valores que conforman su valor de adquisición, según el caso, debidamente reajustados en la forma que establece la LIR.

i) El valor inicial de adquisición de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, deberá reajustarse de acuerdo con el

porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de la adquisición y el mes anterior a la fecha de enajenación de tales bienes.

Asimismo, los desembolsos incurridos en mejoras que forman parte del valor de adquisición de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que la obra se encuentre en condiciones de ser usada y el mes anterior a la fecha de enajenación de tales bienes.

ii) Cuando se considere al avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017, éste se reajustará de acuerdo a la variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2016 y el mes anterior a la fecha de enajenación de tales bienes.

iii) Cuando se considere el valor de mercado al 29 de septiembre de 2014, dicho valor se reajustará de acuerdo a la variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes de agosto de 2014 y el mes anterior a la fecha de enajenación de tales bienes.

D) Determinación del mayor valor obtenido en la enajenación de los citados bienes, y tributación que les afecta.

a) Determinación del mayor valor.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1°, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, se debe deducir del precio o valor asignado a la enajenación, el costo tributario de dichos bienes, determinado en los términos precedentemente indicados.

Si en la enajenación de departamentos se incluyen bodegas y estacionamientos, respecto de éstos también será necesario determinar el mayor valor obtenido en los términos referidos, el que se afectará con impuestos en conformidad a las reglas siguientes.

b) Deducción de pérdidas.

Dado que en las enajenaciones de este tipo de bienes se aplican supletoriamente, en cuanto sean procedentes, las reglas contenidas en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, con excepción de su numeral vi), del mayor valor determinado podrán deducirse las pérdidas obtenidas en el mismo ejercicio en las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

c) Tributación del mayor valor en la enajenación de bienes raíces.

El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, por personas naturales con domicilio o residencia en Chile que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, puede quedar sujeto al siguiente tratamiento tributario:

- INR hasta el límite de 8.000 UF.
- Aplicación del IGC, con posibilidad de reliquidar dicho impuesto considerando los años en que estuvo el bien bajo su dominio, o, aplicación de un Impuesto Único y Sustitutivo (IUS) con tasa 10%, cuando cumple con los requisitos para ser INR, pero se encuentre agotado el límite de 8.000 UF.
- Régimen general (IDPC e IGC).

A continuación, se analizan dichos tratamientos tributarios:

c.1) INR hasta el límite de 8.000 UF.

i) Requisitos:

Para que el mayor valor obtenido en la enajenación de un inmueble tenga el tratamiento tributario de un INR, deben concurrir los siguientes requisitos copulativos:

i.- Debe tratarse de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas.

ii.- La enajenación no debe ser efectuada a personas relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que fue analizada en el numeral ii.-, del numeral i), de la letra a), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

iii.- La enajenación debe ser realizada habiendo transcurrido los plazos que se señalan a continuación:

(i) Tratándose de bienes raíces, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales, la enajenación debe ser realizada habiendo transcurrido un plazo superior a cuatro años contado desde la adquisición del bien raíz que fue subdividido o de los derechos o cuotas que recaen sobre éste.

(ii) Tratándose de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el contribuyente, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en la comunidad constructora, la enajenación debe ser realizada habiendo transcurrido un plazo superior a cuatro años contado desde su construcción.

(iii) Tratándose de bienes raíces no comprendidos en las dos hipótesis anteriores, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, la enajenación debe ser realizada habiendo transcurrido un plazo igual o superior a un año contado desde su adquisición.

ii) **Cómputo de los plazos señalados. Fecha de adquisición o de enajenación.**

Dado que se trata bienes raíces o de derechos o cuotas sobre éstos, los que también se reputan como inmuebles, atendido lo dispuesto en el artículo 580 del Código Civil⁵¹, para efectos de computar los plazos referidos en la letra anterior, habiendo operado la tradición como modo de adquirir el dominio, ya sea respecto del enajenante o del nuevo adquirente, deberá estarse a la fecha de la inscripción del respectivo título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces (CBR), por cuanto dicha inscripción es precisamente la forma en que se lleva a cabo la tradición de los bienes raíces y la que fija, por tanto, la fecha de adquisición o de enajenación, según corresponda. En virtud de los artículos 21 a 31 y del artículo 65 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, la fecha de inscripción corresponde a la fecha en que el respectivo título sea anotado en el Repertorio del CBR, para su inscripción, por estricto orden cronológico de llegada.

Si el enajenante adquirió el dominio de los bienes por sucesión por causa de muerte, para efectos del cómputo de los plazos deberá estarse a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo al artículo 955 del Código Civil, corresponde al momento de la muerte del causante, ya que en virtud de dicho hecho jurídico los bienes del difunto pasan a sus sucesores. Cabe precisar, que en el caso que fallezca el dueño de los bienes raíces o de los derechos o cuotas sobre tales bienes raíces, no se producirá un mayor valor en los términos referidos, toda vez que se produce una transmisión del dominio y no una transferencia de éste.

Sin embargo, si la convención que sirve de título para transferir el dominio, esto es, para enajenar, se celebra en cumplimiento de cualquier otro acto o contrato que tenga por objeto suscribir, precisamente, dicha convención, los plazos señalados se computarán desde la fecha de celebración de dicho acto o contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°, de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Por ejemplo, si un terreno urbano adquirido con fecha 1° de diciembre de 2014, ya que en dicha fecha se inscribió la respectiva compraventa en el Registro de Propiedad del CBR, se subdivide y respecto de uno de los lotes resultantes se celebra un contrato de promesa de compraventa con fecha 20 de noviembre de 2018, compraventa que se suscribe con fecha 2 de enero de 2019 y se inscribe en el Registro de Propiedad del CBR con fecha 15 de febrero de 2019, para efectos de computar el plazo de que se trata, que en este caso debe ser igual o inferior a 4 años, deberá considerarse el plazo transcurrido entre el 1° de diciembre de 2014 (fecha de inscripción de la

⁵¹ Dispone el artículo 580 del Código Civil:

“Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse, o que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.”.

compraventa en el CBR) y el 20 de noviembre de 2018 (fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa).

Lo anterior no implica que se modifique la fecha de adquisición para el nuevo adquirente, la que en el ejemplo señalado vendría dada por la fecha de inscripción de la compraventa del lote respectivo en el Registro de Propiedad del CBR, esto es, el 15 de febrero de 2019.

iii) Cálculo del INR de renta con límite de 8.000 UF.

Si el total de los mayores valores obtenidos en las referidas enajenaciones, habiendo previamente compensado las pérdidas en los términos señalados en la letra b) anterior, es igual o inferior a 8.000 UF, considerando el valor de dicha unidad al término del año comercial en que tuvieron lugar las enajenaciones respectivas, dicho monto constituirá un INR.

Se hace presente que el límite de 8.000 UF debe ser determinado considerando todas las enajenaciones que cumplan con los requisitos para que el mayor valor sea calificado como INR señalados en el numeral i) anterior, efectuadas a partir del 1° de enero de 2017.

En otras palabras, todas las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, tendrán a partir del 1° de enero de 2017 disponible el equivalente a 8.000 UF para efectos de considerar como un INR el mayor valor obtenido por el conjunto de las enajenaciones de bienes raíces o de derechos o cuotas sobre éstos que efectúen a contar de esa fecha, independiente de las enajenaciones de este tipo de bienes que hayan efectuado con anterioridad a ella.

A partir de esa fecha, el mayor valor obtenido por el contribuyente, irá sumándose y gozando del carácter de INR hasta completar el referido límite de 8.000 UF, independiente del número de enajenaciones que haya efectuado, del número de bienes raíces o derechos o cuotas sobre éstos que sean de su propiedad o de los ejercicios comerciales en que se hayan efectuado las enajenaciones (no existe plazo para efectos de agotar dicho límite).

El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

c.2) Aplicación del IGC, con posibilidad de reliquidar dicho impuesto considerando los años en que estuvo el bien bajo su dominio, o, aplicación del IUS con tasa 10%, cuando cumple con los requisitos para ser INR, pero se encuentre agotado el límite de 8.000 UF.

Cuando el mayor valor obtenido en las enajenaciones que cumplan con los requisitos señalados en el numeral i), de la letra c.1) anterior, exceda del límite de 8.000 UF, el contribuyente podrá optar por gravar dicho mayor valor con el IGC sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección, o bien, con un IUS de tasa 10% sobre la base de la renta percibida.

Cabe reiterar que se afecta con alguna de las alternativas de tributación señaladas, sólo aquella parte del mayor valor que exceda de 8.000 UF, proveniente de enajenaciones que cumplan con los requisitos para que éste, en principio, pueda ser considerado como INR. Para tales efectos, se considerará el valor de la UF al término del año comercial en que tuvieron lugar las enajenaciones respectivas.

De acuerdo a lo señalado, el contribuyente deberá dejar constancia de la opción tomada en la declaración anual de impuesto a la renta, a que se refiere el N° 1, del artículo 65 de la LIR, para efectos de su fiscalización, la cual una vez ejercida, no podrá ser modificada con posterioridad.

i) IGC sobre la base de renta percibida o devengada a elección del contribuyente.

En este caso, el contribuyente aplicará lo dispuesto en el numeral iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, pudiendo optar por considerar el total del mayor valor afecto a impuesto, directamente en la renta bruta global en el ejercicio en que éste sea percibido o devengado a su elección, o bien, cuando declare sobre la base de la renta devengada dicho mayor valor, podrá optar por reliquidar el IGC aplicando el procedimiento descrito en tal norma.

Para la determinación del impuesto en este caso, resultan aplicables las instrucciones impartidas en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior, en todo aquello que sea procedente.

ii) IUS de 10% sobre la base de renta percibida.

Este impuesto tiene el carácter de único y sustitutivo, por cuanto el mayor valor o renta gravada no se afecta con ningún otro tributo de la LIR y sustituye al IGC que correspondería en principio aplicar.

Su tasa es de un 10% y se aplica sobre la base de renta percibida, atendiendo a la definición que de dicho concepto establece el N° 3, del artículo 2 de la LIR, antes señalada, y a las instrucciones impartidas por este Servicio respecto a la misma.

El IUS es de declaración anual, la que deberá ser presentada en el mes de abril de cada año, respecto de las rentas percibidas en el año comercial anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 65 y en el artículo 69, ambos de la LIR.

c.3) Régimen general. IDPC e IGC, sobre la base de renta percibida o devengada, lo que ocurra en primer término.

Este tratamiento tributario se aplica a las enajenaciones que no cumplen los requisitos para ser considerados INR, señalados en el numeral i), de la letra c.1) anterior.

Supone gravar el mayor valor obtenido, determinado en la forma ya señalada anteriormente, con el IDPC y el IGC, en el año comercial en que la renta proveniente de la enajenación de los bienes en referencia sea percibida o devengada, lo que ocurra primero, atendiendo a las definiciones que de dichos conceptos establecen los N° 2 y 3, del artículo 2 de la LIR, antes señaladas, y a las instrucciones impartidas por este Servicio respecto a los mismos.

Hipótesis en que se aplica este régimen.

Se comprenden en el régimen general señalado las siguientes hipótesis:

i) Enajenación efectuada a personas relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

A este respecto, resultan aplicables las instrucciones impartidas en el numeral ii.-, del numeral i), de la letra a), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior, en cuanto sean procedentes.

ii) La enajenación se realice antes de que hayan transcurrido los plazos que se señalan a continuación:

i.- Tratándose de bienes raíces, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales, cuando la enajenación se realice antes de transcurrido un plazo de cuatro años contado desde la adquisición del bien raíz que fue subdividido, o de los derechos o cuotas que recaen sobre éste.

ii.- Tratándose de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el contribuyente, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en la comunidad constructora, cuando la enajenación se realice antes de transcurrido un plazo de cuatro años contado desde su construcción.

iii.- Tratándose de bienes raíces no comprendidos en las dos hipótesis anteriores, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, cuando la enajenación se realice antes de transcurrido un plazo de un año contado desde su adquisición.

En estos casos, para el cómputo de los plazos entre la fecha de adquisición o enajenación se considerarán las instrucciones señaladas en el numeral ii), de la letra c.1) anterior.

E) Crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271⁵².

En la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos por sucesión por causa de muerte, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, el contribuyente podrá deducir como crédito contra el impuesto respectivo y en la

⁵² De acuerdo al inciso final, de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

proporción que le corresponda, el impuesto sobre la asignación por causa de muerte de la Ley N° 16.271 declarado y pagado sobre dichos bienes.

a) Impuestos en contra de los cuales procede el crédito en referencia.

El crédito en análisis sólo procede si el mayor valor obtenido resulta gravado conforme a lo dispuesto en la letra c.2), de la letra D) anterior, en contra de los impuestos que se apliquen sobre el mayor valor que exceda el límite de 8.000 UF.

Por lo anterior, el crédito podrá ser deducido del IGC que se determine sobre el mayor valor referido, o sobre el IUS que se determine, dependiendo de cuál haya sido la elección del contribuyente.

b) Requisitos para que proceda el referido crédito.

Para que tenga lugar el crédito en análisis, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

i) Dado que sólo procede si el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas resulta gravado conforme a lo dispuesto en la letra c.2), de la letra D) anterior, deben cumplir los requisitos allí establecidos.

ii) Los referidos bienes deben haber sido adquiridos por el enajenante por sucesión por causa de muerte.

Por lo anterior, y ya que el legatario de género no adquiere el bien de que se trate por sucesión por causa de muerte, sino por tradición, aquel no puede hacer uso del crédito en análisis⁵³.

iii) El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 que hubiere gravado las asignaciones del enajenante debe encontrarse pagado a la fecha de la enajenación.

Cabe hacer presente que dicho impuesto, a contar del 11 de abril de 2004, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.903, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de octubre de 2003, pasó a ser un impuesto de declaración y pago simultáneo, declaración y pago que deben tener lugar dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera –hecho que por regla general ocurre con el fallecimiento del causante–, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 16.271⁵⁴.

iv) El referido impuesto debió implicar para el enajenante un desembolso efectivo, ya sea porque aquel pagó directamente el impuesto que gravó sus asignaciones o porque se lo reembolsó a quien efectivamente lo pagó, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley N° 16.271⁵⁵.

v) Si el pago es efectuado por la comunidad hereditaria en forma previa a la partición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 688 N° 2 del Código Civil, el crédito le corresponderá en forma proporcional a su cuota hereditaria.

c) Determinación del monto a deducir como crédito.

En caso que el causante hubiese sido dueño de la totalidad del bien raíz y éste se enajena íntegramente con posterioridad, el crédito a deducir corresponde al monto que resulte de aplicar la proporción que representa el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo

⁵³ El inciso tercero del artículo 951 del Código Civil, permite a la doctrina distinguir entre legado de especie o cuerpo cierto, que es aquel en que se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, y el legado de género, que es aquel en que se sucede en una o más especies indeterminadas de cierto género. En el primer caso, el legatario adquiere el bien legado por sucesión por causa de muerte. En el legado de género en cambio, el legatario sólo adquiere un crédito contra los obligados a cumplirlo y se hace dueño sólo al momento de efectuarse la tradición de los bienes legados.

⁵⁴ Dispone el artículo 50 de la Ley N° 16.271:

“Art. 50. El impuesto deberá declararse y pagarse simultáneamente dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

Si el impuesto no se declare y pague dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario.

Estos intereses no se aplicarán a aquellos interesados que paguen dentro del plazo el impuesto correspondiente a sus asignaciones.”.

⁵⁵ Dispone el artículo 50 bis de la Ley N° 16.271:

“Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.”.

del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte en el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo al testamento o a la ley, al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario. No se considerarán formando parte de este último valor los intereses ni las multas.

En el evento que el causante sólo hubiese sido dueño de derechos o cuotas sobre un bien raíz, los que posteriormente se enajenan en su integridad, en la fórmula anterior deberá considerarse en lugar del bien raíz, el valor de los derechos o cuotas que se haya considerado para el cálculo y pago del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte por parte del asignatario.

Ahora bien, si en ambos casos solo se enajena una parte de aquellos, deberá en primer término determinarse la proporción que representa la parte que se enajena en el total del valor bien de que se trate que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte.

Cabe hacer presente que la forma de determinar los valores referidos para el cálculo del Impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron en la Circular N° 19 de 2004.

El monto del crédito debe determinarse por cada bien que se enajene, siempre que se cumplan los requisitos señalados precedentemente.

d) Época de la determinación del crédito a deducir y reajustes.

El monto del crédito que tenga derecho a deducir el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación.

Por lo anterior, el valor del bien raíz respectivo o de los derechos o cuotas sobre tal bien raíz, que se haya considerado para el cálculo del impuesto; el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante; y el valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario correspondiente a dichas asignaciones, se reajustarán de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.

e) Deducción y orden de prelación de este crédito.

i) Este crédito es deducible sólo en el ejercicio en que se generó, esto es, en el ejercicio en que se efectuó la enajenación.

ii) De existir un excedente de crédito no utilizado, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, o en el ejercicio siguiente, así como tampoco podrá solicitarse su devolución.

iii) Atendido lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del artículo 56 de la LIR, este crédito se deduce con antelación a aquellos créditos que dan derecho a devolución del excedente.

f) Acreditación del pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271.

La acreditación del pago del impuesto deberá realizarse a través del respectivo certificado emitido por este Servicio, en el que conste haberse pagado el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, respecto de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante, o respecto de la totalidad de las asignaciones que hubieren tenido lugar, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá acreditarse también que dicho pago fue realizado por el asignatario que lo imputa de acuerdo a lo señalado.

3.2.2) Tributación que afecta a los contribuyentes que determinen el IDPC sobre sus rentas efectivas.

Las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad efectuadas por contribuyentes que determinen el IDPC sobre rentas efectivas, sean o no personas naturales con domicilio o residencia en Chile, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el N° 3.2.1) anterior, debiendo gravarse el mayor valor que determinen conforme al régimen general, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda, por tratarse

de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, todo ello, independientemente de la fecha en que tales bienes hayan sido adquiridos y las personas a quienes los enajenen.

Para determinar el mayor valor en dichas operaciones, no resulta aplicable lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino que éste se determinará conforme al Título II de la LIR. Tampoco les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral XVI, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Tratándose de este tipo de operaciones realizadas por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, el numeral i), de la letra a), del N° 3, de dicha norma establece que tratándose de bienes que no puedan depreciarse, este régimen de tributación se aplica en el caso de tales contribuyentes de manera separada del régimen simplificado, razón por la cual, tributarán con el IDPC sin que aplique la exención establecida en la letra d), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, sobre la renta percibida o devengada y sin considerar los demás resultados obtenidos por la empresa. A su turno, los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, acogida al referido régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, que se mantengan al término del ejercicio respectivo, que sean contribuyentes de IGC o IA, según corresponda, se afectarán con dichos impuestos finales sobre la renta determinada por la empresa, comunidad o sociedad que les sea atribuida en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Por otra parte, el empresario individual, comunero, socio o accionista de una empresa que determine rentas efectivas y no lo haga mediante contabilidad completa se afectará con el IGC o IA, según corresponda, en el mismo ejercicio en que la renta proveniente de la enajenación sea devengada o percibida, conforme a lo dispuesto en el N° 1, de la letra C), del artículo 14 de la LIR.

3.2.3) Tributación que afecta a los demás contribuyentes que no se encuentren en los casos señalados en los N°s 3.2.1) o 3.2.2) anteriores.

Las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, efectuadas por contribuyentes que no se encuentren en los casos señalados en los N°s 3.2.1) o 3.2.2) anteriores, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas allí señaladas.

A manera de ejemplo, se encuentran en esta situación los contribuyentes personas jurídicas que determinen sus impuestos sobre la base de la renta presunta a que se refiere el artículo 34 de la LIR, las personas naturales sin domicilio ni residencia en el país y las personas jurídicas o entidades constituidas en el exterior, salvo que se hayan establecido en el país conforme al N° 1, del artículo 58 de la LIR, en cuyo caso, se encuentran en la situación indicada en el N° 3.2.2) anterior, entre otros.

En tales casos, el mayor valor que determinen se gravará conforme al régimen general, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda. El IDPC se aplicará sobre la base de la renta percibida o devengada, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, todo ello, independientemente de la fecha en que tales bienes hayan sido adquiridos y las personas a quienes los enajenen. El IGC o IA, según corresponda, se aplicará de acuerdo al régimen de tributación que corresponda al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, 14 ter o 34 de la LIR.

Para determinar el mayor valor en dichas operaciones, no resulta aplicable lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino que éste se determinará conforme al inciso final, del artículo 41 de la LIR. Tampoco les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral XVI, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

3.2.4) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, y régimen de tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de estas enajenaciones ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, se sujetará a lo dispuesto en las letras b) e i), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 4° y 5° de dicho número y en el artículo 18 del referido cuerpo legal, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia,

entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 7 de 1988, 15 de 1988, 43 de 1990, 57 de 2010 y 13 de 2014, en todo aquello que fueren procedentes.

3.3) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE PERTENENCIAS MINERAS Y DERECHOS DE AGUA. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN APLICABLE.

3.3.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua y régimen de tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017⁵⁶.

El tratamiento tributario de la enajenación de pertenencias mineras y de derechos de agua, de acuerdo a lo establecido en la letra c), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, que la Ley reguló en forma conjunta, se sujeta también a las normas establecidas en la letra a), del inciso 1°, de dicho N° 8, tanto respecto de la determinación del resultado obtenido, como respecto del régimen de tributación, las que deberán aplicarse siempre que sean procedentes, lo que deberá determinarse tomando en consideración las particularidades propias de la enajenación de este tipo de bienes.

En consecuencia, si bien las instrucciones señaladas en el N° 3.1.1) anterior resultan aplicables en esta materia, con el alcance indicado en el párrafo precedente, en la aplicación de las mismas se deberán tener en consideración también las siguientes instrucciones:

A) Aclaraciones previas.

a) Respecto a las pertenencias mineras.

De acuerdo al artículo 2° del Código de Minería, la concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o de dicho Código.

La misma norma se encarga de señalar que la concesión minera puede ser de exploración o de explotación y que esta última se denomina también pertenencia.

De lo anterior, se desprende que la letra c), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR se refiere a las concesiones mineras de explotación -y no de exploración-, debido a que emplea el término “pertenencia minera”.

b) Respecto a los derechos de agua.

De acuerdo al artículo 5° del Código de Aguas, las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas.

El referido derecho de aprovechamiento, según lo establece el artículo 6° del referido Código, es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe dicho Código, derecho que es de dominio de su titular, quien puede usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

B) Costo tributario de las concesiones mineras de explotación y de los derechos de aprovechamiento de aguas cuando fueron constituidos por el enajenante.

Si bien en este caso el costo tributario de las concesiones mineras de explotación y de los derechos de aprovechamiento de aguas también está conformado por su valor inicial de adquisición, es necesario hacer presente que formarán parte de aquél, precisamente, todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante para efectos de su constitución, los que deberán ser analizados a la luz de las normas especiales que regulan la constitución de los bienes en referencia, como el Código de Minería y el Código de Aguas, según corresponda. Lo anterior, aun cuando se trate de contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

Los señalados desembolsos deberán guardar relación directa con las concesiones mineras de explotación y los derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyen; estar debidamente

⁵⁶ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

respaldados por la documentación fidedigna correspondiente, aun tratándose de contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad; y no se aceptarán aquellos que se originen en una estimación o prorrateo del contribuyente.

Los valores que forman parte de costo tributario, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán reajustarse en conformidad a la LIR. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 del referido cuerpo legal y aquellos que no lo están.

C) Pagos por concepto de patentes por la no utilización de las aguas.

Resulta oportuno aclarar en este punto, que los pagos por concepto de patentes por la no utilización de las aguas a que se refiere el Título XI, del Libro Primero del Código de Aguas, no constituyen mayor costo de los derechos de aprovechamiento de aguas al momento de su enajenación, por cuanto aquellos desembolsos no tienen por objeto constituir o adquirir dichos derechos, sino más bien, resultan ser un gravamen relacionado directamente con la no utilización de las aguas.

D) Existencia de créditos por concepto de pagos de patentes por la no utilización de aguas a que se refiere el Título XI, del Libro Primero del Código de Aguas, no imputados a la fecha de enajenación de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Esta materia se encuentra regulada en el numeral i), del N° 10, de la Circular N° 63 de 2009, instrucciones que mantienen plena vigencia.

E) Concesiones mineras de exploración.

La LIR no regula expresamente el tratamiento tributario de la enajenación de concesiones mineras de exploración. Por lo anterior, las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.3.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido conforme al régimen general, esto es, con el IDPC y el IGC o IA, según corresponda, atendido que tal renta se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

F) Constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI y al artículo 72, todos del Código de Minería.

Son INR, de acuerdo al N° 20, del artículo 17 de la LIR, la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI y al artículo 72, todos del Código de Minería⁵⁷.

La señalada norma se refiere específicamente al acto de “constituir”, como sinónimo de formar, establecer, instituir, fundar, etc., excluyendo cualquier otra forma de acción distinta de ésta, como podría ser la explotación de dichos derechos, ya que la misma norma legal en comento, en su parte final, expresamente señala que la calidad de INR de la constitución de los referidos derechos, es sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de aquellos.

Se hace presente que este N° 20, del artículo 17 de la LIR, incluye la constitución tanto de la concesión de exploración como la de explotación.

3.3.2) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua y régimen de tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de estas enajenaciones ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que la enajenación de pertenencias mineras, o de concesiones mineras de explotación, y derechos de aprovechamiento de aguas se sujetará a lo dispuesto en las letras c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° de dicho número y en el artículo 18 del referido cuerpo legal, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 8 de 1988, 15 de 1988, 43 de 1990, 63 de 2009 y N° 54 de 2013, en todo aquello que fueren pertinentes.

⁵⁷ El Título III trata “Del objeto y forma de las concesiones mineras”; el Título IV, “De las demasías”; el Título V, “Del procedimiento de constitución de las concesiones mineras”; el Título VI, “De los efectos de la sentencia constitutiva de la concesión”; y el artículo 72, de la operación de mensura.

3.4) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BONOS Y DEMÁS TÍTULOS DE DEUDA Y RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN APLICABLE⁵⁸.

3.4.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda y régimen de tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017⁵⁹.

La Ley amplió el tratamiento tributario dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, que antes se limitaba a los bonos y debentures, a los “demás títulos de deuda”.

Dicho tratamiento tributario, de acuerdo a lo señalado en la letra d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, considera la aplicación de las normas establecidas en la letra a), del señalado N° 8, con excepción de su numeral iv)⁶⁰, tanto respecto de la determinación del resultado obtenido, como respecto del régimen de tributación, las que deberán aplicarse siempre que sean procedentes, procedencia que tendrá que determinarse tomando en consideración las particularidades propias de la enajenación de este tipo de bienes⁶¹ y las precisiones contenidas en la propia norma, en relación a la determinación del valor de adquisición de dichos bienes.

En consecuencia, si bien las instrucciones señaladas en el N° 3.1.1) anterior resultan aplicables en esta materia, con el alcance indicado en el párrafo precedente, en la aplicación de las mismas se deberán tener en consideración también las siguientes instrucciones, que reemplazan íntegramente a partir del 1° de enero de 2017, las contenidas en el N° 3, de la Circular N° 13 de 2014.

A) Concepto de bonos y demás títulos de deuda.

Respecto al concepto de bono para efectos de la aplicación de la LIR, deberá estarse a lo instruido en la Circular N° 160 de 1977, en todo aquello que sea procedente. Por lo anterior, dentro de dicho concepto se comprenderá también lo indicado en el apartado III de la referida Circular.

Ahora bien, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 62 de 2014, son títulos o instrumentos de deuda, aquellos negociables, representativos de obligaciones de dinero y pagaderos a un plazo determinado, emitidos en oferta pública o privada con el propósito de obtener un flujo de financiamiento, que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a su fecha de vencimiento o a la vista, según corresponda. A título meramente ejemplar, son títulos de deuda de oferta pública o privada los siguientes: letras hipotecarias, bonos subordinados, pagarés, bonos convertibles, bonos de empresas y bonos securitizados.

B) Costo tributario.

El costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda que se enajenan, atendido lo dispuesto en la letra d), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, corresponde a su valor inicial de adquisición, deducidas de éste todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del instrumento.

Las amortizaciones deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior al de la enajenación, considerando lo establecido en la letra C) siguiente.

C) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

En la determinación del costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda se deben considerar los distintos valores que lo conforman debidamente reajustados en la forma que establece la LIR.

⁵⁸ Se hace presente que el artículo 104 de la LIR, contempla una norma especial en cuanto a la determinación del costo y régimen tributario de las enajenaciones de ciertos instrumentos de deuda de oferta pública, la que resulta aplicable con preferencia a la contenida en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, en tanto se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

⁵⁹ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁶⁰ El numeral iv) establece un régimen de tributación especial que consiste en tributar sólo con impuestos finales, esto es, IGC o IA, según corresponda.

⁶¹ Entre las que cabe considerar, por ejemplo, las modificaciones introducidas al artículo 11 de la LIR, vigentes a partir del 1° de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2), del artículo 1°, en concordancia con la letra a), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 62 de 2014.

Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están.

En consecuencia, la reajustabilidad de las cantidades referidas, atendida la señalada distinción, debe efectuarse de la siguiente manera:

a) Contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. Sólo en caso que los bonos y demás títulos de deuda hayan sido pactados en moneda extranjera o contengan cláusulas de reajustabilidad, deberán ajustarse, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 41 de la LIR, de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación de los bonos o demás títulos de deuda.

De esta manera, si dichos instrumentos han sido adquiridos en el ejercicio en que se lleva a cabo la enajenación de los mismos, no se deben reajustar.

Los bonos y demás títulos de deuda que han sido pactados en moneda nacional y que no contengan cláusulas de reajustabilidad, se considerarán a su valor de adquisición histórico.

b) Contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. Los bonos y demás títulos de deuda deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la adquisición, o amortización de capital, si corresponde, y el mes anterior a la fecha de enajenación de los bonos y demás títulos de deuda.

D) Régimen de tributación aplicable.

Atendido lo dispuesto expresamente en la letra d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, al mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, siempre que no constituya un INR de acuerdo a lo establecido en el numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del señalado N° 8, no le resulta aplicable el régimen especial de tributación, esto es, IGC o IA, según corresponda, sino que solamente el régimen general, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda.

Por lo anterior, no resulta aplicable lo dispuesto en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

E) Cesión y restitución de bonos que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de bonos, en una operación bursátil de venta corta.

El inciso 7°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, establece que el régimen tributario de la cesión y restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas, también se aplicará al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta, señalando que en este caso el prestatario de los bonos, esto es quién los recibe en préstamo, deberá adquirir los bonos que debe restituir en alguno de los mercados formales que establece el artículo 48° del Decreto Ley N°3.500, de 1980.

El inciso undécimo, del artículo 48 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece que se entenderá por:

a) Mercado Primario Formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él. Los requisitos mínimos que deberá cumplir un mercado primario formal para garantizar la adecuada transparencia serán los que fije el reglamento. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan.

b) Mercado Secundario Formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.

En esta materia, por tanto, resulta aplicable lo instruido en la letra G), del N° 3.1.1) anterior, en todo aquello que sea procedente, que reemplazan íntegramente las contenidas en la Circular N° 12 de 2002, salvo en lo que respecta al artículo 107 de la LIR, toda vez que el mayor valor obtenido en la enajenación de bonos, no se encuentra amparado en dicha disposición.

No obstante aquello, la enajenación de bonos podrá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, en el caso de instrumentos que hayan sido adquiridos por el prestamista o arrendador

cumpliendo los requisitos que tal norma establece, y la enajenación de estos instrumentos sea efectuada por el prestatario o arrendatario cumpliendo con los requisitos que la misma norma considera.

F) Tratamiento tributario de las opciones entregadas a directores, consejeros y trabajadores para adquirir bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior y de la posterior enajenación de los mismos.

En esta materia, tratada en el inciso 8°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, resulta aplicable lo instruido en la letra H), del N° 3.1.1) anterior, en todo aquello que sea procedente.

Ahora bien, para determinar el beneficio proveniente del ejercicio de una opción para adquirir bonos por parte de los directores, consejeros y trabajadores, se considerará el valor de mercado de éstos, considerando entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate, la calificación del instrumento, etc.

3.4.2) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda y régimen de tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de estas enajenaciones ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, se sujetará a lo dispuesto en la letra j), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de dicho número y en el artículo 18 del referido cuerpo legal, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 160 de 1977 y 13 de 2014, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.5) INR DETERMINADO EN LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE SE INDICAN.

3.5.1) INR determinado en las enajenaciones de los bienes que se indican, a partir del 1° de enero de 2017⁶².

A) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial.

De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, siempre que el enajenante sea el respectivo autor o inventor, tendrá el carácter de un INR, y como tal, no se afectará con impuesto alguno de la LIR.

a) Aclaraciones previas.

Para mejor comprensión de la materia en análisis, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 584 del Código Civil, en su inciso 1°, señala: *“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”*, para luego indicar en su inciso 2° que *“Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales”*.

Estas leyes especiales son la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de octubre de 1970, y la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de enero de 1991.

b) Costo tributario del derecho de propiedad intelectual o industrial cuando fueron constituidos por el enajenante.

Si bien en este caso el costo tributario del derecho de propiedad intelectual o industrial también está conformado por su valor inicial de adquisición, es necesario hacer presente que formarán parte de aquel, precisamente, todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante, en su carácter de autor o inventor, para efectos de constituir el respectivo derecho sobre su obra, invento o creación, los que deberán ser analizados a la luz de las normas especiales que regulan la

⁶² De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

constitución de los bienes en referencia, como la Ley N° 17.336 y Ley N° 19.039. Lo anterior, aun cuando se trate de contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

Los señalados desembolsos deberán guardar relación directa con la obra, invento o creación; estar debidamente respaldados por la documentación fidedigna correspondiente, aun tratándose de contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad; y no se aceptarán aquellos que se originen en una estimación o prorrateo del contribuyente.

Los valores que forman parte del costo tributario, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán reajustarse en conformidad a la LIR. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 del referido cuerpo legal y aquellos que no lo están.

c) Enajenaciones efectuadas por contribuyentes que no tienen la calidad de autor o inventor.

Las rentas obtenidas producto de la enajenación de los derechos en comento, por parte de contribuyentes que no tengan tales calidades –de autor o inventor–, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, por lo que quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.5.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido de acuerdo al régimen general, esto es, con IDPC e IGC o IA, según corresponda, sobre la base de renta percibida o devengada, lo que ocurra primero, atendido que dicha renta se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

d) Régimen de tributación aplicable en caso que la enajenación de los bienes en referencia se efectúe por un contribuyente que determine IDPC sobre rentas efectivas o ésta se efectúe a partes relacionadas.

En estos casos, tiene aplicación lo dispuesto en los incisos 2° y 3°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, esto es, en caso que el autor o inventor que enajena el derecho de propiedad intelectual o industrial sea un contribuyente que determine IDPC sobre rentas efectivas, o bien, sea que determine rentas efectivas o no, en caso que dichas enajenaciones se efectúen a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, y del inciso 2°, ambos del señalado N° 8, resultan aplicables las instrucciones impartidas en los numerales i.- y ii.-, del numeral i), de la letra a), de la letra F), del N° 3.1.1 anterior, respectivamente.

De este modo, el mayor valor obtenido en dichas enajenaciones no será constitutivo de un INR, sino que constituirá renta afecta al régimen de tributación general, es decir, a IDPC e IGC o IA, según corresponda, sobre la base de renta percibida o devengada, lo que ocurra primero, atendido que dicha renta se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

e) Constitución de la propiedad intelectual.

De acuerdo al N° 20, del artículo 17 de la LIR, la constitución de la propiedad intelectual es un INR.

La señalada norma se refiere específicamente al acto de “constituir” dicha propiedad, como sinónimo de formar, establecer, instituir, fundar, etc., excluyendo cualquier otra forma de acción distinta de ésta, como podría ser la explotación de dicha propiedad, atendido lo dispuesto en la parte final de la misma norma legal en comento, en su parte final, que expresamente señala que la calidad de INR de la constitución de la propiedad intelectual, es sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dicho bien.

B) Enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de esos vehículos.

De acuerdo a lo dispuesto en la letra h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de esos vehículos, tendrá el carácter de un INR y como tal, no se afectará con impuesto alguno de la LIR.

La determinación del resultado obtenido ha de regirse por las reglas dispuestas en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, salvo lo dispuesto en su numeral vi), en todo aquello que sea procedente, lo que deberá determinarse tomando en consideración las particularidades propias de la enajenación de este tipo de bienes.

En consecuencia, si bien las instrucciones señaladas en el N° 3.1.1) anterior resultan aplicables en esta materia, con el alcance indicado en el párrafo anterior, en la aplicación de las mismas se deberán tener en consideración también las siguientes instrucciones, que reemplazan íntegramente las contenidas en la letra A, de la Circular N° 61 de 1976:

a) Vehículos que se enajenan.

Debe tratarse de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena, como taxis, taxibuses, microbuses, camionetas, camiones, etc.

b) Enajenante.

El enajenante debe ser una persona natural, quien a la fecha de la enajenación debe poseer sólo uno de los referidos vehículos.

Cabe hacer presente que no obsta a la aplicación de la norma el hecho que el enajenante posea otros vehículos, siempre que aquellos no se encuentren destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena.

c) Enajenaciones de vehículos que no cumplan los supuestos referidos en las letras a) y b) precedentes.

Las rentas obtenidas producto de dichas enajenaciones no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, por lo que quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.5.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido de acuerdo al régimen general, esto es, con IDPC e IGC o IA, según corresponda, sobre la base de renta percibida o devengada, lo que ocurra primero, atendido que dicha renta se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

d) Régimen de tributación aplicable en caso que la enajenación de los bienes en referencia se efectúe por un contribuyente que determine IDPC sobre rentas efectivas o ésta se efectúe a partes relacionadas.

En caso de tener aplicación lo dispuesto en los incisos 2° y 3°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, esto es, en caso que la persona natural que enajena el vehículo destinado al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga y que a la fecha de dicha enajenación posee sólo uno de esos vehículos, sea un contribuyente que determine el IDPC sobre rentas efectivas, o bien, sea que determine rentas efectivas o no, en caso que dicha enajenación se efectúe a partes relacionadas en los términos del inciso 2° del señalado N° 8, resultan aplicables las instrucciones impartidas en los numerales i.- y ii.-, del numeral i), de la letra a), de la letra F), del N° 3.1.1 anterior, respectivamente.

De este modo, el mayor valor obtenido en dichas enajenaciones no será constitutivo de un INR, sino que constituirá renta afecta al régimen de tributación general, es decir, a IDPC e IGC o IA, según corresponda, sobre la base de renta percibida o devengada, lo que ocurra primero, atendido que dicha renta se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

3.5.2) Enajenaciones de los bienes que se indican, hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de estas enajenaciones ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial se sujetará a lo dispuesto en la letra e), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 5° de dicho número, independiente de la frecuencia o habitualidad con que se realizan tales operaciones, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, en todo aquello que fuere pertinente.

Asimismo, implica, que la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga, que sean de propiedad de personas naturales que no posean más de uno de dichos vehículos, se sujetará a lo dispuesto en la letra k), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 4° y 5° de dicho número, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en la Circular N° 61 de 1976, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.6) INR PRODUCTO DE LAS ADJUDICACIONES DE BIENES QUE SE INDICAN.

3.6.1) INR como producto de las adjudicaciones de bienes que se indican, a partir del 1° de enero de 2017.

En esta materia, tratada en las letras f) y g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, la sustitución efectuada por la Ley del referido numeral se tradujo en otorgar una nueva redacción a los señalados literales y en incorporar la forma de determinar el costo tributario de los bienes adjudicados en partición de herencia en caso de una futura enajenación de los mismos, cuyas instrucciones se contenían con anterioridad en la Circular N° 37 de 2009.

Por lo anterior, resulta necesario actualizar y precisar las instrucciones contenidas al respecto en la Circular N° 37 de 2009, las que se reemplazan íntegramente por las que se indican en los números siguientes.

Asimismo, dada la sustitución del N° 9 del artículo 41 de la LIR y la derogación de los incisos 3°, 4° y 5° de dicha norma por la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de septiembre de 2012, las instrucciones contenidas en la Circular N° 1 de 2010, también se reemplazan íntegramente por las impartidas a continuación.

A) Adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria.

a) INR.

De conformidad con lo dispuesto en la letra f), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, no constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia⁶³, pero sólo respecto de los adjudicatarios en ella señalados. De este modo, el referido ingreso no se declarará ni se afectará con ningún impuesto de la LIR.

Lo anterior resulta aplicable tanto respecto de las adjudicaciones que tengan lugar en particiones efectuadas por un partidor, como en aquellas efectuadas por los propios comuneros, ya que la citada norma no distingue y de acuerdo a lo dispuesto en el Título X, del Libro III del Código Civil, ambas formas proceden para efectos de partir una comunidad hereditaria.

b) Adjudicatarios beneficiarios.

El ingreso no constitutivo de renta beneficia a los siguientes adjudicatarios:

- i) A los herederos del causante.
- ii) A los herederos de los señalados en el numeral i) anterior.
- iii) A los cesionarios de los herederos señalados en los numerales anteriores.

Cabe hacer presente que respecto a los legatarios, que son aquellos asignatarios a título singular, no procede el beneficio en comento, no sólo porque no se mencionan en la referida norma, sino también porque no pueden considerarse adjudicatarios de los bienes que conforman la masa hereditaria.

c) Costo tributario de los bienes adjudicados en caso de futuras enajenaciones de los mismos.

El costo tributario que para el heredero o cesionario adjudicatario tendrán los bienes adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria para los efectos de determinar el mayor valor que provenga de su enajenación, será aquel que resulte de aplicar las normas de valoración contenidas en los artículos 46, 46 bis y 47 de la Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, materia a la que este Servicio se ha referido mediante la Circular N°19 de 2004.

En otras palabras, el costo para fines tributarios de los bienes adjudicados corresponderá al valor que ellos tenían al momento de deferirse la herencia de conformidad con las normas legales indicadas.

Los criterios expuestos se deberán aplicar cualquiera sea la naturaleza de los bienes adjudicados en la partición de la comunidad hereditaria.

⁶³ Cabe tener presente que, asimismo, no constituye renta la adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 9, del artículo 17 de la LIR.

d) Reajuste del costo tributario.

El referido valor de costo tributario se reajustará de acuerdo a la variación del IPC entre el último día del mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.

El valor de costo tributario así determinado, se reajustará a la fecha de enajenación, de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la adjudicación y el mes anterior al de la enajenación.

e) Fecha de adquisición de los bienes adjudicados.

Los bienes fueron adquiridos por la comunidad hereditaria, a través de la sucesión por causa de muerte⁶⁴, al momento de la apertura de la sucesión, esto es, al momento de la muerte del causante.

Por lo anterior, y dado el efecto declarativo que en este caso tiene la adjudicación, se entiende que el adjudicatario ha sido dueño del bien adjudicado desde el momento en que se formó la comunidad, esto es, desde el fallecimiento del causante.

B) Adjudicación de bienes en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.

a) INR.

De conformidad con lo dispuesto en la letra g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, no constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal, pero sólo respecto de los adjudicatarios en ella señalados. De este modo, el referido ingreso no se declarará ni se afectará con ningún impuesto de la LIR.

Cabe tener presente, que la división de los bienes sociales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1776 del Código Civil, se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

b) Adjudicatarios beneficiarios.

El ingreso no constitutivo de renta beneficia a los siguientes adjudicatarios:

- i) Al cónyuge adjudicatario, ya sea el marido o la mujer.
- ii) A los herederos de cualquiera de los cónyuges.
- iii) A los cesionarios de las personas señaladas en los numerales anteriores.

c) Costo tributario de los bienes adjudicados en caso de futuras enajenaciones de los mismos.

El costo tributario de los bienes adjudicados en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, para los efectos de determinar el mayor valor que se obtenga de su enajenación, corresponderá al valor de adjudicación de los mismos, el que en todo caso deberá corresponder a su valor corriente en plaza al momento de la referida adjudicación.

Este Servicio hará uso de todas las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico a efectos de verificar dicho valor.

d) Reajuste del costo tributario.

El referido valor de costo tributario se reajustará a la fecha de enajenación, de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de adjudicación y el mes anterior al de la enajenación.

e) Fecha de adquisición de los bienes adjudicados.

Conforme a la legislación civil chilena, la sociedad conyugal no constituye una comunidad, sino que esta última nace sólo una vez disuelta la primera.

Por lo anterior, y dado el efecto declarativo que en este caso tiene la adjudicación, se entiende que el adjudicatario ha sido dueño del bien adjudicado desde el momento en que se formó la comunidad, esto es, desde que se puso término a la sociedad conyugal⁶⁵.

⁶⁴ Modo de adquirir el dominio de los bienes de acuerdo al artículo 588 del Código Civil.

⁶⁵ La sociedad conyugal termina por alguna de las causales establecidas en el artículo 1764 del Código Civil.

C) Adjudicación de bienes situados en el extranjero.

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas a propósito de las adjudicaciones de bienes analizadas en las letras A) y B) anteriores, resultan aplicables aun cuando digan relación con inversiones situadas en el extranjero. De este modo, las adjudicaciones de dichos bienes en la partición de una comunidad hereditaria o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, constituirán para los adjudicatarios un INR en los términos señalados. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 41 B de la LIR.

3.6.2) INR producto de las adjudicaciones que se indican, hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de las adjudicaciones de bienes en la partición de herencia y en liquidación de sociedad conyugal ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que dichas adjudicaciones se sujetarán a lo dispuesto en las letras f) y g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares 19 de 2004 y 37 de 2009, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.7) COMPENSACIÓN DE RENTAS DEL N° 2, DEL ARTÍCULO 20, Y DEL N° 8, DEL ARTÍCULO 17, AMBOS DE LA LIR, CON PÉRDIDAS DERIVADAS DE ESTE TIPO DE INVERSIONES, OBTENIDAS O PERCIBIDAS EN EL MISMO EJERCICIO, POR PARTE DE CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.

3.7.1) Compensación de rentas del N° 2, del artículo 20, y de las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17, ambos de la LIR, con pérdidas derivadas de este tipo de inversiones, obtenidas en el mismo ejercicio por parte de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, aplicable a partir del 1° de enero de 2017⁶⁶.

En lo que respecta a la materia en análisis, la Ley sustituyó el N° 1, del artículo 54 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, modificando con ello no sólo el inciso en el que se regula esta compensación a nivel de IGC, que pasó del 7° al 5°, sino que también los términos de ésta.

La Ley modificó, asimismo, a partir de la señalada fecha, el artículo 62 de LIR, pero aquello sólo se tradujo, en lo pertinente, en la modificación del inciso en que se regula esta compensación a nivel de IA, que pasó del 6° al 5°.

Sin perjuicio de las modificaciones precedentemente señaladas, la compensación en referencia también fue modificada tanto a nivel de IGC como de IA, pero esta vez indirectamente, por la sustitución del N° 8, del artículo 17 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, por cuanto dicha norma introdujo la posibilidad que los contribuyentes que no lleven contabilidad puedan compensar mayores valores con pérdidas provenientes de este tipo de operaciones, obtenidas en el mismo ejercicio.

Por todo lo anterior, resulta necesario no sólo impartir las instrucciones pertinentes, sino que también actualizar y precisar las contenidas en el N° 2, del apartado II, de la Circular N° 7 de 1988 y en el N° 1, del apartado II, de la Circular N° 15 de 1988, las que se reemplazan íntegramente por las siguientes:

A) Contribuyentes que pueden llevar a cabo la compensación en referencia y objeto de la misma.

Pueden acceder a esta compensación los contribuyentes del IGC, no obligados a declarar el IDPC mediante contabilidad, que perciban o devenguen rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2, del artículo 20 de la LIR y/o de las enajenaciones de que trata el N° 8, del artículo 17 de dicho cuerpo legal, los que podrán rebajar de aquellas las pérdidas originadas de tales inversiones, obtenidas en el mismo ejercicio, siempre que se declaren en el año tributario correspondiente al de su obtención, para los fines de la declaración y pago del señalado impuesto que afecta a dichas rentas.

Asimismo, pueden acceder a esta compensación los contribuyentes del IA del inciso 1°, del artículo 60 de la LIR, no obligados a declarar IDPC mediante contabilidad, que perciban las señaladas rentas,

⁶⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 34) y en la letra c) del numeral 42), ambos del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

los que podrán rebajar de aquellas las pérdidas originadas de tales inversiones, obtenidas en el mismo ejercicio, siempre que se declaren en el año tributario correspondiente al de su percepción, para los fines de la declaración y pago del señalado impuesto que afecta a dichas rentas.

Cabe resaltar que la compensación en comento sólo tiene lugar frente a rentas que hayan sido percibidas por los contribuyentes y siempre que los bienes a que se refiere el N° 8, del artículo 17 de la LIR se consideren situados en el país, atendido lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 41 B del referido cuerpo legal.

B) Supuestos previos.

- a) Compensación de rentas provenientes de la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), b), c), d) y h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, con pérdidas derivadas de dichas enajenaciones, generadas en el mismo ejercicio, por parte de contribuyentes no obligados a declarar el IDPC sobre rentas efectivas mediante contabilidad.**

En forma previa a efectuar la compensación en referencia, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el numeral v), de la letra a), del inciso 1°, del número 8), del artículo 17 de la LIR, siempre que corresponda, compensando separadamente por cada tipo de bien, las rentas con las pérdidas obtenidas en la enajenación de los bienes señalados en la letra a); b); c); d) y h), obtenidas en el mismo ejercicio, de acuerdo a lo instruido en la letra c), de la letra E), del N° 3.1.1) anterior.

b) INR.

Deberá verificarse a continuación, atendido lo dispuesto en la primera parte, del inciso 1°, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, si el conjunto de mayores valores obtenidos en la enajenación o cesión de los bienes referidos las letras a), c) y d), del inciso 1°, del señalado N° 8, excede de 10 UTA, norma que autoriza a compensar los resultados obtenidos en estos distintos tipos de bienes, según el valor de dicha unidad al cierre del ejercicio en que hayan tenido lugar las respectivas enajenaciones, con el objeto de descartar que aquel monto sea constitutivo de un INR, de acuerdo a lo instruido en la letra c), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

C) Pérdidas que pueden deducirse de las rentas del N° 2, del artículo 20 y de las rentas de las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17, ambos de la LIR.

Las pérdidas que pueden deducirse de las rentas del N° 2, del artículo 20 y de las rentas de las letras a), b), c), d), y h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17, ambos de la LIR, son aquellas derivadas de este tipo de inversiones, obtenidas en el mismo ejercicio y siempre que se declaren en el año tributario correspondiente al de su obtención.

Tratándose del N° 2, del artículo 20 de la LIR, tendrán lugar las referidas pérdidas al obtenerse como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado este último conforme a las normas de la LIR, como es por ejemplo, el artículo 41 bis, en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo.

Tratándose de las letras a), b), c), d), y h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, tendrán lugar las referidas pérdidas al enajenarse los bienes a los que aluden a un monto inferior al de sus respectivos costos tributarios, debidamente actualizados conforme a lo dispuesto en el numeral i), de la señalada letra a), y siempre que habiendo tenido lugar la compensación dispuesta en el numeral v), de la señalada letra a), resulte un remanente de aquellas pérdidas.

D) Reajuste de las rentas y pérdidas a compensar.

Tanto las rentas como las pérdidas obtenidas, para los efectos de su compensación, deberán actualizarse previamente según el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes que antecede al de la obtención de la renta o de la pérdida, según corresponda, y el mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo, salvo que ya se hayan reajustado al efectuar la compensación referida en el numeral v), de la letra a), del inciso 1°, del número 8), del artículo 17 de la LIR.

E) Remanente de pérdidas.

En el caso que de la compensación referida resultare un remanente de pérdidas, éste no será susceptible de acumulación alguna (no podrá deducirse de rentas obtenidas en períodos siguientes), ni dará derecho a devolución, sino que se pierde para sus titulares.

F) Procedimiento a seguir para efectos de llevar a cabo la compensación, atendidos los impuestos que afectan las rentas a compensar.

Atendidas las normas en que se regula la compensación en análisis, ésta procede ya sea que las señaladas rentas se encuentren gravadas conforme al régimen general, esto es, con IDPC e IGC o IA, según corresponda, o conforme al régimen especial, esto es, con IGC o IA.

Por lo anterior, no procede efectuar esta compensación cuando los contribuyentes, que sean personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, opten por gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, con el IUS de 10%.

Cabe recordar que la tributación de las rentas provenientes de los mayores valores obtenidos en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, fue analizada en los N°s 3.1.1), 3.2.1), 3.3.1), 3.4.1) y en la letra B), del N° 3.5.1), respectivamente.

En cuanto a la tributación de las rentas del N° 2, del artículo 20 de la LIR, por otra parte, cabe señalar que por regla general están exentas de IDPC, en virtud de lo dispuesto en los N°s 1 y 4, del artículo 39 de la LIR⁶⁷, así sucede, por ejemplo, con los dividendos pagados por SA o SCPA, con excepción de las rentas referidas en la letra c), de N° 2, del artículo 20 de dicho cuerpo legal; los intereses provenientes de determinados títulos de créditos y de depósitos en moneda nacional o extranjera; etc. En cambio sí se encuentran gravados con IDPC, por ejemplo, los intereses provenientes de operaciones de créditos de dinero entre particulares (préstamos, mutuos), los dividendos y otros beneficios pagados por sociedades accionarias extranjeras, las rentas provenientes de cauciones en dinero, etc.

Cuando las referidas rentas se encuentren afectas al IDPC y al IGC o IA, según corresponda, la compensación deberá efectuarse previamente a nivel de IDPC y la diferencia que se obtenga, siempre que ésta sea positiva, se afectará con los impuestos correspondientes (IDPC e IGC o IA). Por el contrario, si de la compensación referida, resulta una diferencia negativa, ésta obviamente no quedará afecta a impuesto, pero el contribuyente podrá deducirla de otras rentas derivadas de las mismas operaciones que solo se encuentren afectas a IGC o a IA y únicamente hasta el monto de las referidas rentas.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

-	Dividendos de S.A. actualizados (exentos de IDPC).....	\$100.000
-	Intereses reales actualizados (afectos a IDPC).....	\$70.000
-	Pérdida en enajenación de acciones de S.A. actualizada (afecta a IDPC)....	(\$80.000)
-	Mayor Valor en enajenación de acciones de S.A., actualizadas (afecto a IDPC).....	\$50.000
a)	Declaración de IDPC	
	Mayor Valor en enajenación de acciones de S.A. actualizado.....	\$50.000
	Intereses reales, actualizados.....	\$70.000
	Menos: Pérdida en enajenación de acciones, actualizada.....	(\$80.000)
	Saldo de intereses reales (afectos a IDPC).....	\$40.000
b)	Declaración de IGC	
	Dividendos de S.A. actualizados.....	\$100.000
	Más: Saldo de intereses reales.....	<u>\$40.000</u>
	Renta afecta a IGC.....	\$140.000
c)	Crédito por IDPC.	
	El contribuyente tendrá derecho al crédito por IDPC de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 14 y 56 N°3 de la LIR, y sin perjuicio que deba incrementar la base por este motivo.	

Ahora bien, cuando los mencionados ingresos sólo se encuentren afectos a IGC o a IA, la compensación señalada se efectuará a nivel de dichos impuestos, tal como se indica en el ejemplo que se plantea a continuación:

-	Dividendos de SA actualizados.....	\$100.000
---	------------------------------------	-----------

⁶⁷ El N° 1, del artículo 39 de la LIR, fue sustituido a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22) del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

- Pérdida obtenida en depósitos a plazo, actualizada.....(\$180.000)
- a) Declaración de IGC
 - Dividendos de SA actualizados.....\$100.000
 - Menos: Pérdida obtenida en depósitos a plazo, actualizada.....(\$180.000)
 - Saldo de pérdida por depósito a plazo.....(80.000)

Nota: El saldo de pérdida por depósito a plazo equivalente a \$80.000 no puede ser deducido por el contribuyente de otros ingresos que no sean de aquellos provenientes de las operaciones a que aluden los artículos 20 N°2 y 17 N°8 de la LIR que declare en el mismo año tributario ni tampoco de las rentas o beneficios obtenidos en los ejercicios anuales siguientes.

- b) Crédito por IDPC

El contribuyente tendrá derecho al crédito por IDPC de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 14 y 56 N°3 de la LIR, y sin perjuicio que deba incrementar la base por este motivo. Si existiera crédito e incremento, la pérdida también se rebajará considerando el monto del incremento respectivo.

Por otra parte, cuando los mencionados contribuyentes obtengan rentas de las señaladas, afectas algunas a IDPC e IGC o IA, según corresponda, y otras gravadas sólo con IGC o IA, según corresponda, deberá procederse tal como se indica en el ejemplo que se plantea a continuación:

- Dividendos de SA actualizados.....\$200.000
- Pérdida obtenida en depósitos a plazo actualizada (no afecta a IDPC).....(\$100.000)
- Mayor Valor en enajenación de acciones actualizado (afecto a IDPC).....\$200.000
- Pérdida en enajenación de acciones de SA Actualizada (afecta a IDPC)..... (\$50.000)
- a) Declaración de IDPC
 - Mayor valor de enajenación de acciones, actualizado.....\$200.000
 - Menos: Pérdida en enajenación de acciones de SA actualizada.....(\$50.000)
 - Renta afecta al IDPC.....\$150.000
- b) Declaración IGC
 - Dividendos de SA actualizados.....\$200.000
 - Mayor Valor enajenación de acciones actualizado (saldo).....\$150.000
 - Subtotal.....\$350.000
 - Menos: pérdida obtenida en depósitos a plazo actualizada..... (\$100.000)
 - Renta afecta a IGC.....\$250.000
- c) Crédito por IDPC

El contribuyente tendrá derecho al crédito por IDPC de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 14 y 56 N°3 de la LIR, y sin perjuicio que deba incrementar la base por este motivo.

G) Acreditación fehaciente de las pérdidas ante el Servicio.

En todo caso, para que proceda la compensación en comento, las referidas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante este Servicio en la instancia de fiscalización respectiva.

Las pérdidas por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios, por el retiro efectivo de las rentas generadas por los instrumentos de ahorro acogidos al nuevo artículo 54 bis de la LIR, por Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos y por retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, por retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante los mismos modelos de Certificados que anualmente se establecen a través del Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas por parte de este Servicio.

En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas y determinadas conforme a las planillas indicadas en la letra H) siguiente.

El contribuyente deberá mantener los antecedentes respectivos a disposición de este Servicio, incluida la referida planilla o registro, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computan a partir de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan.

H) Planilla.

Los contribuyentes que opten por compensar las pérdidas y los beneficios derivados de este tipo de inversiones en el año calendario, para los efectos de determinar la renta definitiva a declarar en los impuestos correspondientes, deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro por las citadas rentas afectas a un mismo tributo, conteniendo como mínimo la información que se indica en las Tablas N°s 2 y 3, del Anexo N° 2, de la presente Circular.

I) Crédito por concepto IDPC.

Los contribuyentes señalados, que obtengan rentas que hayan sido efectivamente gravadas con IDPC –como dividendos percibidos desde SA, por ejemplo–, y que hubieren sido absorbidas por las pérdidas referidas, igualmente tendrán derecho al crédito por concepto de IDPC de que trata el N° 3 del artículo 56 y el artículo 63, ambos de la LIR, debiendo cuando corresponda, efectuar la restitución del 35% de dicho crédito que establecen tales normas.

3.7.2) Compensación de rentas del N° 2, del artículo 20, y del N° 8, del artículo 17, ambos de la LIR, con pérdidas derivadas de este mismo tipo de inversiones, por contribuyentes no obligados a declarar IDPC mediante contabilidad, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

La compensación referida ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, en particular por lo establecido en el inciso 7°, del N° 1, de su artículo 54 y en el inciso 6° de su artículo 62, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 7 de 1988, 15 de 1988 y 13 de 2014, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.8) TASACIÓN QUE PUEDE EFECTUAR ESTE SERVICIO, CUANDO EL VALOR ASIGNADO EN LA OPERACIÓN ES NOTORIAMENTE SUPERIOR AL CORRIENTE EN PLAZA⁶⁸.

3.8.1) Tasación que puede efectuar este Servicio, cuando el valor asignado en la operación es notoriamente superior al corriente en plaza, a partir del 1° de enero de 2017.

En esta materia, tratada en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, la sustitución del referido numeral se tradujo, en lo esencial, en la ampliación del universo de operaciones respecto a los cuales es posible aplicar la facultad de tasar contenida en el artículo 64 del Código Tributario, por cuanto deja de ser requisito que los bienes que sean objeto de dichas operaciones se transfieran a contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa.

De este modo, a partir de la fecha referida y de acuerdo al señalado inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, este Servicio se encuentra facultado legalmente para tasar la base imponible afecta a impuesto cuando concurren copulativamente las siguientes circunstancias:

a) La operación de que se trate debe implicar la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores.

Cabe precisar, que el concepto de enajenación supone la transferencia (por acto entre vivos) del derecho real de dominio que recae sobre los bienes o valores de que se trate, según ya se señaló, y que entre los títulos que habilitan tal transferencia se encuentra el aporte de bienes a sociedades de cualquier clase.

⁶⁸ Se hace presente que este Servicio puede aplicar además la facultad establecida en los incisos 3° y 6°, del artículo 64 del Código Tributario, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, y dicho precio sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación; así como en los casos que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, cuando el precio o valor fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva. La referida norma no fue objeto de modificación por parte de la Ley, por lo que se mantienen vigentes las instrucciones impartidas sobre la materia.

A partir de la fecha en referencia, resulta indiferente si los bienes o valores se transfieren a contribuyentes obligado a llevar contabilidad completa o no. De este modo, la facultad en comento resulta aplicable ya sea que los bienes o valores se transfieran a contribuyentes que no llevan contabilidad, que llevan contabilidad simplificada o que llevan contabilidad completa.

b) El precio o valor asignado al bien que se enajena debe ser notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los valores corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

La diferencia entre el precio o valor asignado en la operación de enajenación, y el que determine este Servicio en el ejercicio de la facultad de tasación señalada, se gravará con el Impuesto Único del 40%, el que será de cargo del enajenante respectivo, conforme a lo establecido en el numeral ii), del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

Asimismo, la sustitución del N° 8, del artículo 17 de la LIR, también se tradujo, en relación a la materia en análisis, en la inclusión expresa del carácter reclamable de la liquidación, acto administrativo por medio del cual este Servicio determina el impuesto adeudado, cuando aquella se ha emitido como consecuencia del ejercicio de la referida facultad de tasación. De este modo, la tasación, la liquidación y el giro que se efectúen con motivo de la aplicación del artículo 17 N° 8 inciso 4° de la LIR, en relación con el artículo 64 del Código Tributario, podrán reclamarse en la forma y plazos que dicha disposición establece y de acuerdo con los procedimientos que indica.

3.8.2) Tasación que puede efectuar este Servicio, cuando el valor asignado en la operación es notoriamente superior al corriente en plaza, hasta el 31 de diciembre de 2016.

La referida facultad ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que dichas tasaciones se sujetarán a lo dispuesto en el inciso 5°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con el artículo 64 del Código Tributario, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 12 de 1986, 45 de 2013 y 13 de 2014, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.9) Pago del IDPC sobre las rentas esporádicas obtenidas en las operaciones a que se refiere el N° 8, del artículo 17 de la LIR.

La Ley modificó a partir del 1° de enero de 2017, el N° 3, del artículo 69 de la LIR, que hasta el 31 de diciembre de 2016, excluye a las rentas mencionadas en el N° 8, del artículo 17 de dicho cuerpo legal, de las rentas esporádicas cuyo IDPC debe ser declarado por los contribuyentes dentro del mes siguiente a la obtención de renta.

De esta manera, y a partir del 1° de enero de 2017, los contribuyentes que obtengan esporádicamente rentas de aquellas señaladas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR que deban gravarse con el IDPC y el IGC o IA, deberán declarar el primero de dichos impuestos dentro del mes siguiente al de su obtención, salvo que el referido tributo haya sido retenido en su totalidad en conformidad al artículo 74 de la LIR. Para tales efectos, y como regla general, debe considerarse la renta afecta al IDPC percibida o devengada, lo que ocurra en primer término.

Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe pagarse el IDPC, cuando el contribuyente pueda optar por declarar el IDPC y el IGC o IA sobre la base de la renta percibida o devengada, deberá distinguirse:

- a)** Si opta por declarar sobre la renta devengada, en el caso que ésta aún no haya sido percibida, el IDPC se declarará y pagará en la declaración anual de impuesto a la renta respectiva correspondiente al año comercial en que la renta se haya devengado, junto con el IGC o IA, según corresponda.
- b)** Si opta por declarar sobre la renta percibida, cuando ésta sólo se ha devengado previamente y el IDPC no ha sido pagado sobre esa base, deberá declarar y pagar el IDPC dentro del mes siguiente a la percepción de dicha renta.

4) Reemplaza ejemplos contenidos en la Circular N° 42, del 5 de junio de 2015.

En el N° 1), del numeral III.8.-, de la Circular N° 42, del 5 de junio de 2015, que instruye sobre la modificación efectuada al N° 6, del artículo 23 del Decreto Ley N° 825 de 1974, se incluyó un ejemplo

sobre la facturación que debe efectuar una empresa constructora, quién es dueña del terreno y construye inmuebles para su venta, cuando vende una vivienda a la inmobiliaria y ésta posteriormente la vende al consumidor final.

Dicho ejemplo, contiene un error al considerar un monto de crédito para las empresas constructoras del 65% establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910, por una cantidad que excede el equivalente al tope máximo de 225 UF.

A continuación se desarrolla correctamente el mismo ejemplo.

La facturación que debe efectuar la empresa constructora es la siguiente:

FECHA DE LA OPERACIÓN: 5/1/2016 TOPE ART. 21° D.L. N° 910: 3.000 UF
Se considera un valor supuesto de la UF al 05/01/2016 de \$ 25.400

Cantidad	Detalle	Precio Unitario	Total
1	Vivienda Villa “Santa Cecilia” casa N° 8		
	Precio Neto (sin terreno)	\$ 50.000.000	
	más 19% IVA	\$ 9.500.000	
	menos crédito especial 65%	(\$ 5.715.000)	
	Art. 21°, D.L. N° 910		
	Precio Final sin terreno	\$ 53.785.000	
	Valor del terreno	\$ 10.000.000	
	Precio Final incluido el terreno		\$ 63.785.000

Ahora bien, a raíz de esta modificación, también resulta necesario modificar el ejemplo incluido en el N° 2), respecto de la posterior venta efectuada por la inmobiliaria, atendido que se determina a partir de los datos de la primera venta, de acuerdo al primer ejemplo que se reemplaza. De esta manera, el nuevo ejemplo sería:

Considerando un margen de comercialización de un 25%, se tiene que:

Costo de adquisición de 1 Vivienda en Villa Santa Cecilia Casa N° 8	\$63.785.000 ⁶⁹
Margen de Utilidad (25%)	\$15.946.250
PRECIO DE VENTA	\$79.731.250

Con la entrada en vigencia de la modificación legal, los vendedores habituales de inmuebles (como es el supuesto del ejercicio) son contribuyentes del impuesto al valor agregado desde el 1/1/2016, por lo que en el ejemplo bajo análisis y manteniendo la misma utilidad, el costo que debe considerar la empresa inmobiliaria para facturar, no debe incluir el impuesto al valor agregado, pues como se señaló en los párrafos precedentes, éste puede ser recuperado por la vía de imputarlo a sus débitos fiscales.

Cantidad	Detalle	Precio Unitario	Total
1	Vivienda Villa “Santa Cecilia” casa N° 8		
	Precio Neto (sin terreno)	\$60.231.250 ⁷⁰	
	más 19% IVA	\$ 11.443.938	
	Precio Final sin terreno	\$ 71.675.188	
	Valor del terreno	\$ 10.000.000	
	Precio Final incluido el terreno		\$ 81.675.188

Los ejemplos anteriores, reemplazan aquellos incluidos en la Circular N° 42 de 2015, según se ha señalado, a partir de la publicación del extracto de la presente Circular en el Diario Oficial.

⁶⁹ El costo de adquisición incluye el IVA porque con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación legal, los vendedores habituales de inmuebles no eran contribuyentes de IVA y por tanto no podían recuperar dicho tributo.

⁷⁰ Este valor incluye el costo del inmueble menos el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición, el valor del terreno (deducido sólo para efectos de presentar el valor del terreno en la facturación) y más el margen de comercialización.

III.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.

Las modificaciones efectuadas por la Ley, y tratadas en el presente instructivo, rigen a contar del 1° de enero de 2017 sin perjuicio de las reglas especiales de vigencia y transición que considera dicha Ley, y se indican en cada uno de los casos analizados.

Las instrucciones de este Servicio sobre las materias analizadas, rigen a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial en concordancia con la vigencia de las normas legales señaladas.

Saluda a Ud.,

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

JARB/PCR/PAO/CFS/LRP/PCT/LGS

DISTRIBUCIÓN:

- **AL BOLETÍN**
- **A INTERNET**
- **AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO**
- **OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA**

ANEXO N° 1: Ejemplos.

Ejemplo N° 1: Ajuste al mayor valor en la enajenación de derechos sociales de empresa sujeta al régimen de renta atribuida, efectuada por un contribuyente obligado a determinar su renta efectiva mediante un balance general según contabilidad completa, y determinación del ajuste al valor tributario de la inversión en derechos sociales luego de la enajenación.

ANTECEDENTES:

I.- La Sociedad de Inversiones AA Ltda., contribuyente obligado a determinar su renta efectiva mediante balance general según contabilidad completa (sea del régimen A) o B), del artículo 14 de la LIR), entrega la siguiente información para el año tributario 2019:

a) Inversiones efectuadas en la Sociedad BB Ltda., sociedad sujeta al régimen de renta atribuida:

Aporte efectuado el 20-05-2017, en la constitución de la sociedad, mediante el cual se adquiere el 70% de los derechos sociales...	\$ 25.000.000
Aporte efectuado el 20-06-2018, mediante el cual se adquiere el 10% de los derechos sociales.....	\$ 6.000.000
Valor total de la inversión (80% de los derechos sociales).....	\$ 31.000.000

b) Venta de parte de los derechos sociales en la Sociedad BB Ltda., a una persona no relacionada, según el siguiente detalle:

Porcentaje de derechos sociales enajenados (del total de la sociedad).....	60%
Valor de enajenación.....	\$ 38.500.600
Fecha de la enajenación.....	13-10-2018

c) Certificación efectuada por la Sociedad BB Ltda. a la Sociedad de Inversiones AA Ltda. en su calidad de socia de la primera, de la cantidades anotadas en el registro de rentas atribuidas propias (RAP) a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y los retiros imputados a dicho registro durante el año comercial 2018:

Saldo de rentas atribuidas propias acumuladas al 31-12-2017, según certificado.....	\$ 12.500.300
Retiros efectuados durante el año comercial 2018 por la totalidad de los socios (marzo) imputados al registro RAP.....	\$ 8.000.000
Saldo de rentas atribuidas propias acumuladas al 31-12-2018, según certificado.....	\$ 20.800.000

II.- Información adicional. Variación IPC (supuesto):

Mayo de 2017 a diciembre de 2017.....	5,40%
Junio de 2018 a diciembre de 2018.....	1,20%
VIPC año 2018.....	2,50%

DESARROLLO:

I.- DETERMINACIÓN DEL COSTO TRIBUTARIO DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LA SOCIEDAD BB LTDA. ENAJENADOS:

a) Valor de aporte del 70% de los derechos sociales (20-05-2017).....	\$ 25.000.000
Reajuste al 31-12-2017 (5,4%).....	\$ 1.350.000
Valor de aporte del 70% de los derechos sociales actualizado al 31.12.2017.....	\$ 26.350.000
Más:	
b) Valor de aporte del 10% de los derechos sociales (20-06-2018), sin actualizar	\$ 6.000.000
Valor total de aporte del 80% de los derechos sociales en la Sociedad BB Ltda.....	\$ 32.350.000
c) Porcentaje de derechos sociales que se enajenan del total del enajenante.....	75,00%
Porcentaje de derechos sociales enajenados (del total de la sociedad).....	60,00%
Porcentaje de derechos sociales que poseía el enajenante (del total de la sociedad).....	80,00%
d) Costo tributario de los derechos sociales enajenados (\$32.350.000 x 75%).....	\$ 24.262.500

II.- DETERMINACIÓN DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DEL 60% DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD BB LTDA.:

a) Valor de enajenación	\$ 38.500.600
Costo tributario de los derechos sociales enajenados	-\$ 24.262.500
Mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, antes de ajuste al mayor valor:	\$ 14.238.100
Menos:	
b) Ajuste al mayor valor (\$4.500.300 x 60%)	-\$ 2.700.180
Saldo de rentas atribuidas propias acumuladas al 31-12-2017 (histórico).....	\$ 12.500.300
Retiros efectuados durante el año comercial 2018 imputados al registro RAP (histórico).....	-\$ 8.000.000
Saldo registro RAP a la fecha de enajenación (depurado de los retiros).....	\$ 4.500.300
Mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, ajustado:	\$ 11.537.920

III.- DETERMINACIÓN DE LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LA INVERSIÓN EN SOCIEDAD BB LTDA.

Al término del año comercial 2018, el contribuyente deberá efectuar el siguiente ajuste por corrección monetaria:

Inversión del 70% de los derechos sociales al 31-12-2017.....	\$ 26.350.000
Menos:	
Proporción de la inversión del 70% de los derechos sociales asignada al costo tributario de los derechos enajenados (75%).....	-\$ 19.762.500
Saldo de la inversión del 70% de los derechos sociales de la Sociedad BB Ltda. al 31.12.2017.....	\$ 6.587.500
Inversión del 10% de los derechos sociales efectuada el 20.06.2018.....	\$ 6.000.000
Menos:	
Proporción de la inversión del 10% de los derechos sociales asignada al costo tributario de los derechos enajenados (75%).....	-\$ 4.500.000
Saldo de la inversión del 10% de los derechos sociales de la Sociedad BB Ltda. al 31.12.2018.....	\$ 1.500.000
Saldo inversión en Derechos Sociales al 31.12.2018 antes de aplicar corrección monetaria (\$6.587.500 + \$1.500.000).....	\$ 8.087.500
Corrección monetaria saldo inversión efectuada al 31.12.2017 (\$ 6.587.500 x 2,5%).....	\$ 164.688
Corrección monetaria saldo inversión efectuada el 20.06.2018 (\$ 1.500.000 x 1,2%).....	\$ 18.000
Saldo inversión en derechos sociales de la Sociedad BB Ltda. al 31.12.2018 (valor del activo tributario).....	\$ 8.270.188

IV.- ANÁLISIS TRIBUTARIO DE LA INVERSIÓN EN DERECHOS SOCIALES (asientos tributarios):

a) <u>Aporte inicial:</u>		
Inversión en Sociedad BB Ltda.	\$ 25.000.000	
Caja		\$ 25.000.000
b) <u>Corrección monetaria al 31.12.2017 (5,4%):</u>		
Inversión en Sociedad BB Ltda.	\$ 1.350.000	
Corrección monetaria		\$ 1.350.000
c) <u>Ajuste que ordena el artículo 41 N° 8 y 9 de la LIR, al 1° de enero de 2018 (\$ 12.500.300 x 70%)</u>		
Ajuste al valor tributario de la inversión en Sociedad BB Ltda. (1)	\$ 8.750.210	
Revalorización del Capital Propio Tributario		\$ 8.750.210
d) <u>Aporte efectuado el 20/06/2018:</u>		
Inversión en Sociedad BB Ltda.	\$ 6.000.000	
Caja		\$ 6.000.000
e) <u>Rebaja de la inversión por enajenación del 75% de la misma y ajuste al mayor valor:</u>		
Costo Tributario de la inversión	\$ 24.262.500	
Inversión en Sociedad BB Ltda.		\$ 24.262.500
Revalorización del Capital Propio Tributario (deducción al mayor valor determinado)	\$ 2.700.180	
Ajuste al valor tributario de la inversión en Sociedad BB Ltda. (1)		\$ 2.700.180
f) <u>Corrección monetaria al 31.12.2018:</u>		
Inversión en Sociedad BB Ltda.	\$ 182.688	
Corrección monetaria		\$ 182.688
g) <u>Ajuste que ordena el artículo 41 N° 8 y 9 de la LIR, al 1° de enero de 2019 (\$ 20.800.000 x 20%):</u>		
Revalorización del Capital Propio Tributario (reverso ajuste año anterior \$8.750.210 - \$2.700.180)	\$ 6.050.030	
Ajuste al valor tributario de la inversión en Sociedad BB Ltda. (1)		\$ 6.050.030
Ajuste al valor tributario de la inversión en Sociedad BB Ltda. (1) (ajuste al 01.01.2019)	\$ 4.160.000	
Revalorización del Capital Propio Tributario		\$ 4.160.000

(1) No forma parte del valor del activo, ni del capital propio tributario

Ejemplo N° 2: Enajenación de acciones y derechos sociales. Reliquidación del IGC, de acuerdo a la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

ANTECEDENTES:

I.- Don Pablo Gutiérrez, con domicilio en Chile, para efectos de determinar la obligación tributaria que le afectará por el año comercial 2018, proporciona los siguientes antecedentes relacionados con sus operaciones de enajenación de acciones y derechos sociales, las cuales fueron efectuadas a partes no relacionadas. Además, informa que no declara renta efectiva por ésta u otras actividades y que declarará sus ingresos en base a renta devengada para efectos de ejercer la opción de relíquidar el IGC que le corresponda:

II.- Enajenación de acciones de la sociedad Hammer S.A., acogida al régimen de renta atribuida, conforme al siguiente detalle:

Fecha de enajenación.....	13-03-2018
Cantidad de acciones enajenadas.....	1.000
Fecha de adquisición.....	05-08-2015
Cantidad de acciones adquiridas.....	1.000
Precio de enajenación.....	1.000 \$ 20.000 \$ 20.000.000
Precio de adquisición.....	1.000 \$ 12.000 \$ 12.000.000
Dividendo distribuidos con cargo al RAP, con fecha 02-02-2018.....	\$ 25.000.000
Dividendos distribuidos con cargo al RAP; con fecha 25-02-2018.....	\$ 17.500.000
Saldo de rentas atribuidas propias (RAP) acumuladas al 31-12-2017, según certificado.....	\$ 50.000.000
Porcentaje de participación enajenada (del total de las acciones de la sociedad).....	8%

III.- Enajenación de acciones de la sociedad Catedral S.A., acogida al régimen de renta atribuida, conforme al siguiente detalle:

Fecha de enajenación.....	22-07-2018
Cantidad de acciones enajenadas.....	800
Fecha de adquisición.....	01-11-2016
Cantidad de acciones adquiridas.....	800
Precio de enajenación.....	800 \$ 8.750 \$ 7.000.000
Precio de adquisición.....	800 \$ 5.000 \$ 4.000.000
Dividendos distribuidos con cargo al RAP, con fecha 02-04-2018.....	\$ 6.000.000
Saldo de rentas atribuidas propias acumuladas (RAP) al 31-12-2017, según certificado.....	\$ 25.000.000
Porcentaje de participación enajenada (del total de las acciones de la sociedad).....	15%

IV.- Enajenación de derechos sociales en la sociedad Casa Grande Limitada, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, conforme al siguiente detalle:

Fecha de enajenación.....	20-11-2018
Porcentaje de participación enajenada (del total de la sociedad).....	40%
Fecha de adquisición.....	09-05-2014
Porcentaje de participación adquirido (del total de la sociedad).....	40%
Precio de enajenación.....	\$ 14.960.000
Precio de adquisición.....	\$ 12.000.000

V.- Enajenación de derechos sociales en la sociedad Hotelera El Duende Limitada, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, conforme al siguiente detalle:

Fecha de enajenación.....				20-11-2018
Fecha de adquisición.....	\$ 50.000	10%		15-12-2017
Fecha de adquisición.....	\$ 75.000	15%		01-01-2015
Fecha de adquisición.....	\$ 20.000	5%		24-11-2015
Porcentaje de participación adquirido (del total de la sociedad).....				30%
Precio de enajenación.....				\$ 1.000.000
Precio de adquisición.....				\$ 145.000
Participación social enajenada (del total de la sociedad).....				21%

VI.- De conformidad a las declaraciones anuales de impuestos a la renta, el contribuyente presenta los siguientes antecedentes:

Base imponible IGC/resultado anual Formulario 22 Año Tributario 2016.....	\$ 16.750.420	\$ 824.500
Base imponible IGC/resultado anual Formulario 22 Año Tributario 2017.....	\$ 17.640.890	\$ 1.010.022
Base imponible IGC/resultado anual Formulario 22 Año Tributario 2018.....	\$ 21.340.630	-\$ 540.080
Otros ingresos a incluir en la base imponible del IGC el Año Tributario 2019.....	\$ 25.000.000	

VII.- La variación del IPC de los períodos involucrados en las operaciones fueron las siguientes (valores supuestos):

Agosto 2015 - marzo 2018.....	16%
Saldo inicial - marzo de 2018 (variación noviembre 2017 a febrero 2018).....	1%
Febrero 2018 - marzo 2018.....	0,6%
Marzo 2018 - diciembre 2018.....	4%
Noviembre 2016 - julio 2018.....	10%
Saldo inicial - julio de 2018 (variación noviembre 2017 a junio 2018).....	3,5%
Abril 2018 - julio 2018.....	2,0%
Mayo 2014 - noviembre 2018.....	27,5%
Noviembre 2018 - diciembre 2018.....	0,3%
Diciembre 2017 - noviembre 2018.....	5%
Enero 2015 - noviembre 2018.....	24%
Noviembre 2015 - noviembre 2018.....	18%

VIII.- El valor de la UTM de los períodos que se indican fueron los siguientes (valores supuestos):

dic-15	\$ 46.100	dic-17	\$ 48.500
dic-16	\$ 47.300	dic-18	\$ 49.700

IX.- Para efectos del cálculo del IGC se utilizará (como supuesto) únicamente la tabla de dicho tributo vigente para el año tributario 2015.

I.- Determinación del mayor o menor valor en enajenación de acciones y derechos sociales:

a) Enajenación de acciones sociedad Hammer S.A.

+ Precio de enajenación.....			\$ 20.000.000
- Precio de adquisición.....	\$ 12.000.000	1,160	-\$ 13.920.000
= Mayor valor determinado.....			\$ 6.080.000
- Ajuste al mayor valor.....((\$ 50.000.000 x 1,010) - ((\$ 25.000.000 + \$ 17.500.000) x 1,006)) x 8%.....			-\$ 619.600
= Base imponible a la fecha de enajenación.....			\$ 5.460.400
+ Reajustes artículo 33 N° 4, de la LIR.....		4,0%	\$ 218.416
= Mayor valor reajustado al término del ejercicio.....			\$ 5.678.816
= Años en que se entiende devengada la renta.....			4

b) Enajenación de acciones sociedad Catedral S.A.

+ Precio de enajenación.....			\$ 7.000.000
- Precio de adquisición.....	\$ 4.000.000	1,100	-\$ 4.400.000
= Mayor valor determinado.....			\$ 2.600.000
- Ajuste al mayor valor.....((\$ 25.000.000 x 1,035) - (\$ 6.000.000 x 1,020)) x 15%... "opera como tope el mayor valor"			-\$ 2.600.000
= Base imponible determinada.....			0

c) Enajenación derechos en sociedad Casa Grande Limitada.

+ Precio de enajenación.....			\$ 14.960.000
- Precio de adquisición.....	\$ 12.000.000	1,275	-\$ 15.300.000
= Menor valor determinado.....			-\$ 340.000
+ Reajustes artículo 33 N° 4, de la LIR.....		0,3%	-\$ 1.020
= Menor valor reajustado al término del ejercicio.....			-\$ 341.020

d) Enajenación derechos en sociedad Hotelera El Duende Limitada.

+ Precio de enajenación.....			\$ 1.000.000
- Precio de adquisición.....(\$ 50.000 x 1,050 + \$ 75.000 x 1,240 + \$ 20.000 x 1,180) x 70% (21% / 30%).....			-\$ 118.370
= Mayor valor determinado.....			\$ 881.630
+ Reajustes artículo 33 N° 4, de la LIR.....		0,3%	\$ 2.645
= Mayor valor reajustado al término del ejercicio.....			\$ 884.275
= Períodos reliquidables.....			2 y 4

II.- Determinación de la base imponible consolidada:

a) Determinación ingreso no renta 10 UTA:

Resultado compensando todas las operaciones (\$5.678.816 +\$ 0 - \$341.020 + \$884.275).....				\$ 6.222.071
Límite del mayor valor para calificación de INR...10 UTA.....	\$ 596.400	10		\$ 5.964.000

B) Determinación mayores valores compensados:

MV compensado acciones Hammer S.A.....	\$ 5.678.816	86,53%	\$ 6.222.071	\$ 5.383.958
MV compensado acciones El Duende Ltda.....	\$ 884.275	13,47%	\$ 6.222.071	\$ 838.113
	\$ 6.563.091			\$ 6.222.071

b) Determinación bases imponibles reliquidables:

MV acciones Hammer S.A, reliquidables en 4 años.....				\$ 5.383.958
MV derechos Hotelera El Duende Limitada, reliquidable en 2 años\$ 838.113 x 33,33% (10% / 30%).....				\$ 279.343
MV derechos Hotelera El Duende Limitada, reliquidable en 4 años\$ 838.113 x 66,67% ([15% + 5%] / 30%).....				\$ 558.770
				\$ 6.222.071

III.- Reliquidación del IGC considerando mayores valores obtenidos en la enajenación de acciones y derechos sociales:

a) Distribución de la renta reliquidable en los períodos que se entiende devengada en UTM:

	En pesos	En UTM	Año 2018	Año 2017	Año 2016	Año 2015
MV acciones Hammer S.A.....	\$ 5.383.958	108,33	27,08	27,08	27,08	27,09
MV derechos Hotelera El Duende Limitada.....	\$ 279.343	5,62	2,81	2,81		
MV derechos Hotelera El Duende Limitada.....	\$ 558.770	11,24	2,81	2,81	2,81	2,81
Renta devengada en UTM por cada año	\$ 6.222.071	125,19	32,7	32,7	29,89	29,90

b) Cálculo de la Reliquidación IGC considerando el mayor valor de enajenación de acciones y derechos:

Detalle	Base Imponible primitiva	UTM último mes del año	Renta devengada	Nueva Base Imponible	IGC recalculado	IGC primitivo	Diferencia a valor histórico	Diferencia en UTM	Diferencia en \$
AT. 2016	\$ 16.750.420	\$ 46.100	\$ 1.378.390	\$ 18.128.810	\$ 548.331	\$ 438.059	\$ 110.272	2,39	\$ 118.783
AT. 2017	\$ 17.640.890	\$ 47.300	\$ 1.413.797	\$ 19.054.687	\$ 622.401	\$ 509.297	\$ 113.104	2,39	\$ 118.783
AT. 2018	\$ 21.340.630	\$ 48.500	\$ 1.585.950	\$ 22.926.580	\$ 932.152	\$ 805.276	\$ 126.876	2,62	\$ 130.214
AT. 2019	\$ 25.000.000	\$ 49.700	\$ 1.625.190	\$ 26.625.190	\$ 1.266.892				\$ 1.266.892

IV.- Determinación obligación tributaria año tributario 2019:

IGC por rentas obtenidas año tributario 2019.....				\$ 1.266.892
IGC reliquidado año tributario 2016.....	2,39	\$ 49.700		\$ 118.783
IGC reliquidado año tributario 2017.....	2,39	\$ 49.700		\$ 118.783
Reintegro devolución año tributario 2018.....	2,62	\$ 49.700		\$ 130.214
Total IGC a declarar y pagar en abril 2019.....				\$ 1.634.672

V.- Cálculo considerando todas las rentas en el mismo año, sin reliquidación

Otros ingresos AT 2019	\$ 25.000.000
Mayor valor no reliquidado	\$ 6.222.071
Base Imponible IGC AT 2019	\$ 31.222.071
IGC determinado	\$ 1.887.471

ANEXO N° 2: Planillas a que se refieren las instrucciones señaladas en la letra c), de la letra E), del N° 3.1.1) y en la letra H), del N° 3.7.1) respectivamente, de la presente Circular.

Tabla N° 1

Enajenaciones de bienes a que se refiere la letra a), b), c), d) y h) del N° 8, del artículo 17 de la LIR.								
Año comercial de obtención del mayor valor o la pérdida	Año Tributario en que se declara	Percibida o devengada	Régimen general de tributación (IDPC e IGC o IA, según corresponda)			IGC o IA o, según corresponda		
			Renta o pérdida obtenida	Factor de actualización	Renta o pérdida actualizada	Renta o pérdida obtenida	Factor de actualización	Renta o pérdida actualizada (4) x (5) = (6)
(1)	(2)		(1)	(2)	(1) x (2) = (3)	(4)	(5)	
.....								
.....								
.....								
.....								
Total renta o pérdida actualizada (3)						Total renta o pérdida actualizado (6)		\$.....
Resultado positivo o negativo actualizado (3) + (6)								\$.....

Tabla N° 2

Rentas afectas al IDPC e IGC o IA, según corresponda.				
Período de obtención de la renta o pérdida	Tipo de operación del N° 8 del artículo 17 o del N° 2, del artículo 20 de la LIR	Renta o pérdida determinada de acuerdo a las normas tributarias	Factor de actualización	Resultado positivo o negativo actualizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) x (4) = (5)
.....				
.....				
.....				
Renta actualizada afecta al IDPC e IGC o IA, según corresponda o pérdida actualizada a deducir en el mismo año tributario de las rentas del N° 8 del artículo 17 o del N° 2, del artículo 20 de la LIR afectas únicamente a IGC o IA, según corresponda.				\$

Tabla N° 3

Rentas afectas sólo al IGC o IA, según corresponda.				
Período de obtención de la renta o pérdida	Tipo de operación del N° 8 del artículo 17 o del N° 2, del artículo 20 de la LIR	Renta o pérdida determinada de acuerdo a las normas tributarias	Factor de actualización	Resultado positivo o negativo actualizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) x (4) = (5)
.....				
.....				
.....				
Subtotal positivo o negativo.				\$
Más/menos: renta o pérdida, según corresponda, determinada en planilla o registro anterior.				\$
Renta actualizada afecta a IDPC e IGC o IA, según corresponda o pérdida actualizada a deducir en el mismo año tributario de las rentas del N° 8 del artículo 17 o del N° 2, del artículo 20 de la LIR afectas únicamente a IGC o IA, según corresponda.				\$